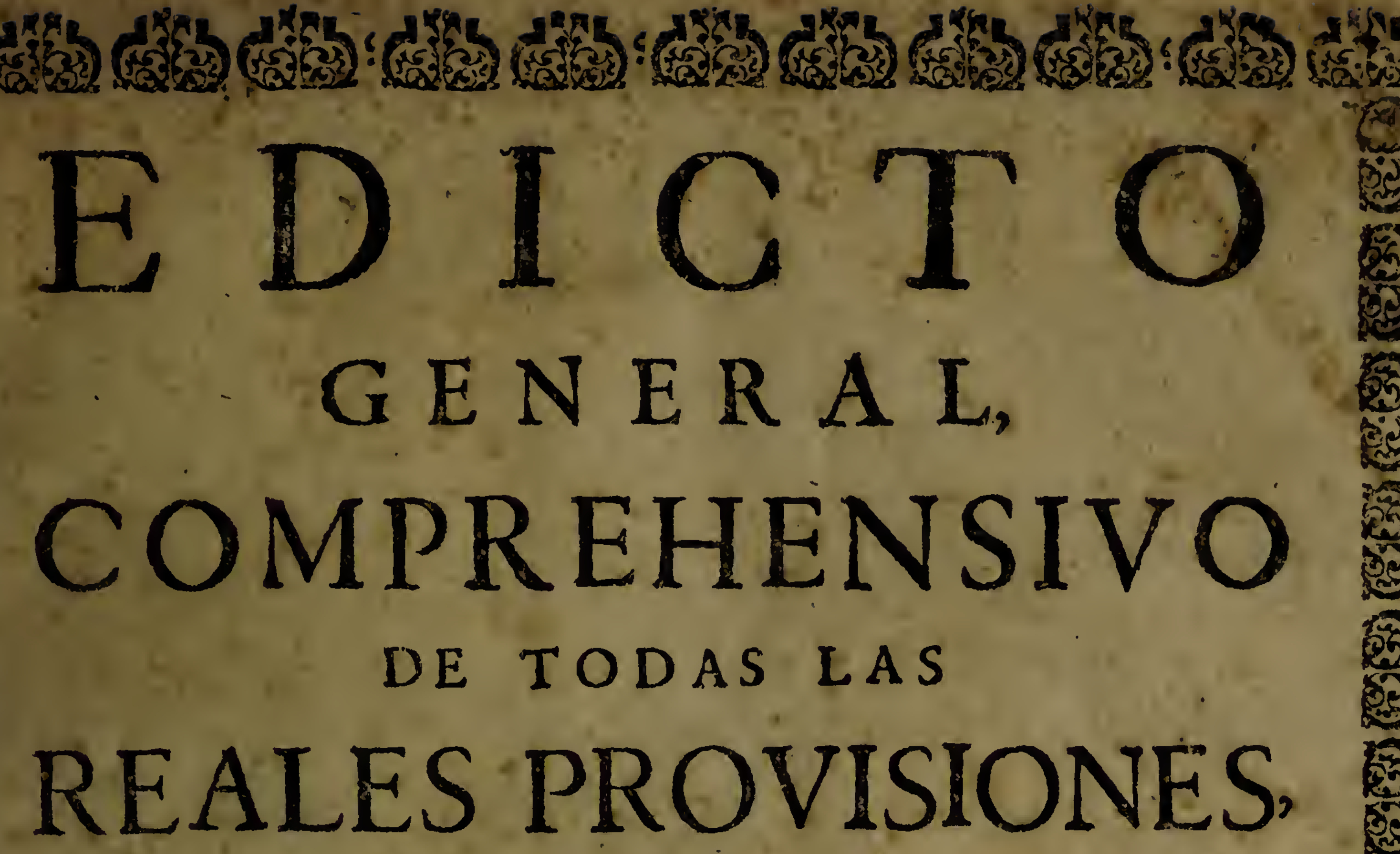


EDICTO GENERAL, COMPREHENSIVO DE TODAS LAS REALES PROVISIONES, Y ORDENES, Y DE LOS EDICTOS, INSTRUCCIONES, Y PROVIDENCIAS GENERALES, DADAS EN ESTE PRINCIPADO DE CATALUÑA, PARA PRESERVARLE, y reſguardarle de la Peſte, ò Contagio, que aflige à la Provenza.

Barcelona: Por IOSEPH TEXIDÓ, Impreſſor del Rey N. Señor.

DON FRANCISCO PIO
DE SABOYA, MOVRA, CORTE REAL, Y MONCADA, Marquès de Castel-Rodrigo, Conde de Lumiares, Duque de Nochera, Principe de San Gregorio, Capitàn General, y Governador Perpetuo de las Islas Terceras, Santa Maria, San Iorge, Fayal, y Pico, Graciosa, y Cuerbo, Comendador Mayor de la Orden de Christo, Grande de España, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Baron Romano, Noble Veneto, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra, Governador, y Capitan General del Exercito, y Principado de Cathaluña.

1 SIENDO la Peste, ò el mal Contagioso la total ruina, y destruccion de los Pueblos, y el castigo mayor, que en lo temporal pueden padecer las Provincias, deve ser la mas seria, la mas zelosa, y continua; la aplicacion à detener la amenaza, y à precaver el peligro de accidente tan funesto, al qual regularmente acompañan la impossibilidad de los comercios, el abandono, y desvio de los Estraños, y Confinantes, el desconsuelo de las Familias, la escasès, y penuria de todos los generos mas precisos, el horror de los cadaveres, el despecho de muchos de los afligidos, la desenfrenada libertad de los facinerosos, los robos, los sacrilegios, y todo genero de excessos, y delitos, porque todo se altera, se confunde, y se embuelve en lastimas, y en estragos.

2 La consideracion de efectos tan inevitables como tristes, y lastimosos, movió el Real animo de su Magestad, con Paternal amor á sus Vassallos, á tomar promptamente las medidas, y providencias mas oportunas, à fin de preservar sus Dominios de el mal Contagioso, que en el mes de Iulio del año passado de mil setecientos y veinte, se declaró en la Ciudad de Marcella, Puerto de el Reyno de Francia, en el Mar Mediterraneo; Y despues de mandar con el exemplo, y con sus Reales Ordenes, que se implorasse vniversalmente en sus Reynos la piedad del Cielo, con publicas Rogativas, y con exortaciones á la enmienda de las costumbres, para templar la Iusticia divina, y conseguir los efectos mas favorables de las providencias humanas; Se dignó su Magestad de emplear toda su Real atencion en el cuydado de la publica salud,

fran-

franqueando ſin embargo de la eſtrechèz de los tiempos, ſus caudales, para que por quenta de la Real Hazienda principalmente, ſe coſteen aquellos ineſcuſables crecidos gaſtos, que ocaſiona la precaucion.

3 Y como ſea eſte Principado de Cathaluña, el mas immediato al rieſgo, por confinante con las Provincias de Francia, cercanas á la Provenza (en donde caſi generalmente ſe ha extendido, con triſtiſſimos, y numeroſos ſucceſſos el mal Contagioſo de Marcella) y por el frequente comercio de Cathaluña, con la Francia por Mar, y Tierra, le ha devido à ſu Mageſtad ſu primero Real deſvelo, por cuya cauſa ſe han dirigido á eſte Govierno General repetidas importantiſſimas Ordenes de ſu Mageſtad, por la via reſervada, y por la de el Conſejo Real de Caſtilla, arreglando el comercio de las perſonas, y generos, que vinieren de Reynos, y Provincias Eſtrañas, con toda la poſſible ſeguridad de la publica ſalud, y ſe han publicado en varios Edictos, como tambien otras providencias, que aqui ſe han juzgado conducentes al miſmo efecto.

4 Y reconociendo Nos, que por juízios ineſcrutables de la Providencia divina, ſe mantiene voraz en la Provenza el Contagio, que ha cedido poco en la eſtacion favorable del Invierno, que deve temerſe ſu aumento en el Eſtio, y Otoño, que es ſagàz para ſus intereſſes el comercio, que es credulo, confiado, ò facil en perſuadirſe, por ſeguir ſu negociacion, à que no eſtá entre ſus generos el Contagio, y que por todos eſtos motivos, es cada dia mayor el rieſgo de extenderſe, y comunicarſe la Peſte de la Provenza à eſte Principado de Cathaluña: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia juntas las tres Salas, è inſiguiendo el Acuerdo de ella de fecha de primero de Iulio deſte año, y echa madura, y devida reflexion, á que la cuſtodia de la ſalud publica, y la precaucion del Contagio, neceſſita de el mayor, y mas continuado deſvelo, y de la mas puntual obſervancia de las ordenes, y providencias eſtablecidas, y à que (como vnas, y otras ſe han publicado neceſſariamente por el miſmo orden de tiempo, en que ſe han reſuelto, ſegun los caſos que han ocurrido, ſin haver podido ſeñalarſe haſta aora, á cada claſſe de Guardias, y de perſonas, las pertenecientes á ſu incumbencia) ſe experimenta alguna confuſa noticia, y deſigual obſervancia, en el modo, y forma de cumplir cada vno con ſu encargo; Y para que en adelante ſe continue la mayor, y mas viva vigilancia, y no ſe padezca la mas leve falta de noticia, de lo que à cada vno toca invigilar, obſervar, y executar; Hemos reſuel-

ſuelto eſtablecer, y formar Lineas de Tropas, y de Payſanos juntamente, que por Mar, y Tierra defiendan, y guarden la ſalud publica, repetir, y de nuevo publicar las ordenes, y providencias generales, que ſe han dado, y expedido haſta aqui, por lo tocante à Mar, y Tierra, con ſeparada recopilacion, y claſſe de las vnas à las otras, y de las que ſon comunes, y pertenecientes, tanto al Mar, como à la Tierra, para que cohordenadas, y divididas en el mejor modo que fuere poſſible, ſe facilite ſu inteligencia, y ſe conſiga mas exacto, puntual, y efectivo ſu cumplimiento, en materia tan grave, importantiſſima, y recomendable, que pide la primera, y vniverſal atencion.

5 A eſte fin, y porque el Mar es la puerta mas dilatada, y de mas dificil reſguardo; Hemos diſpueſto, en la Coſta de Cathaluña, vn numero crecido de Barcos de Sanidad armados, que deven batirla toda, cada vno en la porcion ſeñalada, y obſervar la inſtruccion que ſe les ha dado, y ſe haze publica en eſte Edicto: Se han eſtablecido quatro Falucas guarda Coſtas, vna en Roſas, que deve batir, y correr la Coſta, deſde la Raya de Francia haſta el cabo de Palamòs, dos en Barcelona, que deven batir, y correr, la primera deſde el Puerto de Barcelona, haſta Palamós, y la ſegunda deſde dicho Puerto de Barcelona, haſta Salòu, y la otra en los Alfaques, que deve batir, y correr la Coſta, deſde Salòu, haſta la Raya de Valencia, con la obligacion de executar todo lo que, de la inſtruccion aqui inſerta, ſe reconoze; Se ha cubierto toda la Marina con pueſtos interpolados de Soldados, y Payſanos, y con la mas poſſible cercania del vn pueſto à otro, y ſe les ha formado la inſtruccion correſpondiente al fin à que ſe deſtinan; Se há pueſto Cavalleria, que continuamente Patrulle á la viſta de los Pueſtos de Tropas, y de Payſanos, en donde lo permite el terreno, y en donde no lo permite, Infanteria que execute lo miſmo, y todo lo demàs, que en la inſtruccion de eſtas Patrullas va prevenido, mandado todo por Oficiales Generales, y Particulares apoſtados, y aquartelados, con la mayor immediacion, y à la orden del reſpectivo Comandante General del Diſtrito; Y finalmente por lo que toca á marina ſe han deſtinado diferentes perſonas de inteligencia, y confianza, que con nombre de Inſpectores de Payſanos, y de los Barcos de Sanidad, cumplàn, y executen todo lo que en la inſtruccion ſe les previene, y ordena.

6 Por lo que mira á la Frontera de eſte Principado con Francia, ſe han eſtablecido Pueſtos aſſi miſmo interpolados de Tropas, y de

B Pay-

Payſanos, con la poſſible cercania de vno à otro, y con la mayor vezindad de toda la Linea, â la miſma Raya, deſde el Mar, haſta el confin con el Reyno de Aragon, en todas las avenidas, y entradas de Francia, y ſe ha arreglado inſtruccion particular, de todo lo que ſiguiendo las Reales Ordenes, y providencias acordadas, deven executar en reſguardo de la publica ſalud, como tambien de lo que deve obrar la Cavalleria Patrullando eſta Linea, en donde lo permite el terreno, â la orden, cargo, y cuydado de Oficiales Generales, y Particulares, y eſtos aſſi miſmo à la del Comandante General del Diſtrito reſpective; Y ſe han tambien eſtablecido, y apoſtado en ella, con nombre de Inſpectores, diverſos Sugetos de confianza, y diligencia, que deven cuydar de la exacta obſervancia de las ordenes, por lo que toca à Payſanos, al tenor de ſu inſtruccion.

7 A mas de eſta tan continua viva cuſtodia de tantos, eſtà confiada al ſuperior conocimiento, y experimentado zelo, de quatro Miniſtros de eſta Real Audiencia, pueſtos de orden de ſu Mageſtad en la Raya, la incumbencia, y cuydado, tocante à todo lo perteneciente à la mayor ſeguridad de la ſalud publica, deſtinados; vno en la Villa de la Iunquera, Corregimiento de Gerona, otro en la de Campredon del Corregimiento de Vich, otro en la de Llivia, del Corregimiento de Puigcerdà, y otro en la de Vilallèr, del Corregimiento de Talarn, para que con ſu inceſſante deſvelo, aplicacion, y conduta, ſe aſſegure, y afianze el reſguardo de la ſalud publica mas, y mas, aſſi en la cuſtodia, y guardia de dicha Linea, como en la de ſus entradas, y en el manejo de Lazaretos, atendiendo, y velando ſobre la obſervancia de todas las ordenes, y providencias preſervativas que ſe han dado, y demâs que ſe fueren ofreciendo, y cauſando, en conformidad de la autoridad, que â eſte fin ſe les ha conferido, y en conſequencia de la inſtruccion que ſe les ha dado.

8 Y por quanto para dicho Corregimiento de Puigcerdà ay dos entradas, y Lazaretos, por haverſe ſervido ſu Mageſtad ordenar, que ſe abrieſſe otra, con el Lazareto correſpondiente por la parte del Valle de Andorra, para la Seo de Vrgel, que es del miſmo Partido, y no poder el Miniſtro eſtablecido en Llivia, cuydar, y entender diariamente de lo que ſe vaya ofreciendo en dicho parage, ſe ha pueſto, y eſtablecido en èl vn Letrado de zelo, y confianza, baxo la orden, y direccion de dicho Miniſtro, con inſtruccion de lo que deve executar, para que no falte en parte alguna la devida vigilancia.

Por

9 Por lo tocante à las entradas en este Principado de los Reynos de Aragon, y Valencia, siendo dificil, costoso, y poco seguro, el poner Linea de Tropas, y de Paysanos; que siga siempre la misma Raya, y confin de Cataluña, con ambos Reynos; Ha parecido mejor establecer los Puestos necessarios de Infanteria, sobre el margen de la Noguera Ribagorzana, desde su origen, hasta su entrada en el Segre, siguiendo despues la orilla de este Rio, hasta que desemboca en el Ebro, y la del Ebro, hasta el Mar Mediterraneo, ciñendo assi mas la Linea, para hazerla menos costosa, y mas segura, y poniendola en mayor cercania à Poblaciones, para que pueda lograr su mas facil subsistencia, señalando entradas precisas, â lo interior de este Principado, para los que vinieren de Aragon, ó Valencia, ò de el mismo Paìs de Cathaluña, que està de la otra parte de el Segre, y de el Ebro, y arreglando en vna instruccion todo lo que los Puestos de esta Linea deverân observar en custodia de la salud publica.

10 En todos los puestos de esta Linea, sobre el margen de la Noguera Ribagorzana, de el Segre, y de el Ebro, han de assistir continuamente Paysanos de toda seguridad, que atentos â la exacta observancia, de lo que en la instruccion que les corresponde, se les ordena, concurran, è intervengan en el resguardo, y custodia de la publica salud.

11 Al mismo importante deseado fin, y para el mas facil, y breve expediente, de quanto sobre estas disposiciones, y demàs, que se fueren dando, pudiere ocurrir, estàn formadas dos Iuntas, la vna de Regidores de esta Ciudad, cuyo Ayuntamiento encargado por su Magestad, del peculiar cuydado de la publica salud, atento, y desvelado â su mas exacto cumplimiento, tiene destinados seis de sus Individuos, para que juntandose mañana, y tarde, dèn prompto despacho, y breve curso, â quantos negocios se fueren ofreciendo en el Puerto, en sus Puertas, ò entradas, y Lazaretos formados â su vista, fiado, y distribuìdo su respectivo resguardo al Guardian del Puerto, por lo que pertenece al Mar, y al Guardia mayor de sanidad por lo que toca à Tierra, baxo cuya direccion estan los demás empleados, è inferiores subalternos, y sobre todos el desvelo continuo de dicha Iunta.

12 Es la otra de seis Ministros de esta Real Audiencia, que està aprobada por su Magestad, y formada para no ocupar el grave Cuerpo de ella, aplicado à tantas otras importancias, y la componen el Regente, quatro Ministros, y vn Fiscal, que todos los dias se

jun-

juntan, y despachan quanto acontece, y ocurre en lo Vniversal del Principado.

13 Las dichas ordenes, y providencias generales por lo tocante à Mar, y Tierra, expedidas, con la separacion referida, con todas las instrucciones, de que va hecha mencion, desde el numero cinco de este Edicto, se ponen en èl, por el mismo orden, con que se han apuntado arriba, para que bien entendido por todos, y cada vno de quantos se emplean en tan importante assumpto, de guardar la salud publica, atendiendo à lo que es de su encargo, y obligacion, lo cumplan, y observen, baxo las penas, que irán expressadas, y otras à nuestro arbitrio, que les imponemos, y serân irremisiblemente executadas, en todos, y en cada vno de los contraventores, á lo que en este Edicto se ordena, y manda.

ORDENES, Y PROVIDENCIAS GENERALES, por lo tocante al Mar, y su Costa.

1 ENterado su Mageftad de los primeros rumores, y melancolicas noticias, difundidas de el mal Contagioso, que se sospechava haverse encendido, en la Ciudad de Marcella del Reyno de Francia, con Real Provision, despachada por el Consejo Real de Castilla, en tres de Agosto, del año proximo passado de mil setecientos y veinte, se sirviò ordenar, y mandar, que no se admitiesse Embarcacion alguna, de las que vinieren del Mediterraneo, sin la visita ordinaria, y el devido reconocimiento de donde vinieren, y las Escalas que huvieren echo, y que solamente fuessen admitidas al comercio todas las que no huvieren tocado en dicha Ciudad, y que á los que vinieren de ella, ò huvieren echo Escala en aquel Puerto, despues de visitarles, y no hallar señas algunas de Contagio, se les obligasse à hazer la Quarentena, y, á los de los Puertos de Francia immediatos, que traxeren testimonio de sanidad, y con èl, el de guardarse de Marcella, se les admitiesse luego al comercio, pero que sino traxeren esta circunstancia, se pusiessen tambien en Quarentena.

2 Avivandose mas las referidas noticias, se sirvió su Magestad estrechar las providencias, y con Real Provision del Consejo, de diez y nueve de Agosto de dicho año mil setecientos y veinte, prohibió absolutamente el comercio à las personas, y generos que vinieren de Marcella, y tambien la entrada de todos los generos, y ropas, que vinieren de los Puertos, que Francia tiene en el Medi-

terra

terraneo, y à todas las Embarcaciones, que viniendo de Italia, ò de otra parte de Levante huvieren echo Eſcala, ó tenido comercio con Marcella, permitiendo ſolo, que ſe admitieſſen precediendo la viſita ordinaria, que ſe haze en los Puertos, y guardando Quarentena aquellas perſonas que traxeren fee de ſanidad de los Lugares de donde vinieren, incluyendo en ella, que el tal Lugar ſe guarda de Marcella, y de otra qualquier Ciudad, y Lugar de Francia, donde huviere picado eſte mal, quedando totalmente excluída de todo el comercio Marcella, y ſu Territorio, haſta ocho, ú diez leguas de ſu cercania.

3 Continuandoſe los aviſos, de que tomava mayor extencion el mal, ſe ſirviò ſu Mageſtad, con otra Real Proviſion, de ſiete de Setiembre de dicho año mil ſetecientos y veinte, ampliar la prohibicion de comercio por Mar, con las Provincias de la Provenza, y Languedoc, con Leon, Niſſa, y Mentón, por ſoſpechoſas en materia de Contagio, prohibiendo poder admitirſe al comercio Embarcacion alguna, que de la parte que huviere ſalido, y en las que huviere echo Eſcala, no traxere ciertos, y ſeguros teſtimonios de ſanidad, ſin haver ſoſpecha en contrario.

4 Mas por dicha cauſa, y progreſſo del mal, ſe ſirviò ſu Mageſtad con Real Proviſion, dada por el Real Conſejo, en veinte y cinco de Octubre del miſmo año mil ſetecientos y veinte, cerrar, y prohibir enteramente el comercio de ropas, y mercadurias de toda la Francia por Mar, y la comunicacion, aun con aquellos Lugares cortos, que en Embarcaciones pequeñas ſe comunican por Mar, reciprocamente en la Raya; Prohibiendo tambien la entrada de qualeſquier Navios, que vinieren con mercadurias de los Puertos de Francia, que eſtân en el Mar Occeano, aunque traygan fees de ſanidad, ſin permitir, que ſe dexe parar, ni detener en los Puertos, Navio alguno Francès, que trayga mercadurias, por el rieſgo de poder introducirlas en Embarcaciones pequeñas.

5 Con la miſma Real Proviſion, fue ſervido ſu Mageſtad prohibir, y vedar igualmente el comercio, y entrada, á todos los generos que vinieren de la Africa, ó ſea en Navios Ingleſes, Franceſes, ô Olandeſes, ò otros qualeſquiera, por no guardarſe de los que padecen el Contagio; Prohibiendo por dicha cauſa admitir, no ſolo à ſus Embarcaciones, pero tambien los generos, que de alli vienen, y proceden.

6 Por haverſe adquirido algunas noticias, de haverſe adelantado el mal Contagioſo de Marcella, haſta Digne, y cercanias de

Villafranca, y Monaco, Lugares de la Ribera del Piamonte, fue servido su Mageſtad, con Real Proviſion, deſpachada por el Conſejo Real, en nueve de Deziembre de mil ſetecientos y veinte, prohibir el comercio, con los expreſſados Lugares, y Ribera, aſſi como con la Francia, y parages inficionados de ella, ſin que ſe admitan perſonas, ni generos de los expreſſados Lugares, y ſu Ribera.

7 Siendo deſpues mayores, y repetidos los aviſos del eſtrago, que executava el mal en Provenza, ſe ſirviò ſu Mageſtad con Real Proviſion, de treinta de dicho mes de Deziembre de mil ſetecientos y veinte, prohibir el comercio, por lo tocante à ropas, y mercadurias, à todos los Navios, y Embarcaciones, que vinieren de Levante, con bandera Franceſa, no obſtante, que traxeſſen teſtimonios, de venir de los Puertos de Italia, y lo miſmo, con los Navios de bandera Genoveſa, ò que vinieren de los Puertos de la Ribera de Genova, exceptuando ſolo, con dicha Real Proviſion, à los que vinieren de el miſmo Puerto, y Ciudad de Genova, y à los que huvieren ſalido del de Liorna, por Real Declaracion ſubſequente de veinte y dos de Março de eſte año mil ſetecientos veinte y vno, explicando poſteriormente con Real Carta Orden de veinte y ocho de Iunio de dicho año mil ſetecientos veinte y vno, que à todas las Embarcaciones, que procedieren derechamente del miſmo Puerto de Genova, aunque traygan bandera Franceſa, ſe les admita con Viſita, y Quarentena por la entera ſatisfacion que tiene ſu Mageſtad del reſguardo, y cautela que obſerva.

8 Con dicha Real Proviſion, de treze de Deziembre del año paſſado de mil ſetecientos y veinte, ſe dignò aſſi miſmo ſu Mageſtad, prohibir el comercio, con todos los Navios que vinieren con mercadurias de las Islas del Mediterraneo, excepto los que vinieren de las Islas de Mallorca, Iviſſa, y Helva, con quienes por Real Reſolucion de ſu Mageſtad, de diez y ocho de Enero del corriente año mil ſetecientos veinte y vno, quedò permitido el comercio, por ſer de ſu Real Dominio; Expreſſando, que por lo que mirava à la de Menorca, y Puerto Mahon, ſe obſervaſſe la prohibicion, con la ſola diferencia, de que ſi las Embarcaciones, que de ella vinieren, llevavan algunas ropas, ò generos, que no fueſſen de la miſma Isla havian de ſer tratadas, como las que vienen de Inglaterra, y admitidas con las miſmas reglas, y requiſitos, que lo ſon las de aquel Reyno; Haſta que con Real Proviſion de veinte y vno del miſmo mes de Enero mil ſetecientos veinte y vno, por haver entendido ſu Mageſtad, que havia faltado à ſu devida cuſtodia,

ad-

admitiendo al comercio perſonas, y generos ſoſpechoſos, ſe ſirviò mandar, que no ſe admitieſſen Embarcaciones, generos, ropas, ni perſonas que fueren, ò vinieren de dicha Isla de Menorca, à ſus Puertos, y Dominios en manera alguna; en pena de la mayor ſeveridad.

9 No obſtante, que ſu Mageſtad, con la citada Real Orden, de treze de Deziembre, exceptuò de la prohibicion de comercio, la Isla de Helva; Se ſirviô deſpues con otra Real Orden, de primero de Março de eſte año mil ſetecientos veinte y vno, en conſideracion de que el Governador del Preſidio de Portolongôn, ſolo podiá atender al reſguardo de la parte de dicha Isla que ocupa, que es dicho Preſidio, reſolver, y mandar, que en la prohibicion de comercio, con las Islas del Mediterraneo, ſe comprehendieſſe la de Helva, aſſi por lo que toca à Portoferrayo, como á Portolongòn, con la prevencion de haverſe yà advertido al Governador de eſte Preſidio, que ſi algun Oficial, ó Perſona de èl, viniere à eſtos Reynos, le dè carta declarando quien es, y ſus ſeñas, para que ſe le admita, precediendo Quarentena, en atencion, á que eſta prohibicion, en nada ha de retardar los ſocorros neceſſarios; para dicho Preſidio de Portolongòn, ni menos por ella ha de ceſſar la comunicacion de Cartas.

10 Se exceptua tambien de dicha prohibicion la Isla de Malta, por reſolucion de ſu Mageſtad, de veinte y cinco de Abril proximo paſſado, ſiendo Malteſas las Embarcaciones, procedentes del miſmo Malta, y governadas por los Malteſes miſmos, haziendo ocho dias de Quarentena, en el primer Puerto donde llegaren, la qual no deverán repetir en los demàs adonde fueren, ſacando teſtimonio de haverla yà echo, y trayendo las Patentes de Sanidad, y demás requiſitos neceſſarios.

11 Por la Peſte que tuvo ſu Mageſtad entendido reynava en Alexandreta, con Real Carta Orden, de ſiete de Setiembre del año proximo paſſado de mil ſetecientos y veinte, ſe ſirviò vniformamente prohibir la admiſſion de las Embarcaciones, que vinieren de Alexandreta, ò que huvieren partido de Levante de las Islas de la Morea, y otras qualeſquiera partes de dichas Islas, ſin que por ningun caſo, ni pretexto, ſe puedan admitir, ni ſe les permita entrar, ni eſtár en los Puertos, por rezelarſe que eſtàn inficionadas.

12 Porque ſu Mageſtad fue informado, que ſe admitian en el Reyno de Portugal los Navios, y ropas de Francia, ſin Quarentena, ni otra diligencia, y tuvo por conveniente proveher de remedio, al

al daño , que podia ſeguirſe à ſus Reynos , de eſta comunicacion, y comercio ; Se ſirviò con Real Proviſion, deſpachada por el Conſejo Real, á diez y ocho de Deziembre del año paſſado de mil ſetecientos y veinte, mandar, que las Embarcaciones que vinieren de Portugal, ſe admitieſſen en adelante, con Viſita, y Quarentena, con las perſonas, generos, y frutos de Portugal, del Braſil, è India Oriental, trayendo eſtos teſtimonios de venir de aquellas partes en derechura à Portugal; Y que aun eſtos, no ſe admitieſſen ſi venian meſclados con los de Francia; Y que viniendo de dicho Reyno de Portugal, no ſe admitan otros generos algunos, aunque no ſean de Francia, ni otra parte ſoſpechoſa, porque pueden haver paſſado, por la que lo fuere.

13 Teniendo para el mas ſeguro reſguardo de ſus Reynos echas, y ordenadas eſtas prohibiciones; Extendiò ſu piedad Real, y animo compaſſivo, haſta à las miſmas Embarcaciones, que no ſe admitieſſen al comercio, y huvieren de deſpedirſe por ſoſpechoſas, ó mal deſpachadas; Mandando con la citada Real Proviſion, de veinte y cinco de Octubre mil ſetecientos y veinte, que ſe les dieſſen los viveres que neceſſitaſſen para ſus proviſiones, y viages, con las precauciones neceſſarias, y mas conducentes al reſguardo de la ſalud publica: Y porque eſta vrgencia de neceſſitar de viveres los Navegantes puede ſuceder, y tenerla todo Vaſtimento en qualquier parte de la Coſta, y ſea juſto, que quando eſtà tan declarada la Real piedad à favor de los neceſſitados, en todas partes, y parages ſea ſocorrido, y remediado ſu trabajo; Eſtá diſpueſto, que los mantenimientos, que ſe les ſubminiſtraren, ſe pongan en vn pequeño Barco, que remolcandoſe avrá de llevarſe á proporcionada diſtancia, y ſobreviento, en donde deve dexarſe, y abandonarſe, para que los del Vaſtimento (apartados yá los que le han remolcado) vayan à buſcarle, cuyo Barco deven quedarſe los de la Embarcacion, ò quemarle, ò echarlo á pique, ſin que con pretexto ni motivo, puedan los que le han llevado recobrarle; y ſi fuere agua, ò vino lo que neceſſitaren, ha de ponerſe en Cubas, ò Toneles, y arrojarlos al Mar, para que vayan los de la Embarcacion à buſcarlos, quienes de preciſo deven pagar los precios de dichos viveres en dinero, que ha de recibirſe de lejos, poniendolo los que lo dán con vn palo largo, y tomarlo los que lo reciben con ſartenes llenas de agua de mar, donde ha de hervir, y purificarſe antes de llegar à tocarle, y contarle, en pena los que lo contrario hizieré, de ſer caſtigados, como introductores de generos ſoſpechoſos,

y

y para mas assegurar esta indispensable precaucion ; que ha de observarse en dicha subministracion de viveres, hà ; y deve assistir à ella precisamente el Bayle, con dos Regidores del Lugar que los entregare, y executarse à la vista de vno de los Puestos de Tropas, establecidos à lo largo de la Costa, y si la Embarcacion que los pidiere estuviesse tan distante de la orilla del Mar, que no pudiesse observarlo dicho Puesto; Deverà vn Barco de Sanidad, acompañar al que traxere dichos viveres, para que todo se execute, sin la menor discrepancia.

14 Los demás Navios, y embarcaciones de las otras Naciones libres del Contagio, no expressadas en las prohibiciones de comercio sobre referidas, que vinieren en derechura desde los Puertos de ellas, y sin mesclar los generos que traxeren, con algunos otros de la Francia; Se sirviò su Magestad con la citada Real Provision de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y veinte, admitirlas al comercio, con los despachos necessarios, y la visita regular que se expressará, y tambien las personas que por Mar vinieren de los Puertos de Francia, tanto del Mediterraneo, como del Oceano, (excepto las de Marcella, ò de otro qualquier Lugar Contagioso, à ocho, ú diez leguas en contorno como va dicho) viniendo con legitimos despachos de sanidad, de los Lugares de donde huvieren salido, incluyendo en ellos, que el tal Lugar se guarda de Marcella, ó de otro en donde huviere picado el mal, haziendo, y guardando las referidas personas Quarentena rigurosa, segun lo dispuesto por su Magestad en dos Reales Provisiones de diez y nueve de Agosto, y dos de Octubre, del año proximo passado de mil setecientos y veinte.

15 Y para antes de dàr, y admitir à plactica, à qualesquiera Embarcaciones, se sirviò con dicha Real Provision de dos de Octubre del año antecedente de mil setecientos y veinte, arreglar las diligencias, que devian preceder, mandando primeramente, que en los Puertos para Guardia de la Salud, se establecièsse, y pusiesse vn Regidor zeloso, y activo, para velar sobre esta importancia.

16 Que el Guardian del Puerto de esta Capital deviesse servir por sì, y no por substituto su empleo, y no pudiesse dar Patentes, ò Certificaciones de sanidad, ni referendar las que vinieren, ó que traxeren las Embarcaciones, que llegaren de otras partes, sino que deviesse darlas el Magistrado de esta Ciudad, y su Ayuntamiento, en la forma estilada, quien tiene especial encargo de su Magestad de este importante negocio de la salud, declarandolo assi

D ex-

expressamente, con Real Carta Orden de veinte y ocho de Agosto del año passado de mil setecientos y veinte, y Real Provision, expedida por el Consejo, en treinta de dichos mes y año.

17 Que las Embarcaciones, que arribaren, devan ante todas cosas, en conformidad de la misma Real Provision de dos de Octubre de mil setecientos y veinte, manifestar la Patente de Sanidad del Puerto de donde salieron, para examinar por ella, si son, ò no de los prohibidos, y que van arriba expressados.

18 Que se les deve tambien pedir el Derrotero, que han trahido, y las escalas que han echo en el viage, y que hagan por lo tocante á la ropa el manifiesto de la que trahen, y quieren desembarcar.

19 Que dicha ropa, y otros qualesquier generos, para podèr sèr admitidos, han de venir sin mescla alguna, de otros de Francia, y derechamente desde los Puertos donde salieron, sin tocar en alguno de la Francia, ni otra qualquier parte sospechosa, y con Polissa de cargo, con numero de piezas, y fardos, los Marchamos, y los Sellos, què se acostumbran poner en los mismos Puertos del Derrotero, y escalas que han echo en el viage, y los instrumentos autenticos de las Fabricas, ò origen de los generos, por Real disposicion, y ordén de su Magestad, en las dos mencionadas Reales Provisiones de diez y ocho de Setiembre, y veinte y cinco de Octubre del año passado de mil setecientos y veinte.

20 Viniendo con todas estas circunstancias (sin las quales, y en falta de qualquiera, por lo dispuesto en dichas Reales Provisiones, no puede admitirse ninguna Embarcacion) se ha, y deve por lo que està acordado, y resuelto, en la citada de dos de Octubre de mil setecientos y veinte, hazèr la visita regular, y ordinaria del Navio, ò Embarcacion, que pretende ser admitida, reconociendose toda, y la salud de los que vinieren embarcados, y pareciendo libre de toda sospecha, se podrá dar permisso al desembarco de las personas, y de la ropa que viniere en los manifiestos, con dichas calidades referidas, y con las facturas, y demás instrumentos, que justifiquen su fabrica, y el transporte de partes sanas, à partes sanas.

21 Manda su Magestad en la misma Real Provision, que por qualquiera de estos defectos, se obligue à los Capitanes, y Patrones de las tales Embarcaciones, à apartarse à distancia bastante, para que en otras menores, no puedan introducir su carga, ó parte de ella en estos Puertos, ordenando que en caso de arrimarse los

Pa-

Patrones de Barco, ù otras Embarcaciones menores à las mayores, sin preceder la licencia de la descarga, despues de aprobados los despachos, y echa la visita de sanidad referida, y que se acostumbra, se proceda contra de ellos, y se les aplique la pena de seis años de Galeras, y à las personas particulares, que entraren à bordo de dichos Navios, ó de Embarcaciones, sin haver precedido este examen, aprobacion, y licencia, se les obligue à hazer Quarentena en la Prision que se les señalare, y desde ella se les conduzga à vno de los Presidios de Africa, para servir quatro años en el que se les destinare.

22 De esta general prohibicion, y circunstancia tocante al origen de los generos, para la admission referida se sirviò su Magestad con Real resolucion de diez y ocho de Febrero del corriente año mil setecientos y veinte y vno, exceptuar los granos, que se cargaren en las Costas de Andaluzia, y Castilla, que deven admitirse libremente sin dicho testimonio, siempre que constare haverse cargado en dichas Costas.

23 Tambien con la Real Provision yà citada, de veinte y cinco de Octubre del año passado de mil setecientos y veinte, se sirviò su Magestad exceptuar de dicha prohibicion à los Navios Franceses, que traxeren Bacallao, y que vinieren durante el año desde las Islas de Terranova, donde tienen pesquerias los Franceses, y que se admitiessen al comercio los demás Navios, de otras Naciones del Norte, sus personas, y las ropas que traxeren, siendo fabricadas en aquellos Reynos, sin mescla alguna de las de Francia, viniendo con toda la justificacion necessaria, y ante dicha para su admission, y desde sus Puertos à los de España, sin tocar à la Francia; Y ampliando despues sin prefixion de termino, y limitacion, este comercio, y facultad, se sirviò con Real Provision de onze de Enero del presente año mil setecientos veinte y vno, mandar, que se admitiessen en sus Puertos, y Marinas los Navios, que vinieren en derechura de las Islas del Norte, cargados de pescado, madera, y otros generos, no trayendolos de otra parte, y que los que vinieren de Olanda, è Inglaterra, y demás Provincias, y Reynos del Norte, con solos dichos generos, bastasse que hiziessen diez dias de Quarentena, pero que en trayendo con ellos otros algunos, sin los testimonios de las Fabricas que estàn mandados, hiziessen Quarentena de quarenta dias, y se viessen, y reconociessen sus despachos, y por peritos los generos, y constando ser Fabricas de aquellas Provincias, se les permitiesse la entrada, entendiendose

com-

comprehendidos en esta permission, los Navios Franceses que vinieren de las Islas de Terranova en derechura, cargados de pescado, ò bacallaò, no trayendo generos de otras partes, y con las precauciones, y circunstancias referidas, por la subsequente Real Orden, declarativa de dichas Reales Provisiones de veinte y cinco de Octubre, y onze de Enero, dada en onze de Febrero proximo passado.

24 Assi mismo, por otra Real determinacion de su Magestad, de diez y nueve de Febrero de este año mil setecientos y veinte y vno, quedan exceptuados los medicamentos que vinieren de Genova, Liorna, Lisboa, y de otra qualquier parte sana, que se guarde de la infecta, que pueden ser admitidos sin Quarentena, viniendo sin mescla de otros generos, y con testimonios de sanidad, y de haverse comprado en Tiendas, ò Almazenes publicos de las partes referidas, y à mayor cautela, de que estavan en ellos antes de la declaracion de el Contagio de Marcella, con la sola diligencia, que para mayor satisfacion ordena su Magestad practicar, que es la de quemar las caxas, ó caxones en que llegaren acomodados, poniendolos en otros de nuevo.

25 Respecto de ser la Mar la puerta mas abierta, y dilatada, y por dicha causa la mas expuesta al riesgo de la introduccion de personas, ropas, y generos, que vinieren de parages sospechosos de Contagio, se ordenò, y mandò con Edictos de cinco y veinte y seis de Agosto del año passado de mil setecientos y veinte, y catorze de Enero del presente de mil setecientos veinte y vno, que á ninguna Embarcacion grande, ò pequeña, que viniere de qualquiera parte de afuera de este Principado, aunque huviere salido de los Puertos, y Playas de estos Reynos, se le permitiesse desembarcar persona, ropa, ni genero alguno en Puerto, ò Bahia, Playa, Cala, ò Ensenada, ù otro qualquier parage, ni se admitiesse á plactica en ninguna de dichas partes, y puestos de este Principado, por señalarse, y quedar destinado por vnico, y preciso Puerto, para dichas Embarcaciones, el de esta Capital de Barcelona, donde ha, y deve venir toda Embarcacion, que viniere de fuera de el Principado, para poder ser admitida al comercio, y plactica, con pena irremisible de la vida, y perdida de bienes, á todas, y cada vna de las personas, que desembarcaren, y fueren culpadas en dicho desembarco, y practica que se diere, en otra qualquier parte, cohoperando à èl, ó à ella con el consejo, ò con la obra, ò no revelando sin dilacion à las Iusticias, las noticias que tuvieren del

de-

desembarco, y plactica prohibida: Excepto los Barcos de Castellon de la Plana, y Vinaròs del Reyno de Valencia, que al solo fin de cargar sal, y viniendo con las Boletas de Sanidad limpias, y demàs circunstancias, y requisitos prescritos, y necessarios, podràn, y deveràn ser admitidos en los Alfaques.

26 Quedando señalado dicho Puerto de Barcelona, por vnica, y precisa Puerta, para la entrada del Mar, à toda Embarcacion, que viniere de afuera del Principado; Se sirviò su Magestad con Real Provision de treinta de Agosto del año passado de mil setecientos y veinte, ordenar, que se tuviesse el mayor cuydado, vigilancia, y resguardo en este Puerto, y Muelle, para la admission, ò repulsa de las Embarcaciones, no admitiendo ninguna sin el devido, y riguroso examen de sus Patentes de Sanidad, y saber de donde vienen, y en que partes han tocado, tomandoles juramento, y excluyendo todo genero de Practica, y Quarentena à las prohibidas.

27 Y Porque està enterado su Magestad, de que se practica en algunos Puertos el quedarse con la Patente que trahe qualquier Navio, ó Embarcacion de su viage, dandole otra en el que llega, de que se originan muchos inconvenientes, por no constàr del dia de su salida, y parage de donde empezò su viage, ni de las Escalas que ha echo: se ha servido mandar con Real Provision de diez y seis de Iunio del presente año mil setecientos veinte y vno, que se les buelvan à las Embarcaciones las mismas Boletas de Sanidad con que llegaren rubricandolas al darselas, el Diputado de la Sanidad del Puerto, certificando han sido, ó no admitidas, à practica, y porque motivo; Para que de esta suerte en qualquiera parte donde despues llegare, conste de la primera salida, y origen del viage de la Embarcacion.

28 Reconociendose que en este Puerto, por consistir en vna Playa quasi enteramente desabrigada, no pueden mantenerse con seguridad las Embarcaciones que llegaren, y devieren hazer Quarentena en èl, y mas en la estacion del Invierno, en que suelen romper los tiempos, y sobrevenir vientos fuertes de Levante, ò Medio dia, que ponen los Vastimentos en peligro grave de perderse, y à la contingencia de experimentar vn inevitable naufragio; Se dispuso para precaver estos riesgos, señalar, y destinar el Puerto de los Alfaques, que es en estos Mares el mas seguro refugio en dichas tempestades, ordenandose, que las Embarcaciones, que por rezelo del tiempo, no se atrevieren à quedar ancoradas en dicho

E Puer-

Puerto, ò Playa de Barcelona por mal seguras, y huviere de hazer precisamente Quarentena puedan pedir, y tomar despacho de esta Ciudad, para passar á los Alfaques, que se les darà con la expression, de que ván â dicho Puerto, para hazer Quarentena.

29 En este caso està prevenido, deverseles poner à su bordo, por la misma Ciudad vn Guarda interior para que observe el transito, y passo de este Puerto al de los Alfaques, que no comuniquen con otras Embarcaciones, â cuyo Guarda à su arribo, y antes de admitir el Vastimento, se le ha de tomar juramento, de que con nadie ha comunicado, y con esta diligencia podràn empezar Quarentena, ò bien concluìr la que tuvieren empezada en este Puerto, donde fenecida seràn admitidas, bolviendo con legitimos despachos del Comandante comissionado para este efecto en los Alfaques, de haverla rigurosamente cumplido.

30 Previendo tambien poder darse el caso fortuito de sobrevenir alguna borrasca, que no dè tiempo á poder pedir, ò dar los expressados despachos, por hallarse precisadas las Embarcaciones, â escurrirse precipitadamente de esta Playa, ó Puerto, està dispuesto, que llegando de dia, al de los Alfaques, se les pueda permitir, que se refugien, y guarezcan en èl, mientras passa la tempestad, deviendo en este caso estàr separadas, y fuera de todo comercio, aun de aquellas que estuvieren alli en Quarentena, no pudiendoseles permitir mas demora, que la que pidiere el preciso tiempo que dura la borrasca, obligandolas, à hazerse â la vela, luego que haya cessado.

31 Del mismo modo, su Mageftad para el mas seguro resguardo de la salud publica, y evitar por todos medios, y caminos su contingencia, se sirviò con Real Provision de diez, y siete de Setiembre del año passado de mil setecientos y veinte, arreglar, y dar la forma, con que havian de salir de los Puertos de sus Reynos, y Dominios las Embarcaciones que quisieren passar á Italia expressando, y mandando primeramente, que las Embarcaciones menores, no passen de los Puertos de Cathaluña para Levante, à parte alguna, pena de ser perdidas, y castigados los Patrones con la mayor severidad, y que hayan de pernoctar precisamente en los Puertos de estos Dominios, tomando testimonio del dia, y hora en que llegaren, de el tiempo que se detuvieron, y quando salieron, y que haziendose registro de todas las Embarcaciones sea perdida la que saliere sin licencia, y la que bolviere sin todas estas circunstancias no admitida al comercio, y sujeta â Quarentena, no interviniendo cul-

culpa, que en este caso deverà ser quemada, y los que en ella vinieren castigados segun su delito.

32 Por lo que mira à los Navios de cubierta, que son las Embarcaciones mayores, que hayan de llegar â Italia, los Governadores de los Puertos, y Plazas maritimas principales, deven poner en dichos Navios, à costa de los Dueños, vna persona de entera satisfacion, que se embarque en cada vno de los que passaren à Levante, con la obligacion de llevar vn libro rubricado del mismo Governador, en que vayan apuntando el derrotero que llevaren, sin tocar en ningun Puerto de la Francia, ni en el de Nissa, además de los testimonios de sanidad, de todos los Puertos de España, ó de Italia adonde tocaren, y de los dias que en los tales Puertos se detuvieren, con apercibimiento, que si salieren sin esta licencia, y persona señalada para la mayor seguridad, no serân admitidos en los Puertos de España à la buelta, además del peligro que llevaràn, de no ser admitidos tampoco en la Italia, porque no se les podràn dar por los Governadores, y Iusticias de los Puertos sin esta circunstancia, las Patentes, y despachos que necessitaren.

33 En otra Real Provision de diez y nueve de Noviembre del año passado de mil setecientos y veinte, declarativa de la precedente, se sirvió su Magestad explicar, y mandar, que en las Embarcaciones de estos Reynos, que salieren para otros, no siendo Navios, ó llevando solo frutos de la tierra, sea á cargo del Escrivano de las Embarcaciones menores (aunque sean Gavarras, ò Saetias, que tienen cubierta) llevar libro rubricado, en que vaya sentado el derrotero del viage, los Puertos donde tocare, los dias de ida, y buelta; y estada en los tales Puertos, sin cometer fraude, imponiendo al Escrivano, y al Patron que le cometieren, la pena de quatro años de Galeras.

34 Mandó tambien su Magestad con Real Provision de dos de Octubre de dicho año mil setecientos y veinte, que las ropas, frutos, y otros generos, que salieren fuera de estos Reynos, deviessen llevar testimonio de ser de los Reynos, y Dominios de España, y de sanidad, con la pena sino los llevaren, de no ser admitidos en los otros Puertos de dichos Reynos, ni aun en el mismo de donde salieron, si pueden haver entrado en los Puertos, adonde està prohibido el comercio.

35 Assi mismo en consideracion de que la Costa Maritima, es la que con mayor cuydado ha de guardarse, se sirviò su Magestad con Real Determinacion de veinte y ocho de Febrero de este

año

año mil fetecientos y veinte y vno, mandar, que en toda la Marina de efte Principado, fe feñalaffen Puertos, para el trafico, y comercio de los Naturales, aquellos que fe tuvieren por mas convenientes, los quales fueffen los vnicos, y precifos para el embarco, y defembarco, de quanto fe trafica de viveres, y baftimentos por Mar, de dentro, y para dentro del Pais, fin poderlas introducir por otros pequeños Puertos, ò Calas (con la pena de fer quemado el Barco) que por otra parte de las feñaladas fe introdujere, ò pretendiere entrar, fino fueffe por tormenta, ò torcido del tiempo.

36 Infiguiendo efta Real Refolucion, fe defpacharon ordenes circulares à los Corregidores de los Partidos, que eftán à lo largo de la Cofta, para que en ellos refpectivamente feñalaffen, y publicaffen haverfe deftinado, y feñalado los Puertos, y Playas figuientes, confideradas por las mas convenientes, y à propofito al fin referido.

37 En el Corregimiento, y Cofta de Gerona, Rofas, la Efcala, Torruella de Mongrì, Palamòs, San Feliu de Guixols, Toffa, Blanes, Canèt, y Arenys: En el Corregimiento de Mataró, el Puerto de Mataró, y Playa de Vilaffar: En el de Barcelona fu Puerto, y la Playa de Caftell de Fels: En el de Villafranca, Sitges: En el de Tarragona, Vilanova, el de la Torre den Barra, el mifmo Puerto de Tarragona, el de Salou, y Playa de Cambrils: Y en el de Tortofa, fu Puerto, el de los Alfaques, y Ampofta; Con la prevencion, y advertencia, de que por efta deftinacion, no viene, ni fe entiende prohibida à los Lugares Maritimos la facultad de pefcar con pequeños Barcos, à la vifta de los mifmos Lugares, y con las precauciones, y requifitos que fe expreffarán.

38 Dichas Embarcaciones de comercio para dentro del Principado, que conduxeren viveres, y baftimentos de vna parte à otra de las feñaladas, deven por difpoficion, y orden, publicada en Edicto de diez y fiete de Setiembre del año proximo antecedente de mil fetecientos y veinte, tomar Boleta de Sanidad, y Poliffa de cargo en el Lugar de donde falieren, en la qual ha de eftàr efcrito el numero de las perfonas embarcadas, y la calidad, y cantidad de los generos que traxeren, y deviendo paffar la Embarcacion de vno à otro Puerto de los feñalados, fe ha de rubricar en ellos la Boleta al dorfo, con expreffion de las perfonas, ó generos, que en el tal Lugar, ó Puerto dexaren, para profeguir con feguridad fu rumbo al Lugar, ó Puerto à donde fe dirigieren, en el qual han de examinarfeles por las Iufticias la Boleta, Poliffas, rubricas à fu dorfo,
fus

ſus perſonas, y generos, y reconociendoſe que conviene todo, con los Deſpachos que trahen, y no en otra forma ſe admitirán al comercio, imponiendoſe á los que de otro modo navegaren, la pena de ſer perdidas las Embarcaciones, y de diez años de Galeras, y otras arbitrarias, pudiendoſe extender haſta la de muerte natural incluſive al Patron, y perſonas convencidas de fraude en la omiſſion de los recados preciſos que van expreſſados, y con pena tambien de privacion de oficio, de diez años de Preſidio, y otras arbitrarias ſegun la calidad, y circunſtancias que concurrieren â las Iuſticias, que admitieren Embarcaciones algunas, contra lo que va prevenido.

39 Las miſmas Embarcaciones de comercio, y trafico del País, deven por la dicha Diſpoſicion, y Edicto, tomar Boleta de Sanidad en el Lugar donde huvieren deſpachado ſus generos, con expreſſion en ella del numero de perſonas, con que buelven, de los generos que huvieren vendido, y de los que nuevamente huvieren cargado, baxo las penas ſobre referidas, aſſi reſpecto de los Patrones, como de las Iuſticias, que admitieren dichas Embarcaciones, aun en ſus proprios Lugares, ſin regiſtrar la mencionada Boleta, y lo que eſtuviere notado en ella, y examinar, y averiguar, que conforma con lo que ſe hallare en dichas Embarcaciones.

40 Eſtas no pueden ſer admitidas ſino de dia, para que con ſu claridad, ſea mas ſeguro, y exacto el regiſtro, y ſe evite el rieſgo de fraudes, que facilita la noche con ſu obſcuridad, menos que por temporal, ò otro inculpable accidente, les fueſſe preciſo varar en tierra, en cuyo caſo, no pueden deſembarcar perſona, ni genero alguno, ſino que deven eſperar que ſea de dia, para que ſean examinadas conforme va dicho, y deve la Iuſticia del Lugar mas inmediato, ſiendo aviſada por las Guardias, ò eſtando noticioſa de qualquier otro modo, del ſuceſſo, acudir al parage, en que eſtuviere varada la Embarcacion, para executar el puntual, y riguroſo examen que eſtâ ordenado.

41 Y porque à mas de eſtos Barcos, que comercian dentro del País, hay otros muchos en la Coſta, que ſe dedican, y emplean al exercicio, y trabajo de peſcar, y ſe tuvo entendido que à eſte fin, los Lugares de la Marina del Ampurdan, deſde Llansà haſta Caſtellon de Ampurias, acoſtumbravan ſalir à executar la peſca, no ſolo en ſus Mares, ſino tambien haſta en los de Bañuls, y Colibre, Puertos de Francia, de cuya concurrencia podia reſultar, y ſeguirſe entre ellos la comunicacion, y por ella la introduccion de perſonas,

F y

y generos de parages fofpechofos; Se mandò en dicho Edicto de diez y fiete de Setiembre de mil fetecientos y veinte, que los Vezinos de los referidos Pueblos de la Marina del Ampurdan, defde Llansà hafta Caftellòn de Ampurias, que fon Llansâ, la Selva de Mar, Cadaquès, y Rofas, no pudieffen falir á pefcar en manera alguna, baxo la pena de cinco años de Galeras, hafta que pofteriormente les fue concedida la facultad, y permiffo de que pudieffen falir á la pefca del pefcado, y coral, con la calidad precifa, de que la hagan à la vifta de las Centinelas apoftadas en la Cofta, fin poderfe alargar fuera del tiro de fufil de ellas, y con las precauciones comunes, à los demàs Lugares de la Marina de efte Principado que fe referiràn.

42 Dichas precauciones fon, que ninguna Embarcacion de pefcar pueda falir fino de dia, y que haya de bolver tambien de dia, y no apartarfe de la vifta de tierra, y que á la falida, y á la buelta, deva fer regiftrada precifamente por la Iufticia del Lugar de donde falga, ô de la perfona que la Iufticia á fu quenta, y riefgo deputare; Y que en cafo de hallarfe á la buelta, á mas de la pefca, genero alguno, ó perfona que no eftuviere con la Embarcacion à la falida, no fe le dè entrada, ni comunicacion alguna, y que affi los generos que fe facaròn à la partida, como los que á mas de ellos, fe encontraren â la buelta, fean quemados publicamente con noticia, è intervencion de la Iufticia, y conducidas con toda precaucion, todas las perfonas, que vinieren en el Barco, à prifion feparada, en donde hagàn rigurofa Quarentena, para defpues aplicarles las penas impueftas en el mifmo Edicto de diez y fiete de Setiembre mil fetecientos y veinte yà citado, de cinco años de Galeras á los Pefcadores, que falieren fin dichos requifitos, y bolvieren con mas perfonas, ó generos que facaron, y à las Iufticias omiffas en el regiftro de las Embarcaciones, y demás diligencias de que eftân encargadas, la de privacion de oficio, y cinco años de Prefidio.

43 Refpecto à que à mas de los muchos Barcos pequeños, que como fe ha dicho fe emplean, y ocupan en pefcar, hay tambien algunos Ganguiles, que fuelen falir del Puerto de efta Capital, y fe exercitan en el mifmo trabajo, y pefca, y fean los que abundan de efte comeftible al Paìs, por cuya caufa fe confiderò conveniente mantenerles, y permitirles la pefca, no obftante de apartarfe de la vifta de tierra, y quedarfe regularmente de noche en el mar, y en efte fupuefto, fe tuvieffe por precifo, precaucionar, y prevenir el modo de fu navegacion, para efcufar, que en el mar fe comunicaffen

con

con otras Embarcaciones, y assegurar, que solo se quedassen fuera del Puerto las noches que fuere menester para la pesca: Se sirviò su Magestad con Real Resolucion de veinte y cinco de Enero de este año de mil setecientos veinte y vno, mandar, que á dichos Ganguiles se les continuasse, y diesse el permisso de pescar, con la condicion de ponerse en sus bordos vn Guarda de la satisfacion de la Iunta de Sanidad, formada por el Ayuntamiento de esta Capital, los quales deverân seguir la instruccion, que les diere dicha Iunta, y hazerle relacion a su buelta, de no haver comunicado con Embarcacion alguna, y que para quedarse fuera del Puerto, en las noches, que concideraren ser preciso, haya de ser con permisso de dicha Iunta, que con conocimiento de la necessidad que tuvieren, y de las que pudieren haver menester, les darâ la licencia, y â su buelta, siempre deven preceder los expressados reconocimientos establecidos para la identidad del Bastimento, ropas, numero de Marineros, y demâs precauciones que estân dadas para admitirse las demâs Embarcaciones de Pescar.

44 Porque suelen ser muchos, y frequentes en el Mar los peligros, y naufragios, y nunca deven ser mayores los recelos de la sospecha, que en los casos que alguna Embarcacion naufraga, por no poderse facilmente examinar las patentes, y despachos con què camina, y convenga en acontecimientos semejantes, tomar las cautelas, y precauciones mas conducentes, y vtiles al resguardo, y beneficio de la salud publica, està ordenado, y dispuesto, que si à la vista de alguno de los puestos establecidos à lo largo de la Marina, naufraga alguna Embarcacion, se le deve dar toda la assistencia possible, si por sus despachos se pudiere tener la seguridad de no ser sospechosa, porque si lo fuere, ò no pudiere saberse, y examinarse, se deveràn poner Centinelas à la parte donde se reconociere convenir, para que la gente, y ropa que se salvare á tierra, queden en la orilla del Mar, de donde no podrán apartarse, ni moverse en pena de la vida, que irremisiblemente incurrirán las personas que intentaren introducirse tierra adentro, y lo mismo las que se arrimaren à comunicarles, acercandose à los fragmentos, ropas, ò generos naufragados, ò que vieren, y encontraren en el Mar, ò su Ribera abandonados, y derelictos.

45 En caso semejante puestas las Centinelas, y Guardias correspondientes, y á proporcionada distancia, la Iusticia immediata que serà avisada, ô estará noticiosa del naufragio, deve acudir à la Ribera del Mar, y parage en que estuviere la Embarcacion, gente,

ropa,

ropa, ú otras qualesquiera cosas naufragadas, y arrojadas à la orilla, para reconocer (precediendo las precauciones, y diligencias de perfumes, y baños de vinagre) los papeles, patentes, y despachos de la Embarcacion, para que siendo legitimos se admitan los que se huvieren librado del naufragio, y no siendolo, ò no pudiendo de cierto saberse, y examinarse, se pongan las personas en Quarentena, conduciendolas al Lazareto con Guardias que las guien, y observen de lejos, y con la mayor distancia que fuere possible, y se quemen, con intervencion de la Iusticia, y con el mayor cuydado, y diligencia la Embarcacion, fragmentos de ella, ropas, generos, y otras qualesquiera cosas naufragadas, en pena de que las Iusticias morosas, y descuydadas en este encargo, serán castigadas con la pena de privacion de oficio, cinco años de Presidio, y otras arbitrarias.

46 Por si la quema, è incendio de dichas cosas no pudiesse tan promptamente executarse como conviene; Està dispuesto que en el interim que se dispone la Hoguera, se les eche porcion suficiente de cal viva, que las cubra, para que assi instantaneamente ahogada la infeccion, no se comunique, y extienda.

47 Tambien està prevenido, y ordenado, aun para en los casos de no ser el naufragio á la vista, que si se descubrieren en los Mares algunos fardos, ò otras qualesquiera cosas que naden, ò fluctuen sobre ellos; Nadie en pena de la vida, pueda llegar à tomarlas, y que si el Mar las arrojare à la orilla, deva con ellas practicarse lo que sobre està dicho, con las que huvieren naufragado á la vista, pues en ellas aun es mayor el peligro, y deve ser à lo menos igual la precaucion, y mas si fuere algun cadaver, en cuyo caso no se deve permitir en el termino de quinze dias, y à distancia de tres leguas, que Barco alguno, se detenga, y ponga â pescar en el parage donde fuere descubierto, y luego de tener noticia cierta del sucesso, el Bayle del Districto, y Iurisdicion del Mar adjacente, publicará Pregones, con que se haga notoria dicha prohibicion de pescar, y de todo lo que occurriere, y se fuere ofreciendo, deven dar quenta à los Comandantes Generales, y Corregidores respectivos, para que nos la passen puntual, y con su aviso, y prevencion, se puedan adelantar las providencias, que se juzgaren convenientes, y fueren oportunas.

OR-

ORDENES, Y PROVIDENCIAS GENERALES, *por lo tocante à Tierra.*

1 ASsi como con la primer noticia, y rumor del Contagio de Marsella, se sirviò su Mageſtad dar las mas seguras saludables providencias, para evitar que por Mar no se introduxesse en sus Reynos, y Dominios enfermedad tan nociva, perjudicial, y digna de temerse; Tambien por Tierra al mismo fin, fue servido dar, y prevenir semejantes correspondientes disposiciones, y con la citada Real Provision de tres de Agosto del año proximo passado de mil setecientos y veinte, mandò, y ordenò, que las Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares comarcanos à referida Marsella, pusiessen Guardias, y no admitiessen á persona alguna que viniesse por aquella parte sin testimonio de sanidad del Parage, ò Lugar de donde huviere salido, y de los que huviere transitado, con todas las señas del sugeto, para evitar qualquier engaño.

2 No contento su Real desvelo de solo las ante dichas diligencias, y precauciones referidas, se sirviò á continuacion de las noticias que se adquirian de la persistencia, y progresso del mal en Marsella, dar, y aumentar las providencias, y con Real Provision de diez y nueve de Agosto del año antecedente de mil setecientos y veinte, resolvió, y mandò, que se prohibiesse el comercio, à las personas, y generos que vinieren de Marsella, y su Territorio, hasta ocho, ò diez leguas de su cercania, como, y la entrada de todos los generos, y ropas que vinieren de los Puertos que Francia tiene en el Mediterraneo, y en quanto à las demás personas que no fueren de Marsella, y su Territorio, hasta las ocho, ò diez leguas, que va dicho, que trajeren fee de sanidad de los Lugares de donde vinieren, incluyendose en ella, que el tal Lugar se guarda de Marsella, y de otra qualquiera Ciudad, ò Lugar donde huviere picado este mal, se admitiessen al comercio, precediendo la visita ordinaria.

3 Con otra Real Provision de siete de Setiembre de dicho año de mil setecientos y veinte, fue servido su Mageſtad añadir nueva providencia, y vedar el comercio con la Provenza, y Lenguadoch, Leon, Nissa, y Menton, condenandolas por sospechosas, permitiendo solo en las entradas de España por Tierra se admitiessen à los que vinieren de Lugares sanos de aquellas Provincias, ò Ciudades, ò que transitaren por ellas, que traxeren sus testimonios de sanidad

en toda forma assi como està prevenido, y haziendo al entrar en España rigurosa Quarentena, deviendo entrar en estos Reynos sin mas ropa que la de sus vestidos, que deven ponerse donde el ayre los oreҿe.

4 Creciendo el mal, y no juzgandose suficientes las ante dichas disposiciones, para evadir enteramente el peligro, se sirviò su Magestad con Real Provision de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y veinte cerrar enteramente el comercio de ropas, y mercadurias de toda la Francia, permitiendo que solo las personas si traxeren testimonios de sanidad bastantes, fuessen admitidas à Quarentena, dandose entrada à las que solamente vinieren comprehendidas en las fees de sanidad.

5 Porque la experiencia de los muchos Desertores, que de la Francia de continuo se passavan à estos Reynos, hizo conocer el riesgo imminente de introducirse por ellos el mal Contagioso, que padecia Marsella, se sirviò su Magestad con Real Resolucion de cinco de Noviembre del passado año de mil setecientos y veinte, prevenir, y obviar este peligro, y à dicho efecto ordenar, que en ninguna forma, ni con ningun pretexto, ni motivo, se recibiessen, y admitiessen dichos Desertores, antes bien deverse desviar, y arrojar con la fuerça si fuere necessario; Y por la dificultad que se ofrecia, de impedir su ingresso, estando los Oficiales que reclutavan cerca de la raya haziendo quanto podian para reclutar Soldados, se sirviò con Real Determinacion de veinte y cinco de Enero de este año mil setecientos veinte y vno, mandar que se retirassen de la frontera todos los Oficiales que huviere en ella solicitando reclutas, baxo la pena de privacion de sus empleos.

6 Con conocimiento igual, de que por los Pobres, y Peregrinos, que entrevan havia la misma facilidad, se sirviò con la citada Real Resolucion de veinte y cinco de Enero de este año mil setecientos veinte y vno, mandar, que no se admitiessen los Pobres, y Peregrinos, que vinieren de Francia, y transitaren por este Principado, aunque tragessen Boletas, y testimonios de sanidad, à excepcion, y reserva de los Peregrinos que fueren naturales, y habitantes de España, que huvieren salido para Roma, ù otra peregrinacion, y buelven à sus Patrias.

7 Esta excepcion, y permisso à favor de los Peregrinos con Real Determinacion de doze de Abril de este año mil setecientos y veinte y vno, se sirviò su Magestad restringirla, y limitarla Ordenando, que pudiessen solamente admitirse los Peregrinos Españoles

que

que entonces ſe hallaren fuera de eſtos Reynos, y no à los que deſpues de dicha orden ſalieren, à los quales ſe deverá prevenir, y amoneſtar, que no ſerian recibidos haſta que ſe bolvieſſe à abrir el comercio, y ſe tuvieſſe la mayor ſeguridad de la extincion del Contagio.

8 Para que las antedichas prohibiciones tuvieſſen la mas cumplida obſervancia, ſe ſirvió ſu Mageſtad mandar con Real Proviſion de diez y nueve de Agoſto del año antecedente mil ſetecientos y veinte, que los Lugares mas proximos á la raya de Francia por la parte de Marsella, que no fueren murados, ſe circumvalaſſen de Barreras, y que los Vezinos repartidos entre el dia, y la noche hizieſſen Centinelas, y no permitieſſen la tranſgreſſion de las ordenes, ni que Frances, ni otro alguno que tranſitare por Francia, por aquella parte, ſe atrevieſſe á entrar en los Terminos de Eſpaña, ſino es por los caminos publicos, y por los Lugares mas immediatos, y con los teſtimonios de ſanidad refrendados en los tranſitos conforme va dicho.

9 Se ſirvió con Real Proviſion de treinta del miſmo Agoſto del año paſſado de mil ſetecientos y veinte mandar, que los Comandantes de Fronteras, Corregidores, Alcaldes, Bayles, y Iuſticias, no ſe auſentaſſen de los Diſtritos, y Lugares de ſu reſidencia, imponiendoles obligacion preciſa de eſtàr, y hazer morada en ellos.

10 Con la miſma citada Real Proviſion, ſe ſirviò tambien para executoriar, y hazer mas ſegura la obſervancia de dichas prohibiciones, ordenar, y prevenir, que ſe deſtinaſſen algunas Villas, ò Lugares en toda la frontera, las que parecieren mas commodas, y convenientes donde devieſſen ir à manifeſtarſe, y regiſtrar todos los que entraren en eſte Principado, y aprobando, y calificando por convenientes las entradas yà ſeñaladas, publicadas en Edicto de veinte y ſeis del mes de Agoſto del año paſſado de mil ſetecientos y veinte, ſe ſirviò mandar, que en ellas ſe hizieſſe la devida viſita, y acoſtumbrado reconocimiento por los Medicos, y Cirujanos, y que ſe eſtablecieſſe otra entrada para los que tranſitaren por el Valle de Aràn, y por la parte del Viſcondado de Caſtellbò, conforme ſe executó, y practicò con nuevo Edicto de diez y ſiete del mes de Setiembre del referido año mil ſetecientos y veinte.

11 No obſtante que en dichos Edictos ſe ſeñalaron las entradas en la conformidad que de ellas parece; Ha enſeñado deſpues la experiencia, y la mayor precaucion, que de continuo ſe procurà aplicar para el mejor, y mas ſeguro reſguardo deverſe variar, y mudar algunas de dichas entradas, por haverſe reconocido, no ſer las

mas

mas convenientes, y à propòsito, y que es mas importante señalarlas en los parages, y Lugares que se siguen, destinan, y de nuevo se señalan.

12 En la frontera, y raya de Francia; La entrada señalada por el Corregimiento de Gerona, es, y deve ser el Coll de Pertús, para que el Lugar de la Iunquera, sea la precisa, y vnica entrada, y salida en dicha parte, y Distrito: En el Corregimiento de Vich el Coll de Ares, para que lo sea la Villa de Campredon: En el Corregimiento de Puigcerdà el Coll de la Percha, para que lo sea la Villa de Llivia, en el mismo Corregimiento, por lo que mira al Valle de Andorra, para la Seo de Vrgel, el Puerto de Siguèr, para que lo sea el Lugar de Ordino: En el Corregimiento de Talarn el Puerto de Viella, para que lo sea la Villa de Vilaller.

13 Al mismo expressado fin de assegurar el resguardo, y que fuesse mas efectiva la providencia, de que por ninguna otra parte ni entrada que las que quedan señaladas, se introduxesse persona alguna, se formò en dicha raya, y frontera de Francia, la Linea de Tropas, y Paysanos, de que se ha echo mencion al principio de este Edicto, y porque esta por lo impracticable, y escabroso del terreno (no obstante que se ha puesto, y adelantado quanto ha sido possible) no puede ser en todas partes sobre la misma raya de la Francia, y quedan algunas porciones de terreno de allà de la linea, que desde ella no es factible cabalmente custodirlas, y guardarlas, y por dicha causa se experimentava, que algunos Franceses, ò por tener arrendadas las hierbas de dichos territorios, ò por la codicia de pastarlas, se introduzian con sus ganados en dichas porciones intermedias que quedan de la linea à la raya; fue prevenido ordenado, y mandado, con publico Edicto de catorze de Iunio de este año mil setecientos y veinte y vno, à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, y condicion moradores de este Principado que tuvieren prados, hierbas, ó pastos en el terreno que media desde la linea à la raya, no pudiessen venderlas, ni arrendarlas, ni por otro modo alguno concederlas, á los Ganaderos Vassallos de Francia, ò otras qualesquiera personas de ella, baxo la pena de cinco años de Presidio, y de perder los precios de dichas hierbas, ò pastos, y á los Ganaderos, y demás Vassallos de Francia, que entràren, y apascentaren sus ganados en dicho terreno, la de que, si fueren cogidos en èl, perderian sus ganados, y serian tratados como á furtivamente introducidos, y castigados con la pena de la vida, que les está impuesta por Reales Ordenes, y Edictos.

Tam-

14 Tambien para cautelar de todos modos, que por el ansia de los Dueños, ò arrendatarios moradores de este Principado de aprovechar aquellos pastos, que quedaren de allà de la Linea, enviando sus ganados à pastarles, no se facilite, y ocasione la comunicacion con la Francia, que muy dificilmente podria evitarse à no prohibirseles el transito, mayormente quando ya està adelantada la Linea todo lo possible, y no se considere necessario el corto terreno que podrâ quedar fuera de ella, para la subsistencia de sus ganados; Està ordenado, y dispuesto que los naturales, y habitantes de este Principado Dueños, ó Arrendatarios, ó qualesquiera otros, que por qualquier titulo, ó causa quisieren valerse de dichas hiervas, ò pastos no puedan, ni se atrevan à passar la Linea, ni embiar sus ganados de allà de ella, à efecto de que pasten dicho territorio intermedio de la Linea à la raya, en pena de que los contraventores incurriràn en las que por Reales Ordenes, y Edictos estàn establecidas, è impuestas à todos los que entraren, y salieren por otra parte, que por las entradas publicas ante dichas, y señaladas para salidas, y entradas precisas de este Principado, menos quando por lo fragoso, y aspero del terreno, y dificultad de situar en èl la Linea, quedare en tal qual parage alguna considerable porcion de hierbas, y huviere positiva urgencia de que las pasten los ganados, por no poder subsistir de otro modo que aprovechandolas, porque en este caso podrán acudir con tiempo al Corregidor del Partido, que deverá reconocerlo por si, y darnos quenta individual, para que en vista del caso particular se tome la resolucion, que fuere conveniente.

15 De dicha disposicion, y regla general, de no passar los ganados que estuvieren de allà de la Linea, y raya de Francia, fue servido su Magestad con Real Orden de veinte y nueve de Abril de este año mil setecientos y veinte y vno, y con otras dos subsequentes de veinte y quatro de Mayo, y veinte y vno de Iunio del mismo, exceptuar los Vezinos del Valle de Arán, permitiendoles la entrada de ganados de dicho Valle, para traherlos à las Ferias de este Principado, con tal que lleven justificacion de ser tales Vezinos de aquel Valle, con las señas de cada vno, y fees de sanidad, sin que introduzcan otra cosa alguna, por poder solo, y precisamente passarlos sin vn hilo de ropa, y mudando los Pastores sus vestidos à la entrada, dexandose registrar, y reconocer en la misma, y executandolo por la permitida, y señalada, en donde antes de entrar, y admitirseles sus ganados han de ser visitados, y reconocidos,

 por

por perſonas peritas, y de ſatisfacion; para que miren, digan, y declaren, ſi eſtán ſanos, ó padecen alguna enfermedad; A cuyo fin por el Miniſtro de la frontera, y entrada ſe nombren Expertos los mas habiles, fieles, y de confianza que huviere en dicho parage, para que à coſta de los Ganaderos introductores hagan dicha viſita, y reconocimiento en toda eſpecie de ganados, y ſiendo Mular, Vacuno, Yeguadas, y Potrancos hagan à mas de dichas diligencias, la de hazerles lavar muy bien, ſin permitirles equipage alguno de los Machos, Cavallos, ò otros qualeſquiera que intentaren entrar.

16 En conſideracion de que para quedar el Ampurdan totalmente abaſtecido de hielo, es preciſo acarrear mucha parte de eſte genero de algunos Pozos de Nieve, que eſtàn de allà de la Linea, y que el privar á ſus Moradores de eſte alivio ſeria quitarles el reparo, y conſervacion de la ſalud que ſe procura reſguardar: Se ha diſpueſto, y ordenado que en los Pozos de Nieve, que eſtuvieren avanzados de la Linea ſe pongan Cuerpos de Guardia con vn Oficial de confianza á la Cabeza de cada Guardia, los quales zelen, y procuren obſervar, y guardar, que los que aſſiſtieren en dichos Pozos, y las demàs perſonas que van à buſcarla, y acarrearla no paſſen la raya, y confin de la Francia, ni comuniquen con otra alguna que eſtuviere de aquella parte, y que las que devieren aſſiſtir en los Pozos, y los Arrieros que huvieren de acarrear la Nieve tomen Boleta de Sanidad del Lugar de donde ſalieren, para con ella paſſar la Linea, y buelvan con la miſma todos los dias, ſin poder detenerſe, ni quedar en los Pozos de noche, y devan paſſar de dia, y bolver tambien de dia, en pena que no ſiendo aſſi, y no entregando Boleta del miſmo dia, no ſeràn recibidos, ni admitidos al comercio; ſin que ningunas otras perſonas por pretexto, ni motivo alguno puedan paſſar de allà de la Linea, ni repaſſarla por otras partes que por las ſeñaladas, y ſobre referidas, para la comunicacion con la Francia.

17 En la frontera de eſte Principado con Aragon, y Valencia, ſiguiendo el curſo de los Rios la Noguera Ribagorzana, Segre, y Ebro, los Pueſtos ſeñalados por paſſos preciſos ſon, ſobre la Noguera Ribagorzana, el Pont de Suert, Albeſa, y Alfarràs, ſobre el Segre, Lerida, y ſobre el Ebro, Flix, Mora, Miravet, y Tortoſa, con eſta diſtinccion que los paſſos preciſos para los de Aragon han de ſer ſolo los Puentes de Lerida, Albeſa, y Pont de Suert, y para los de Valencia el Puente de Tortoſa; y eſtos, y los demas de

Al-

Alfarràs, Flix, Mora, y Miravèt, para los habitantes de la porcion de este Principado, situada de allà de dichos Rios.

18 Quedan exceptuados de esta disposicion los Vezinos, è Individuos de los Lugares, y Terminos cercanos â dichos Rios, que tienen tierras en vna, y otra parte de ellos, que para su cultivo, se les permite passarlos, y repassarlos, con la precisa condicion de que todos los dias que huvieren de salir â labrarlas, devan antes que salgan presentarse ante el Bayle, y vno de los Regidores del Lugar, y tomen de ellos Boleta de Sanidad, con expression del fin porque se la dân, la qual han de presentar en el Puesto de Tropas mas immediato, con esta diferencia, que los Vezinos de los Lugares, que estuvieren de la parte de acâ de los Rios, solo necessitarân presentarla quando se restituyan del campo à sus casas, y los de los Pueblos de la otra parte, quando salgan de ellas para el campo, y refrendandolas vnos, y otros respectivamente en dicho Puesto, deverán debolverlas al Bayle, y Regidor que se las huvieren entregado; Con que casi sin ningun incomodo, ni perdida de su trabajo consiguen la facilidad, y conveniencia de cultivar sus haziendas, y se logra para el resguardo de la publica salud la seguridad necessaria.

19 A las demás personas de qualquier estado, grado, calidad, y condicion que sean, aunque traygan, y caminen con Boletas de Sanidad, y otros qualesquiera requisitos de los que son necessarios, les es prohibido por Edictos de veinte y seis de Agosto, y diez y siete de Setiembre del año passado de mil setecientos y veinte, poder entrar, y salir por ningun otro camino, Puesto, ni parage que por los referidos, y señalados por entradas, y salidas precisas, baxo las penas en ellos expressadas, y otras promulgadas en el Vando Real inserto en Edicto de tres de Febrero de este año mil setecientos y veinte y vno, de que se hará mencion en su lugar, en las quales irremisiblemente incurriràn los que se atrevieren à introducirse furtivamente por otra parte.

20 Por si acaso se introdujeren, ò por dichas entradas de la frontera de Francia, ò por otra qualquiera parte de ella generos, cargas, y bagages, està mandado con Real orden de su Magestad, publicada en dicho citado Edicto de tres de Febrero del referido año mil setecientos veinte y vno, que dichos generos sean quemados, y perdidas las cargas, y bagages, aplicandose por tercias partes al Iuez, Camara de su Magestad, y Denunciador publico, ò secreto, al qual à mas de la tercera parte del precio de los bagages, deve tambien del mismo precio darsele la tercera parte del valor de

los

los generos que se quemaren; Y con posterior Real Orden de quatro de Abril del mismo año mil setecientos veinte y vno, està nuevamente prevenido, que dicho importe de las Cavallerias, y bagages que se aprehendieren se divida, y reparta por mitad, la vna para los Soldados, ò Guardias que los denuncien, y la otra para los gastos del resguardo publico del Contagio; Y para repeller qualquiera infeccion que pudiessen traher, queda dispuesto, que luego que fueren aprehendidas se pongan en pelo, y se laven dos, ó tres vezes con agua, por todas las partes de su cuerpo, quemando primero todos los equipages que llevaren, para que assi purificadas, puedan passar á venderse sin riesgo, ni contingencia.

21 En las otras entradas señaladas en la frontera de Aragon, y Valencia, no puede recibirse, ni darse passo à persona alguna que venga de Francia, aun que quisiere sugetarse à Quarentena en este Principado, deviendose en este caso conducirla con la cauthela necessaria al Lugar mas vezino de dichos Reynos de Aragon, y Valencia, para que se tome en ellos razon de su entrada por aquella parte, y haga alli la Quarentena.

22 Tampoco en dichas entradas puede admitirse á persona alguna, assi de los Reynos de Aragon, y Valencia, como del Paìs de Cathaluña, que está á la otra parte de dichos Rios, que no trayga Boleta de Sanidad del Lugar donde huviere comenzado su viage referendada en los demàs transitos, donde huviere passado la noche.

23 Si alguna persona de las que llegaren á dichas entradas tragere ropas, ò mercadurias de afuera de estos Reynos, està ordenado que deva mostrar los testimonios, y sellos de las Aduanas, y de sanidad, que justifiquen ser dichas ropas, ò mercadurias (si fueren de Francia) de las que estaban en estos Dominios antes de el Contagio de Marsella, y si fueren de los Reynos de España de los fabricados dentro de ellos; Y que en falta de qualquiera de dichas circunstancias se pongan las ropas, y mercadurias en parage separado, y las personas tambien en prision separada, passando â la averiguacion, y diligencias por su Magestad decretadas con Real Provision de primero de Febrero de este año mil setecientos y veinte y vno, de que mas extensamente se dirà en su lugar.

24 A las cargas que traxeren los naturales, y moradores de este Principado, que estân de la otra parte de dichos Rios, se les concede con franquesa, y libertad el passo, por los Puestos, y transitos señalados, sino contuvieren otras cosas, y generos que los que

son

ſon de los proprios Lugares del Paìs, viniendo los conductores con legitimas Boletas de ſanidad.

25 Por ſer muchas las Barcas que havia en dichos Rios que por diverſos Pueſtos, y parages facilitavan el paſſo, y repaſſo de ellos, fue ordenado arrimarlas, y vararlas á tierra, menos las de Flix, Mora, y Miravet ſobre el Ebro que ſon paſſos libres, y permitidos á los Vezinos de la porcion de Cathaluña de allà de eſte Rio.

26 Y porque tambien ſon algunas las que por el navegan deſde Aragon al Mar, y ſe ha conſiderado preciſo eſtablecer, y formar Pueſtos para ſu examen, y reconocimiento, eſtá prevenido, y diſpueſto, que en Flix reſida vn Oficial, y vn Paíſano que le acompañe, y aſſiſta, para regiſtrar, y reconocer los deſpachos de las Embarcaciones que baxan de Aragon, y executar con las perſonas, y mercadurias que en ellas vinieren, lo que queda ya advertido deverſe executar en cada vna de las entradas; para los que vienen de Aragon, ó Valencia, mediante cuya diligencia libremente, y ſin embarazo podrân navegar haſta Tortoſa.

27 En dicha Plaza eſtá aſſi miſmo eſtablecido otro Oficial, y vn Paìſano ſu aſſiſtente, para regiſtrar, y reconocer los deſpachos de todas las Embarcaciones que baxaren, ò ſubieren por Ebro, y executar lo miſmo que eſtâ expreſſado deverſe practicar en Flix, en inteligencia de que las que vinieren de Aragon ſin llevar refrendata de Flix, han de ſer tratadas como â ſoſpechoſas; y practicarſe con las perſonas de ellas, y ſus mercadurias, lo que ſe ha dicho de las perſonas, y cargas que llegaren á las entradas illegitimamente, y mal deſpachadas.

28 Se ha pueſto tambien en la Villa de Ampoſta, otro Oficial, y vn Paìſano ſu aſſiſtente que examinen, y regiſtren los deſpachos de las Embarcaciones, que baxaren de Tortoſa, con orden de dexarlas paſſar libremente, ſi llevaren la refrendata de dicha Ciudad, porque no llevandola, han de ſer detenidas como à ſoſpechoſas, y deven igualmente viſitar, y reconocer los deſpachos de las que ſubieren por Ebro, y no huvieren de llegar à Tortoſa, porque ſi ſe encaminaren à dicha Ciudad, yà en aquella ſerán devidamente regiſtradas.

29 Todos los demás Barcos, Almedias, y otros qualeſquiera Vaſos aptos para navegar, y paſſar los Rios, aunque ſean para peſcar, quedan, y eſtán enteramente prohibidos, con pena â los que ſe atevieren por qualquier pretexto, ó motivo de vſarles, de ſervir cinco años en vn Preſidio por dicha tranſgreſſion, y de

otras arbitrarias segun sus circunstancias, y gravedad.

30 Porque la primer diligencia que han de executar qualesquiera personas de qualquier grado, estado, calidad, y condicion que sean, q̃ quisieren hazer viage, ha de ser la de tomar, y prevenirse de Boleta, ó testimonio de Sanidad, se dispuso en Edictos de cinco, y veinte y seis de Agosto del año passado de mil setecientos y veinte, que todas las que quisieren viaxar, y transitar de vnas á otras partes, la tomassen en el Lugar desde donde empezaren su viage, y que la forma de dichas Boletas, y fees de sanidad que devian llevar para poder ser admitidas al comercio, comunicar, y entrar à los Lugares, y Parages que se encaminassen, fuesse, con las señas de las personas para quienes deviere servir, y que despues continuando el viage, se rubricasse, ò refrendasse, esto es la de los que entraren por la Francia, en la entrada, y hasta veinte leguas tierra adentro en todos los Lugares por donde transitaren, y la de los que salieren para Aragon, y Valencia, en las Poblaciones mayores mas immediatas à la salida del Principado, y la de los demàs, en los Lugares donde se ofreciere hazer noche, respecto de no deverse admitir otra Boleta, que la del principio, y origen del camino.

31 Està declarado que baxo de esta general regla, y orden vienen tambien comprehendidos los Oficiales Militares, y las Tropas, quienes â mas de los Passaportes deven assi mismo traher fees de sanidad del Lugar de donde salieren, con las dichas circunstancias, y expressiones sobre referidas, si bien que caminando con la Tropa junta, sea en Cuerpo, ò sea en Destacamento, bastarà que la Boleta diga el nombre, y señas de los Oficiales, y el numero de Soldados que la compone, porque nombrarles todos, les serviria, no solo de mucho trabajo, sino tambien de larga detencion.

32 Con los mismos citados Edictos de cinco, y veinte y seis de Agosto de dicho año mil setecientos y veinte y otras posteriores ordenes expedidas, para dar la mejor norma, y disposicion á las Boletas; Està tambien prevenido, y ordenado, que en los Lugares murados, ô cerrados, y en los que fueren de cien casas, ò de numero mayor, desde los quales se comensare el viage, se den Boletas de Sanidad impressas, señalandoseles para acudir por ellas las Imprentas Reales de Barcelona, y de Gerona, para que assi no se puedan tan facilmente contrahazer, y fingir, y està dispuesto, que en los blancos que se dexarán en cada Boleta impressa, se pongan

ma-

manuſcritos los nombres de las perſonas, y ſeñas á quienes ſe dieren, y el Lugar, y fecha en donde, y quando ſe entregare, con el Sello del miſmo Lugar, ſi lo tuviere proprio, y no teniendole con el de la Cabeza del Partido que fuere, con expreſſion de que vſa de èl, por no tenerle proprio, y firmada del Regidor que eſtuviere de guardia en la Puerta del Lugar de donde ſalieren, y empezaren ſu viage ſi fuere murado, ò ſerrado, porque no ſiendolo, las firmarà el Rector, ó el Bayle, ſiendo como va dicho de cien, ò mas caſas el Lugar.

33 De cada vna de dichas Boletas impreſſas, deve pagarſe vn dinero Cathalan, ſin que ſe pueda llevar mas reſpecto de que no llega á tanto ſu coſta, y porque no la tienen las manuſcritas, no ſe pagará por ellas coſa alguna en los Lugares abiertos que no llegaren à cien caſas, que ſon los que ſolamente pueden darlas manuſcritas, en caſo de no querer valerſe de las impreſſas, que ſe les dexa à ſu facultad, y arbitrio vſarlas ſi hallaren ſerles mas conveniente; Y de qualquier ſuerte que ſean, y dandolas ſolo manuſcritas deven ſer del miſmo modo circunſtanciadas, y explicativas de perſonas ſeñas, data, firma, y Sello que las impreſſas, y para el reſpaldo, ù refrendata de qualeſquiera en los Lugares de tranſito, ô donde ſe hiziere noche, no puede llevarſe dinero alguno, en pena à los contraventores de ſer caſtigados riguroſamente; Y ſi por ſer largo el viage, y haver de ſer muchas las refrendatas faltare el papel ſe le añadirá otro, vniendole con oſtia, oblea, ò lacre, y ſe pondrà ſobre la miſma vnion de ambos papeles el Sello miſmo del Lugar donde huviere de añadirſe, repitiendo deſpues de lo reſpaldado el miſmo Sello, reſpecto de que eſta tan eſſencial precíſa circunſtancia de el origen del viage, nunca puede, ni deve faltar.

34 Las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte Principado, han y deven â mas de dichas Boletas, que han de ſervir para Viages tener, è imprimir otras que ſirvan ſolamente para los que ſalen al campo, ò paſſeo, ò con otro motivo, y no ſe alejan del Lugar, ni emprenden viage para otra Poblacion, las quales han de ſer de media quartilla de Papel, è impreſſas en los Lugares murados, y de cien caſas, ó de numero mayor, y han de dezir *Paſſeo*, con el Lugar, fecha, y firma del que las diere, con vna cifra en ellas que diga *Sanidad* de la Marca, y Figura aqui Impreſſa para que valiendoſe de la miſma en todas partes ſea vniforme ſu methodo, y Practica en todo el Principado, y reſpecto de no poder ſer á otro fin, ni dever valer, ni

ſer-

servir para hazer viage, qualquier persona que con ella le emprendiere, y no llevare otra, deve ser arrestada, y pressa como las que fueren encontradas sin Boleta, ó que la traxeren mal despachada en la conformidad siguiente.

35 Qualquier persona, que llegare sin Boleta de Sanidad, à qualquier parte del Principado, ò que fuere encontrada, transitar, y viaxar por èl sin ella, ò si la traxere sin ser rubricada, y respaldada, por disposicion, y providencia del mismo Edicto de veinte y seis de Agosto de dicho año mil setecientos y veinte, ha, y deve ser detenida, y assegurada por las Iusticias, las quales apartandola del comercio, y poniendola en prision separada, darân aviso al Corregidor del Distrito, para que se le aplique la pena correspondiente, havida razon à su calidad, malicia, ò ignorancia.

36 Están encargadas dichas Iusticias de visitar, y seguir lo que menos vna vez cada semana todos sus Terminos, y Iurisdiciones, y particularmente los caminos Reales para inquirir, averiguar, y saber si los Passageros trahen las Boletas, y testimonios de sanidad necessarios, en pena de privacion de oficio, y cinco años de Presidio à los Bayles, y Iusticias omissos en esta diligencia, para que sabiendo los caminantes quanto cuydado se pone en observarles, nadie se descuyde en prevenirse de requisitos tan essenciales, de los quales podrân tambien preguntarles siempre, y quando se les ofrezca, y de casualidad los encontraren, en qualquier otro dia, y ocasion que no fuere de Ronda, y Visita del Termino, y hallandolos sin ellos, deverán ponerlos en carcel separada, y dar quenta como sobre va dicho.

37 En el mismo citado Edicto, y en el de cinco de dicho mes de Agosto del expressado año mil setecientos y veinte, queda tambien advertido, y ordenado, que ningun Messonero, ni otra qualquier persona de qualquier estado, grado, calidad, ó condicion que fuera, pueda admitir en su casa à persona alguna sin assegurarse primero de que trahe Boleta de Sanidad, despachada en devida forma, en pena de cinco años de Galera, ô la correspondiente à su calidad, en caso de no denunciarlo encontinente á la Iusticia, para que pueda luego retirar del comercio â la tal persona, y la assegure de modo, que no pueda tansitar, ni passar adelante à otro algun Lugar.

38 Assi mismo en dicho citado Edicto de veinte y seis de Agosto de mil setecientos y veinte, està prevenido, que si se encontrare,

que

que alguna perſona camina con Boleta de Sanidad, que no fuere legitimamente deſpachada, con todos los requiſitos, y circunſtancias eſſenciales, con que ha de ſerlo, ò bien ſe reconociere haverſe contrahecho, ò falſificado, ſe execute con ella, lo miſmo que va dicho de las perſonas que ſe encontraren ſin Boleta de Sanidad, tomandoles luego, y con las precauciones neceſſarias la declaracion conveniente para que promptamente pueda venirſe en conocimiento de el origen que ha tenido dicha Boleta, quien, y como ſe huviere falſificado, con pena de la vida à los falſificadores, complices, y ſabidores de la falſedad que no la huvieren manifeſtado, y denunciado encontinente á la Iuſticia.

39 Eſtá vniformemente eſtablecido, y mandado que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte Principado que fueren murados, ú cerrados ſe ponga en cada vna de ſus Puertas Guarda de Sanidad, compueſta de vn Regidor, ò Cavallero, ú otra perſona que goze de Privilegio Militar, con vno, ò mas Paiſanos de la mayor ſatisfacion, è integridad á proporcion del Vezindario del Lugar, que acudan, y aſſiſtan á las Puertas de èl, todo el tiempo que eſtuvieren abiertas, y que eſtas ſe reduzcan al menor numero que fuere poſſible, para que no ſea tan dificultoſa ſu cuſtodia, y que en los Lugares, y parages (donde huviere coſtumbre de ello) ſe fie, y entregue la Guardia de vna de dichas Puertas al Clero, y las que hayan de cerrarſe, ò quedar abiertas ſea con propoſicion de los Ayuntamientos à ſu reſpective Corregidor, y aprobacion de eſte, y deverán los Corregidores darnos quenta, y embiarnos relacion de las que quedaren abiertas, y de las que ſe ſerraren en los Lugares de ſus Diſtritos.

40 Como las precauciones del Contagio, no ſolamente conſiſtan en guardarſe de los contagiados, è infectos, ſino tambien en otras muchas providencias eſpecificas, conducentes todas à la miſma preſervacion en todos tiempos neceſſarias, y en ningunos mas, que quando eſtà proxima la amenaza del Contagio: Se ſirviò ſu Mageſtad atender eſtas comunes, y correſpondientes vtilidades, y con Real Orden de veinte y cinco de Enero de eſte año de mil ſetecientos y veinte y vno, mandò que ſe procuraſſe atender muy particularmente à que los generos comeſtibles fueſſen de la mejor calidad, y que à dicho fin ſe hizieſſe vn prompto, y riguroſo examen de los mantenimientos, en eſpecialidad del trigo, como à mas neceſſario, y expueſto à corrupcion, y que todos los Corregidores, y Iuſticias, con toda aplicacion, y deſvelo cuydaſſen de que los

Almotaffenes de ſus Pueblos exactamente regiſtren los mantenimientos, y no permitan que ſe vendan los que eſtuvieren viciados.

41 Con particular encargo, ſe ſirviò tambien mandar con la citada Real Orden, que los Corregidores, y Iuſticias, cuydaſſen de la limpieſa de las calles, baxo la pena de privacion de oficio en los omiſſos en eſta, y las antedichas diligencias, aprovando, y confirmando las que prevenia, y ordenava executar el mencionado Edicto de veinte y ſeis de Agoſto del año paſſado de mil ſetecientos y veinte, con extencion de eſta miſma providencia à las Plazas, y Lugares publicos, y haſta en las caſas, para aſſegurar aſſi el fin de librarlas de toda inmundicia.

42 Encarga en ella tambien ſu Mageſtad la limpieſa de las Lagunas, y Eſtanques, y que con ellos ſe tenga todo cuydado, para que no les echen immundicias, imponiendo à los tranſgreſſores, y omiſſos en eſta vigilancia las penas ſobre referidas.

43 En la miſma Real Orden tiene ſu Mageſtad reſuelto, que no puedan amararſe cañamos en Lagunas, ni aguas detenidas, ſino en los Rios, y aguas corrientes, y con permiſſo de las Iuſticias, para que ſeñalen eſtas los parages, y alturas donde podrá permitirſe ſin perjuìzio de la ſalud publica, baxo la pena de cinco años de Galeras al que contraviniere, y la de cinco años de Preſidio, á las Iuſticias, que en perjuízio de la publica ſalud concedieren la licencia ſin la devida atencion à la diſtancia, ſegun eſtá prevenido en los referidos citados Edictos de cinco y veinte y ſeis de Agoſto del paſſado año de mil ſetecientos y veinte.

44 De la miſma conformidad en dicho mencionado Edicto de veinte y ſeis de Agoſto de dicho año de mil ſetecientos y veinte, para promptamente poder ocurrir à toda novedad, y accidente què ſe ofreciere, y poder atajar à los principios qualquier deſgracia que llegare á ſuceder; Eſtà diſpueſto, y mandado, que en todos los Lugares donde huviere vno, ò mas Medicos, ſe haga prompta relacion â las Iuſticias de qualquiera enfermedad que huviere, y ſe ſoſpechare contagioſa, y que aun en el caſo, de que ninguna ſe ſoſpeche ſerlo, ſe haga relacion vna vez cada ſemana à la Iuſticia de cada Pueblo, de las enfermedades que prevalecieren en èl, y de lo que en ellas notaren, y obſervaren, para que las Iuſticias por medio de los immediatos Corregidores, Governadores, y Comandantes nos remitan las dichas relaciones, y en ſu viſta, y de lo que en eſta Capital ſe advirtiere, y pronoſticare ſobre ellas ſe puedan

to-

tomar las providencias mas ſaludables, vtiles, y conducentes al reſguardo, y mejor precaucion de la publica ſalud.

45 Y finalmente como la abundancia de granos que es en todos tiempos preciſa, por ſer el mas principal de los alimentos, y de que particularmente ſe mantienen los Pobres, ſea la que ha merecido ſiempre á la Real clemencia de ſu Mageſtad, ſu primer deſvelo mandando yà por eſta cauſa con la Real Cedula de la formacion de los Ayuntamientos que en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtè Principado, Cabezas de Partido ſe eſtableciesſen Poſitos, para dexar prevenido el caſo de la eſterelidad; Y en ningun acontecimiento, tiempo, ni ocaſion, pueda eſta ſer mas perniciosa, y cruel, que en el caſo de vn Contagio, como laſtimoſamente lo ha echo conocer la experiencia en Marsella, y otros Pueblos de la Provenza, que les ha igualmente dañado, que la miſma Peſte; Fue ſervido ſu Mageſtad en viſta de ſu proximidad, y amenaza, reſolver, y mandar con Real Carta Orden de treinta de Noviembre del año paſſado de mil ſetecientos y veinte, que ſe diſcurrieſſen deſde luego los medios que pudieſſen encontrarſe mas faciles, y efectivos, para el mas prompto abaſto, y repueſto de granos en eſta Capital, y en las demâs Ciudades, y Poblaciones del Principado.

46 A eſte efecto ſe dignò ſu Mageſtad venir en que ſe hizieſſe ſaber à los Negociantes de eſta Ciudad, que por lo paſſado huvieſſen tratado en trigos de Francia, Levante, y Africa, que les permitiria la ſaca de los trigos de los Reynos de Andaluzia libres de todos derechos, conforme lo tenia yà concedido al obligado de el abaſto del Pan de eſta Ciudad, y al Provehedor de Viveres de eſte Principado, para que aſſi ſe animaſſen â eſte empleo, por los motivos de ſu propria conveniencia, y de la que havia de reſultarle al publico.

47 En conſequencia de eſta Real Orden ſe deſpacharon Circulares á todas las Ciudades, y Villas Cabezas de Partido, para que aplicaſſen el cuydado correſpondiente, para adelantar eſta Proviſion, y ſe les ha vltimamente ordenado, pongan con la mayor promptitud al ſubaſto publico la Proviſion, y abaſto del Pan; y repueſto de trigos, para el caſo de vna neceſſidad (que Dios no permita) à imitacion de lo que ſe eſtá practicando en eſta Capital, para poner, y tener vn repueſto muy conſiderable de trigos; Y á proporcion de ſus Vezindarios, tambien las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Principado todas ſe dediquen á adelantar, y acalorar tan importante, y neceſſaria prevencion, ſobre que de

nue-

nuevo à mayor abundamiento les ordenamos, y mandamos, no cessen en solicitarla, dandonos los avisos correspondientes para que nos hallemos plenamente informados de quanto se fuere ofreciendo, y causando, y podamos facilitarla, apoyarla, y aumentarla á proporcion de lo que conviene no estàr sin correspondiente prevencion à tanta importancia.

ORDENES, Y PROVIDENCIAS GENERALES comunes à Mar, y Tierra.

1 REconociendose que la ropa ha sido siempre el instrumento de que se ha valido la codicia humana para introducir la Peste, y que por estâr en ella el mayor peligro, deve ser tambien mayor la precaucion para evitar, que no entre, y venga de los Parages, y Provincias prohibidas; se sirvió su Mageſtad con Real Provision de veinte y nueve de Agosto del año passado de mil setecientos y veinte disponer, y expressar que respecto, que los defraudadores de las Rentas Reales introducen ropas de las prohibidas, por alto, y mesclan las forasteras que introducen con otras del Reyno, ò de la misma parte sospechosa, legitimamente introducidas, y que aun sin mesclarlas yà vna vez introducidas en qualquier Lugar, podrian llevar la fee de sanidad, y assi passar indemnes de vnos á otros Lugares en grave daño, y peligro del resguardo de la publica salud; Considerava, y tenia por diligencia necessaria mandar, que de la misma suerte, que publicado el contravando, se ordenan sellar todas las ropas del Reyno, ò Provincia, cuyo comercio se prohibe, y que echa esta prohibicion quedan registradas, y los que las huvieren de extraher, llevan testimonio del Registro, y queda apuntado en los libros de los Mercaderes lo que del Registro se và sacando: Se execute lo mismo con todas las ropas, que en tiempo habil entraron en estos Reynos de aquellas partes de la Francia, cuyas ropas son prohibidas por causa del Contagio, para que no puedan tener entrada ni salida las que despues vinieren por alto, y que el Sello, ò Marca se ponga en cada pieza como se executa en el contravando.

2 No considerandose bastante esta sola providencia, se sirviò su Magestad con Real Provision de dos de Octubre de dicho año passado de mil setecientos y veinte mandar, que en las Aduanas resida vn Regidor, para assistir con las visitas de las Aduanas, à reconocer las ropas, y generos que en ellas llegaren, para que siendo de

de las Fabricas de Tierras, que conste estár sanas, se les dè su despacho, y el Regidor ponga Sello por la sanidad en las mismas piezas, al tiempo que se pusiere por las Aduanas; y adonde no cupiere Sello otra señal que lo manifieste, para cuyo fin ha de haver, y nombrarse vn Mosso assalariado que execute el Sello, y haga lo demàs que el Regidor le ordenare, y que sin estas circunstancias, y el despacho en forma, que se dá por las Aduanas (que le ha de firmar tambien el Regidor) no se permitan salir, y sacar de ellas ningunas ropas, ni mercadurias.

3 Con dicha Real Provision, se sirviò su Magestad extender esta misma providencia, ordenando que los Mercaderes que tuvieren ropa estrangera tambien la exiban para sellarla en qualquier parte que fuesse, ò estuviere antes, ò entrare despues de la prohibicion aunque fuesse de Reynos, y Provincias libres de sospecha, porque se suele traficar de vnas partes á otras, con la pena de que faltando esta señal se ha de tener por sospechosa, y ha de quemarse qualquiera que se encontrare sin ella dentro de las veinte leguas de distancia de los Puertos secos, y mojados, respecto de que en toda la tierra adentro no tiene su Magestad por necessario este rigor, para no dificultar el passo en lo interior de sus Reynos, bien que manda, y quiere que la ropa que entrare por los Puertos de afuera trayga precisamente los despachos de Aduana, sin los quales deve darse por descaminada, y que trayga con el Sello de la Aduana, el de la Sanidad.

4 Estando yà ordenado por las antedichas Reales Disposiciones, que todas las ropas deviessen traher los dos Sellos de Aduana, y Sanidad, fue servido su Magestad con Real Provision de primero de Febrero de este año mil setecientos veinte y vno revalidar, y reencargar la inviolable observancia de ellas, como primer preservativo, y remedio el mas proficuo, y conducente para el mas seguro resguardo de la publica salud, y mandar que las ropas que no traxeren los dichos Sellos de Sanidad, ni los de Aduanas se quemen, como fueren aprehendidas, y que las que traxeren el vno sin el otro tambien se aprehendan, y se encierren hasta tanto que conste con evidencia por justificacion autentica de su origen, y saca no ser de ninguna manera sospechosas para entregarlas (Sellandolas) á sus Dueños, y en su defecto quemarlas.

5 Ordenò tambien ſu Mageſtad con Real Proviſion de onze de Setiembre de mil ſetecientos y veinte, que las ropas, y generos furtivamente introducidos de parages ſoſpechoſos de Contagio, y con quienes eſtè prohibido el comercio fueſſen immediatamente quemados por las Iuſticias Ordinarias, tomando informacion de la introduccion furtiva, y procediendo principalmente por ella como contraria à las ordenes en aſſumpto de Contagio, y ſolo acceſſoriamente por lo que toca al fraude de los derechos de las Aduanas, y que lo miſmo deva hazerſe, aunque los generos ſean de partes, ò Regiones ſanas, ſi ſe huvieren introducido ſin deſpachos legitimos de ſanidad, aunque hayan pagado à las Aduanas los derechos, en cuyo caſo ſe les pueda imponer à los Miniſtros de Rentas Reales de qualquier grado, y calidad que ſean las penas impueſtas à los introductores, remitiendo los autos que por lo que mira à ellos ſe hizieren al Conſejo Real de Caſtilla.

6 Las dichas penas para los introductores de ropas, ò generos de Reynos eſtraños, ſin las fees de ſanidad con las circunſtancias, y calidades prevenidas en las Reales Proviſiones, ò ſin manifeſtarlas antes de ſu introduccion à las perſonas que para ſu viſita, y examen eſtàn deſtinadas en los confines de eſtos Reynos, y Puertos de Mar de ellos; Se ſirviò ſu Mageſtad imponerſelas, y ſeñalarlas con Real Vando mandado publicar con Real Carta Orden de diez y ocho de Enero de eſte año mil ſetecientos veinte y vno que ſe promulgó en eſte Principado con Edicto de tres de Febrero del miſmo año, que ſon la de la vida, y confiſcacion de bienes, en que incurriràn los contraventores, y que la ropa, y generos que ſe les aprehendan ſean luego quemados, poniendo eſpecial cuydado à que no ſe reſerve coſa alguna del fuego, y que en la miſma pena de muerte incidiràn los que auxiliaren, ayudaren, ò acompañaren à los introductores de dichas ropas, ò generos.

7 Aſſi miſmo en dicho Real Vando mandò, que incurieſſen en dicha pena de muerte natural los Soldados que les conſintieren, ò permitieren paſſar qualeſquier ropas, ó generos por alto, y tambien los Oficiales de qualquier grado, ò condicion que ſean que dieren eſtos permiſſos, ó removieren las Guardias de los Soldados, para que queden los Pueſtos ſin Guardia, y pueda entrar libremente el contrabando; y que ſi ſolo fuere deſcuydo,

ó

ò mera omiſſion fueſſen caſtigados â la proporcion del delito, y ſe dieſſe quenta à ſu Mageſtad.

8 Se ſirviò tambien con dicho Real Vando mandar, que los Cabos de Guardias de Rentas, ò de la Sanidad, Patrones de Barcos de Guardia, y qualeſquiera Xefes de Quadrilla Payſanos, y no Soldados, por los permiſſos, y conſentimientos que dieren para dichas introducciones por alto, incidieren en la propria pena de la vida, y confiſcacion de ſus bienes, y que eſta miſma pena compreheda à los Guardas inferiores aſſi de Rentas, como de Sanidad, ó compañeros de Barcos tambien Payſanos, ſi ſe les provare dolo manifieſto, que aya dado cauſa à la introduccion, y que en otras circunſtancias menos agravantes fueſſen caſtigados con penas de Galeras, y otras menores á arbitrio del Iuez, conſiderada la malicia, ò deſcuydo, para proporcionar la pena con el delito.

9 Diſpuſo conformemente en dicho Real Vando, que eſtas penas ſe executaſſen ſin embargo de apelacion procediendo de plano, y ſin figura de Iuìzio, oyendo à los Reos ſus neceſſarias defenſas breve, y ſumariamente, y dando la ſentencia con parecer de Miniſtro Letrado de entera ſatisfacion, conſultando las Capitales antes de ſu execucion, por lo que mira à eſte Principado con Nos, y Real Audiencia.

10 Y finalmente en dicho Real Vando tuvo por bien decretar, y mandar que â las perſonas que por Mar, ó Tierra entraren en eſtos Reynos de Lugares ſoſpechoſos, y de comercio prohibido, con ſolo ſus veſtidos, y ſin deſpachos legitimos pueſtas en priſion ſeparada, ſe les haga Cauſa Criminal en forma, y ſean condenadas en pena de Preſidio, quando no ſe hallare en ellas otra ſoſpecha que el haver procurado remediar ſu neceſſidad, y ſalvar ſus vidas, y que eſtas penas de Preſidio mayores, ò menores ſe conſulten en la forma referida.

11 Como nada ha de cautelarſe tanto, como dicha introduccion furtiva de las perſonas, y generos, deve tambien ponerſe el mayor cuydado en facilitar la declaracion de introducciones tan perniicioſas, por cuya cauſa en Edictos de cinco, y veinte y ſeis de Agoſto del año paſſado de mil ſetecientos y veinte revalidados, y repetidos en otro de diez y ſiete de Setiembre de dicho año, ſe impuſo pena de la vida à todas, y qualeſquiera perſonas de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſean, que no
de

declararen, y denunciaren promptamente à la Iufticia, las noticias que tuvieren, ò adquirieren de haverfe introducido perfonas, ò generos de parages prohibidos, ofreciendofe á las que declararen las que fupieren haverfe introducido, ò que de nuevo fe introdujeren fin Quarentena por otra parte que por las permitidas, que fe les mandaria pagar prompta, y efectivamente dufcientas libras moneda Barcelonefa, y à los que denunciaren mercadurias, ù otros generos introducidos en qualquiera parte del Principado aunque eftuvieren dentro de las mifmas Aduanas, ò que en adelante fe introdujeren del Reyno de Francia, conftando fer affi, y que fon de los prohibidos, fe les mandaria entegar la tercera parte de las mercadurias, ò generos denunciados, ó fi eftos devieren quemarfe, el valor de la dicha tercera parte de los otros bienes de los mifmos introductores, y delinquentes, y en cafo de no haverlos, de las penas de Camara, y gaftos de Iufticia, prometiendo en fee, y palabra Real al denunciador en cafo de haver fido complice en la introduccion la impunidad de efte delito, y que fe le guardaria el fecreto.

12 Confiderandofe con quanta facilidad por medio de cartas por la frequente correfpondencia que hay con la Francia podria introducirfe el Contagio, fiendo el papel vno de los generos mas fufceptibles, Se firvió fu Mageftad con Real Provifion de diez y fiete de Setiembre del año antecedente de mil fetecientos y veinte ordenar, y mandar que los Correos, y Extraordinarios que vinieren de Francia, ó Italia, fino traxeren teftimonios autenticos de haver echo fu carrera por camino remoto de Marsella, ò fus cercanias, ò padecieren la menor fofpecha de haver entrado, ó podido entrar en las cercanias de Marsella fe les obligaffe à hazer Quarentena, y recogiendo las cartas que traxeren, fe echaffen en vinagre, y fe fahumaffen, y echa efta diligencia entregarfe à otro Correo que eftè en Efpaña, y las introduzga en ella, y fe le dè teftimonio de efto, para que en el camino en ninguna parte fe le ponga embarazo.

13 En otras Reales Provifiones fubfeguidas de catorze, y diez y nueve de Octubre del año paffado de mil fetecientos y veinte, para mas precaver qualquiera rezelo, y peligro en la introduccion de las cartas, y pliegos que vinieren de las partes

de

de Francia, ò de donde se pudiere tener la mas leve sospecha del Contagio, Se sirviò mandar, que ademàs de los devidos perfumes, y baños de vinagre ordenados dar à dichos pliegos, y cartas, se agujeren, y traspassen por en medio con vn punzon de hierro capaz para que de esta manera sin lesion notable de la escritura pueda mejor el vinagre penetrarlas por parte de adentro.

14 Y para mas assegurar qualquier accidente, y contingencia en esta parte, mandò con Real Carta Orden de veinte y cinco de Enero proximo passado prohibir, el que se dexen entrar en Cathaluña otras particulares cartas de Francia, sino que sea por los Correos Ordinarios, y Extraordinarios con las precauciones arriba expressadas, excepto las de los Governadores, y Comandantes de las Plazas de Francia en la Frontera, que por precisas, è indispensables para la comunicacion, y correspondencia, està dispuesto dever recibirse, con las mismas prevenciones, y cauthelas que las demás prenarradas.

15 En consideracion de que deve tenerse la primera atencion, y cuydado en las entradas de este Principado, y que en ellas es donde es menester hazer el examen riguroso de quantos llegaren por Mar, ò por Tierra en la frontera, y raya de Francia, Està dispuesto que en cada vna de dichas entradas residan vn Medico, y vn Cirujano que reconoscan la salud de los que llegan con despachos legitimos, para que segun su reconocimiento, y la declaracion que hizieren, echa la visita ordinaria, y regular se admitan à Quarentena en los Lazaretos que por Real Determinacion de su Magestad en provision de treinta de Agosto de mil setecientos y veinte, està ordenado dever formarse â su immediacion, y cercania.

16 Para el Govierno, y Methodo que se ha de tener, y guardar con los que entraren, y se pusieren â Quarentena en dichos Lazaretos, se tienen dadas las mas providas conducentes precauciones arreglandolas todas al modo, y practica que se observa, y guarda en los que estàn formados à la vista de esta Capital de Barcelona para las personas que arribaren por Mar à su Puerto, para que siendo vniforme su govierno à todos los demàs Lazaretos, sea assi mas segura

M vna

vna prevencion tan importante, que es la principaliſſima para evadir el rieſgo, y contingencia de la introduccion del Contagio.

17 Eſte Govierno, y methodo de Lazaretos eſtâ prefigido, y continuado en la inſtruccion formada para ſu eſtablecimiento, y manejo, de que ſe dirá en ſu lugar, con las reglas, y ordenes dadas à las perſonas empleadas en ellos.

18 Reconociendoſe que ſeria infructuoſa la importante diſpoſicion de Lazaretos por ſu Mageſtad tan providamente dada, ſino ſe mantuvieſſen en ellos con ſeguridad los Quarenteniſtas, ſe diſpuſó en Edicto de diez y ſiete de Setiembre del año paſſado de mil ſetecientos y veinte, que el Quarenteniſta que ſe huyere del Lazareto, antes de declarſele haver concluido la Quarentena, y tomar las licencias, que preſcrive la inſtruccion incurrieſſe en pena de la vida á cuyo fin aſſi con dicho Edicto, como con Cartas Circulares á los Corregidores, ſe mandò que en la Puerta de qualquiera Lazareto hizieſſen poner, y fixar el Pregòn con que ſe impuſo dicha pena, y le renovaſſen ſiempre que fuere meneſter; para que aſſi nunca falte eſta noticia à quantos eſtuvieren dentro dichos Lazaretos.

19 Tambien ſe declarò, que quedavan comprehendidos baxo eſta miſma pena los Aſſiſtentes que huviere en los Lazaretos, ò para ſu cuſtodia, ò por otro qualquier motivo que fueſſe, los quales ſin noticia, y licencia de quien deviere darla ſe auſentaren, ò huyeren de ellos.

20 Y para demonſtrar la prompta diſpoſicion que hay, y deve haver para executar dichas penas con Edicto de veinte y ſeis de Agoſto del año antecedente de mil ſetecientos y veinte fue mandado que ſe levantaſſen horcas en todas las entradas, y Lazaretos de eſte Principado.

21 En la citada inſtruccion eſtà diſpueſto el modo, y forma de ſalir los Quarenteniſtas de los Lazaretos, y con Real Proviſion de primero de Febrero del preſente año mil ſetecientos veinte y vno, fue ſervido ſu Mageſtad añadir, y mandar, que todos los Quarenteniſtas devan de tomar en los Lazaretos con las fees de ſalud, certificacion de haver echo á la entrada ſu Quarentena, porque no llevandola ſeràn preſos haſta que ſe averigue haverla echo, ó padecerán las penas eſtablecidas en el Real Vàndo referido publicado en eſte Principado con

Edic-

Edicto de tres de Febrero del mismo año mil setecientos veinte y vno.

22 A mas de dicho certificato, deven tambien segun lo resuelto por su Magestad con Real Provision de diez y ocho de Setiembre del passado año de mil setecientos y veinte refrendar en el Lugar de la entrada los testimonios de sanidad, y consecutivamente en los Lugares de transito, hasta veinte leguas à tierra dentro sin cuya circunstancia no podràn admitirse, y en los restantes Lugares passadas las veinte leguas deven rubricarlos en el Lugar donde hizieren noche conforme las providencias dadas en Edictos de cinco y veinte y seis de Agosto del año passado de mil setecientos y veinte de que sobre se ha echo mencion.

23 Atendiendo su Magestad á la total seguridad de sus Reynos, se sirviò tambien disponer, y prevenir la forma, y modo con que devian caminar los que de qualesquiera partes de sus Dominios quisieren passar á los de Valencia, y Aragon, mandando con Real Provision de veinte y nueve de Agosto de dicho año mil setecientos y veinte, que todas las personas de estos Reynos que passaren à los de Valencia, y Aragon deviessen llevar testimonios de los Lugares de donde salieren, con fees de sanidad, y en los immediatos, à entradas siendo Lugares grandes, y de Poblacion refrendassen los testimonios con relacion de los Lugares, y ropa que llevaren, y que sacaron del Lugar de donde salieron, deviendo entrar en los dichos Reynos de Aragon, y Valencia, por vno de los Lugares señalados para entradas.

24 Siendo de summa importancia prevenir los futuros contingentes, para que en su caso, no falte Providencia, y considerando que en el de vna fatalidad de introducirse el Contagio en este Principado (lo que Dios no permita) ninguna podria ser mas menesterosa que la de medicamentos, fue servido su Magestad facilitar para su introduccion los medios que sobre se han dicho permitiendo su entrada con la mayor franquesa, sin detenciones, ni estorvos de Quarentenas, y para con esta providencia, y Real liberalidad conseguir, y facilitar la abundancia, hizimos luego entenderla à los Consules de los Colegios de Boticarios, y Drogueros, y tambien á los Consules de la Lonja del Mar para participarla à los

Mer-

Mercaderes à fin de incitarles à prevenirse, y proveherse de generos tan precisos, de cuyas diligencias se van experimentando los favorables deseados efectos de la abundancia; Pero porque seria infructuosa toda esta prevencion, y diligencia, sino se procurasse evitar su extraccion, y salida, Està dispuesto por dicha causa que en las Aduanas no permitan despachar para fuera de el Principado drogas, ni otros generos medicinales con especial encargo, y orden à los Regidores puestos en las Aduanas de no consentirlo, ni poder sellarlos con el Sello de Sanidad; Y para mas cauthelar su saca, y extraccion, y por todos medios assegurar la deseada abundancia, se ordena, y manda, que ninguna persona de qualquier estado, grado, y condicion que sea se atreva á sacarlos, y extraherlos fuera de el Principado, en pena de que los contraventores â mas de perder los generos, y medicamentos que se les aprehendieren, y las Cavallerias, Carros, ò Barcos con que los llevaren serán castigados con la de cinco años de Presidio, y otras arbitrarias segun la calidad, y circunstancias de la transgression, con las quales serán tambien castigados los que los sacaren, y extraxeren de esta Capital para las demàs partes, y Pueblos del Principado, sin preceder permisso, y licencia firmada de nuestra mano.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVE EXECVTAR EL SARGENto, que con quatro Soldados va mandando sobre cada vno de los Barcos de Sanidad, establecidos para guardar la Marina de este Principado.

1 DEverà (siempre que el tiempo lo permita) correr, batir, y reconocer la Costa en todo el parage, y districto que le está señalado, executandolo tierra á tierra.

2 Será de su encargo vigilar, y disponer que en toda la Costa de su corso no se acerque, ni dè fondo Embarcacion alguna sea Latina, Quadra, ó de Remo, que venga de afuera del Principado, aunque sea Cathalana, y aunque trayga buenos despachos, como tambien que no desembarque persona, ni genero, algu-

alguno assi en Puerto, Playa, Ensenada, Cala, Bahia, ó otro qualquiera parage de la Costa de su viage.

3 Quando las dichas Embarcaciones que vinieren de afuera manifestaren en su rumbo querer acercarse â la Costa, y dar fondo en ella, deverá preguntar à los de su transporte (sin arrimarse mas que â la distancia devida, y sobreviento si pudiere) el parage de donde proceden, è intimarles, que se hagan luego à la Mar, y passen en derechura à este Puerto de Barcelona, pues en èl solo, y no en otro alguno del Principado se les darâ la practica que combiniere, y en caso de insistir en acercarse para dar fondo, û otro fin, con pretexto de traher buenos despachos, ò mediando otras razones, les cominará con la pena de que se les hará fuego de Cañon, y Fusil en qualquiera parte que se les descubra, y se acerquen, y que se castigará con muerte de Horca à qualquiera que se atreviere saltar en tierra, bien entendido, que no deven tener otra ninguna comunicacion con dichas Embarcaciones, ni pedirles sus despachos, ni admitirlos, aun en el caso que ellas quieran entregarlos, ò enseñarlos.

4 A las Embarcaciones que trafican, y comercian de vnos à otros Puertos de este Principado, tampoco ha de permitirles que se arrimen, y acerquen en ninguna otra parte, que á los Puertos que les estàn señalados para su trafico, y comercio, que son en el Corregimiento de Gerona, Rosas, la Escala, Torruella de Mongrì, Palamòs, San Feliu de Guixols, Tossa, Blanes, Canet, y Arenys: En el Corregimiento de Matarô el Puerto de Matarò, y la Playa de Vilassar: En el de Barcelona su Puerto, y la Playa de Castell de Fels: En el de Villafranca Sitges: En el de Tarragona Vilanova, Torre den Barra, el mismo Puerto de Tarragona, el de Salou, y Playa de Cambrils: Y en el Corregimiento de Tortosa su Puerto, el de los Alfaques, y Amposta.

5 Si acaso alguna Embarcacion por falta, ò necessidad de viveres quisiere arrimarse à la Costa para pedirlos, no la impedirá que se acerque á proporcionada distancia del Puerto, ò Lugar donde huviere de pedirlos, y deverà observarla, poniendose à sobreviento, y como sobre se ha dicho avisando á la Iusticia del Lugar à quien deverá assistir para subministrarselos, en caso de no poderse executar à la vista del puesto de tierra, por estâr muy á la Mar la Embarcacion conforme estâ mandado por Edictos.

6 Será de su cuydado vigilar, ó zelar que los Pescadores de la Costa se arreglen al thenor de los Edictos, en la parte que les toca,

y hallandolos en contravencion, les entregarâ presos á las respective Iusticias.

7 Siempre que se restituyere al parage de su destino, deverà dar quenta de su viage al Comandante del Lugar, ò Guardia respectiva á su Puesto.

8 Si en su viage viere naufragar alguna Embarcacion en parage Poblado, ô de Guardia, dará el auxilio que pidiere el Comandante, Iusticia, ô Guardia, y si fuere entre vna Guardia, y otra, embiarâ luego à dár el aviso à la mas immediata.

9 Si en sus viages encontrare en la Mar ropa, ó otra qualquiera cosa echada â ella, no permitirà en modo alguno que los Marineros, ò Soldados la recojan, ò se aprovechen de ella, y si la encontrare echada à tierra, avisarà á la Iusticia respectiva para que execute lo que por Edictos se manda para en tal caso.

10 Serà de su encargo zelar, è invigilar por lo tocante à la Costa de su viage la mas exacta observancia de los Edictos en la parte que toca á Mar, pues de ellos se le entregaràn exemplares, dando de qualquiera contravencion que reconociere, quenta puntual al respective Comandante.

11 De qualquiera cosa que acontezca digna de atencion en sus viages, darà luego parte al Comandante, à la Iusticia, ò á la Guardia de la Costa mas immediata, para que corriendo el aviso por Poniente, y Levante, de Guardia en Guardia, como está mandado, esté toda la Costa en la devida vigilancia.

12 Si por temporal, ù otro accidente se viere precisado á saltar en tierra, procurarâ hazerlo en la mayor cercania de Tropa de su Distrito, y si por los mismos motivos se abrigare en Cala, ó Ensenada distante de la Tropa, no permitirà que Soldados, y Marineros se introduzcan tierra adentro por ningun caso; Deverâ si con vno solo dar aviso à la Tropa mas vezina, para que se les subministre lo necessario.

13 El parage de su residencia en el tiempo que no pudiere salir á la Mar, ha de ser precisamente el que se le destinare por el respective Comandante de la Costa, y baxo la Guardia de Tierra, que el mismo Comandante dispusiere, y no deverà permitir, que se aparte alguno de los Soldados, ò Marineros, sino es con motivo de Provision de Pan, Prest, è otro vrgente.

14 No permitirá que Soldado, ni Marinero de su Barco haga la menor extorcion, ni vexacion, assi en Tierra, como en la Mar, á los Pescadores, ó otras qualesquiera personas.

Ob-

15 Obſervarà, ſi las Guardias, y Centinelas de Tierra de la reſpective Coſta que batiere, eſtàn con el devido cuydado, y ſi reconociere algun deſcuydo, ò falta, darâ luego quenta al reſpective Comandante.

16 Tendrà entendido, que aſſi para hazerſe à la Mar, como para reſtituirſe à tierra, ha de ſer ſugeto ſu Barco, Marineros, y ſu Guarnicion â ſer regiſtrados en la miſma forma, que reſpecto à los Barcos de Peſcadores, eſtà diſpueſto en los Edictos, y que ſi en la Mar encontrare à la Faluca Guarda Coſta de Sanidad de ſu Diſtrito, deverà rendirle la obediencia, y darle quenta, y razon de lo què pidiere, aſſegurado antes de comunicar ſer con efecto la Faluca Guarda Coſta.

17 Deverà ſiempre llevar arbolada la Banderilla de Sanidad, que eſtà deſtinada por ſeñal de ſer Barco de Sanidad.

18 Deverà vſar de la contraſeña que le dierè el reſpective Comandante de la Coſta, con toda reſerva, y ſolo de noche, y en el caſo que ſea preciſo.

19 Llvarà vn Libro en el qual notarà dia por dia el viage que hiziere, y todo lo que en dicho dia obſervare, y executare, y de todo lo en èl regiſtrado, entregarà copia à ſu buelta de cada viage à ſu Comandante, quedando el Libro ſiempre en ſu poder, para ir continuando en el miſmo ſus viages.

20 Quedarà en la inteligencia de que todo lo que en eſta inſtruccion le pone à ſu cargo, y cuydado, ſe ha de obſervar, y executar por èl, Soldados, y Marineros con la mayor exactitud, y que aſſi como eſte ſervicio le harà digno de toda atencion para ſus Aſſenſos, ha de ſer reſponſable en ſu perſona de qualquiera falta, deſcuydo, ù omiſſion con la pena de privacion de empleo, Preſidio, ù otra mayor, ò menor, ſegun la calidad, y circunſtancias de la culpa.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVE EXECVTAR EL OFICIAL, que con ſeis Granoderos va mandando ſobre cada vna de las quatro Falucas Guarda Coſta de Sanidad, deſde la raya de Francia, haſta el Reyno de Valencia.

1 DEverà correr, batir, y reconocer, toda la Coſta, que le eſtà encargada, ſaliendo del parage, y Puerto de ſu deſti-

destino, hastá el termino que le està señalado, desde donde retrocederà, è irà dando corsos, y bolverà à dar quenta á su Comandante, con cuya orden bolverà nuevamente á su corso, siempre que se le mandare.

2 Será de su encargo executar por sì todo lo que se pone à cargo de los Barcos de Sanidad de la Costa en su instruccion, assi, y como se expressa en sus respective Articulos, y particularmente en los 2.3.4.5.6.9.10.11.12.14.15.y 19.

3 A mas de ello será de su encargo que los dichos Barcos de la Costa executen puntualmente lo que en dicha instruccion se les ordena, y á este fin el respective Comandante, le entregará relacion de los Barcos del Distrito, que deve correr la Faluca, con expression de los nombres de los Patrones, y Sargentos de cada vno.

4 Si en la Costa de su corso à su vista naufragare alguna Embarcacion, ò se le avisare de naufragio sucedido en la cercania de donde se hallare, acudirá al parage del naufragio, y darâ todo socorro, y auxilio, que los Comandantes de las Guardias de la Costa le pidieren, para lo que en la execucion de los Edictos se huviere de hazer, con los buques, ropas, y gente de las Embarcaciones naufragadas, y en caso de ser en parage despoblado, y à donde no haya Guardia, guardará en tierra la gente, y ropa que huviere naufragado con todas las devidas precauciones, y sin la menor comunicacion, obligandolos à que se estèn à la orilla del Mar sotaviento, hasta que se dè la devida providencia, y embiarà luego à avisar á las respective Iusticias, y Guardias cercanas, para que cada vna execute lo que por Edictos le incumbe.

5 Procurarà siempre que salga à su corso, concluirle con toda la brevedad possible, no haziendo detenciones en parage alguno, sin motivo legitimo.

6 Serà de su encargo á la buelta de su corso dar quenta al Comandante, de si las Guardias de Tierra de la Linea puesta en la Costa están en vigilancia, y existen en sus Puestos, á cuyo efecto siempre que passe delante de ellos, se le deve presentar la gente á la Marina.

7 Tendrà entendido, que assi para su partencia desde el Puerto de su destino, como para restituirse à èl, y tambien en el caso de dever en su corso tomar tierra obligado del tiempo, y bolver á varar en la Mar, ha de ser sugeta su Faluca, Marineria, y Guarnicion á las mismas visitas, y formalidades que están expressadas en el

general

general Edicto, en quanto â las Embarcaciones del Principado que navegan de vn Puerto â otro del mismo.

8 Deverá llevar arbolada siempre la Bandera de su Faluca, para que por los Barcos de Sanidad sea reconocida por Faluca Guarda Costa de Sanidad.

9 Deverâ llevar siempre que salga á su corso contraseña diversa por dias, por el espacio de vn mes, la qual se le mandarâ dar por el Comandante del Puerto de su destino el Comandante General del Distrito, y deverâ llevar consigo dicha relacion con la mayor reserva.

10 Y vltimamente quedarâ en inteligencia de que todo lo que se pone â su cargo, y cuydado, en los antecedentes nueve Articulos de esta instruccion, y en los doze de la instruccion de los Barcos, que se le citan en el Articulo segundo de esta, Se ha de observar, y executar por èl, Marineria, y Guarnicion de la Faluca con la mayor exactitud, y que assi como este Servicio le harâ digno de toda atencion para sus Assensos, ha de ser tambien responsable en su persona de qualquiera falta, descuydo, ò omission, baxo pena de privacion del Empleo, ò otra mayor, ò menor segun la calidad, y circunstancias de el echo.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVE OBSERVAR, Y EXECVTAR cada Comandante de las Guardias interpoladas de Soldados, y Paysanos, establecidas, y apostadas en la Costa de este Principado de Cathaluña, desde la raya de Francia, hasta à la del Reyno de Valencia, para el resguardo de la salud publica.

1 CVydarà que los Soldados, que se destinaren á su orden, marchen â su Puesto, con la provision de Pan, y socorro correspondiente â los quatro dias, que deverân estâr de Guardia, y si los Paysanos, que han de assistir â su Puesto, no estuvieren socorridos con sus respective dias de jornal, darâ quenta de ello â su Comandante immediato, para que disponga con el Inspector de ellos, que sean socorridos, todo â fin de que ni los Soldados, ni Paysanos tengan pretexto de apartarse del Puesto, pues deverân mantenerse en èl, vnos, y otros en el termino de los quatro dias, â menos que con causa legitima, ò motivo vrgente, y del Real

Servicio, les ordene, ò permita el Comandante apartarſe, ſo pena de la vida â los Soldados, y â los Payſanos contraventores.

2 Si aconteciere que por enfermedad, ú otro impedimento legitimo, deviesse retirarſe de la Guardia algun Soldado, ó Payſano, el Comandante de ella darâ luego quenta á ſu Comandante immediato, para que ſi fuere Soldado le remplaze luego, y ſi Payſano, prevenga al reſpective Inſpector le haga immediatamente remplazar por el Lugar â quien tocare.

3 Tendrâ gran cuydado en la vnion, y buena correſpondencia de los Soldados, y Payſanos, y en la diſciplina de aquellos, y obediencia de eſtos, caſtigando ſin diferencia â qualquiera de ellos, que diere el menor motivo de diſſencion, ò exceſſo.

4 Deverâ ſer en cada Pueſto doble la Centinela, â ſaber de vn Soldado, y vn Payſano, poſtandola en la immediacion poſſible à èl, ò à la Barraca, y en parage á propoſito, para deſcubrir mejor la Playa, ò Mar de ſu Iuriſdicion, y ſi tal vez conviniere en algun Pueſto poner dos Centinelas para la mas exacta deſcubierta, ſe pondrá en la mas eſſencial al Soldado, y en la otra al Payſano, y vno, y otro deveràn aviſar à ſu Comandante de qualquiera Embarcacion, que navegue à poca diſtancia de la Playa, ò coſta, y que lleve ſu rumbo hazia tierra, para que advertido, pueda dar ſus providencias, y tener prevenida la Tropa.

5 Hará entender á ſu Guardia que ſe prohibe à qualquiera Soldado, ò Payſano de las Guardias, el permitir, ni conſentir de dia, ni de noche deſembarcar perſona, ropa, ni genero alguno en ſu Pueſto, ſin dar quenta á ſu Comandante, y ſin ſu orden, ſo pena de muerte de Horca.

6 Tendrà entendido, que ninguna Embarcacion de qualquier genero que ſea, aunque ſea Cathalana, que venga de afuera del Principado, puede acercarſe â tierra, ni deſembarcar perſona, ni genero alguno en parte alguna de la Marina de Cathaluña, ſino ſolamente en el Puerto de Barcelona, y aſſi no permitirâ, que en la Coſta de ſu Diſtrito ſe arrime, ni deſembarque coſa alguna qualquiera Embarcacion, ſea de Levante, ò Poniente, que viniere de afuera del Principado, aunque alegue qualquier motivo, y diga traher buenos deſpachos, y venir de parage libre de todo Contagio, y la harâ entender, que deve paſſar â Barcelona, à donde ſi conviniere ſe le dará platica.

7 Si para impedir el arrimarſe ſemejantes Embarcaciones, y el deſembarco de perſonas, ó generos neceſſitare de mas auxilio, lo pedirà

pedirà à los Pueſtos de Infanteria mas immediatos de derecha, y izquierda, los quales en tal caſo acudirán à darle con la mitad de ſu Guardia, dexando la otra mitad en ſus Pueſtos, y ſi eſto no baſtare pedirà auxilio a las Partidas mas cercanas de Cavalleria, dando luego quenta a ſu Comandante immediato, en inteligencia de que en caſo de querer deſembarcarſe gente, ò ropa les comine por tres vezes, la pena de hazerles fuego ſino deſiſten, y perſiſtiendo en ello, mande hazer fuego contra los tranſgreſſores, en inteligencia de que el reſpective Comandante General del Diſtrito, deverâ ſegun el terreno, y mayor, ó menor diſtancia entre sì de los Pueſtos, diſponer, y dar la ſeñal, que en ſu caſo huviere de hazer el Pueſto, que neceſſite de ſocorro, y al qual acudan los que devan acudir.

8 Tendrà entendido, que ninguna Embarcacion, aunque ſea Cathalana, que trafique de vna parte a otra del Principado, puede ſer admitida de noche en tierra, ſino que deve llegar de dia, para que con menos rieſgo de fraudes, y con mas ſeguridad de que verdaderamente ha ſalido de otra parte del miſmo Principado pueda ſer regiſtrada por la Iuſticia a la qual tocare en los parages permitidos.

9 Los que lo eſtán para ſu trafico, y comercio, ſon en el Corregimiento de Gerona Roſas, la Eſcala, Torruella de Mongri, Palamos, San Feliu de Guixols, Toſſa, Blanes, Canet, y Areyns: En el Corregimiento de Mataró, el Puerto de Mataró, y la Playa de Vilaſſar: En el de Barcelona ſu Puerto, y la Playa de Caſtell de Fels: En el de Villafranca Sitges: En el de Tarragona Vilanova, Torre den Barra, el miſmo Puerto de Tarragona, el de Salou, y Playa de Cambrils: Y en el Corregimiento de Tortoſa ſu Puerto, el de los Alfaques, y Ampoſta.

10 Si por temporal, ò otro inculpable accidente arribare delante ſu Iuriſdicion de noche alguna Embarcacion, que diga venir del Païs, ó ſe abrigare en alguna Enſenada, ò Cala, no permitirà que deſembarque perſona, ni genero alguno haſta que ſea de dia, poniendo en tal caſo mas Centinelas, ſi fuere preciſo para obſervarla, y ſi en ſiendo de dia, ſe reconociere que viene del Païs, y quiſiere tomar alli tierra, ſe darà aviſo a la Iuſticia mas cercana, para que ſiendo el parage de los permitidos ſe le permita, reconociendo antes los deſpachos, y hallando que viene con todas las circunſtancias expreſſadas en los Edictos; Y ſi la borraſca obligaſſe tal vez a alguna pequeña Embarcacion a varar en tierra, pondrá las devidas

Centinelas

Centinelas a diftancia proporcionada , y con las devidas precauciones, no permitiendo que fe defembarque ropa alguna, ni que fe aparte la gente de la orilla del Mar, hafta que fiendo de dia , y acudiendo la Iufticia a quien tocare, dè las providencias que la incumbiere por el Edicto General.

11 Los Barcos de Sanidad podrán falir, y bolver de noche, fi fe lo ordenare affi el Comandante a quien tocare, y a la buelta fi fuere de noche, no deverá fer admitido, fin que primero de la contrafeña, ni fe le darà plactica , fin que fe haga el reconocimiento.

12 Si alguna Embarcacion fe acercare a fu cofta, y pidiere viveres , avifará a la Iufticia del Lugar mas immediato, para que acuda a fubminiftrarfelos en la conformidad prevenida en el Edicto General, y zelará que dicha Embarcacion no fe arrime à tierra, y que dichos viveres fe le fubminiftren a fu vifta, ò de alguno de los otros Pueftos de Tropas mas cercanos al parage en que eftuviere la Embarcacion al tiempo de darfelos.

13 Tendrà entendido que los Barcos de Pefcadores, no pueden falir de fus Lugares, y Pueftos fino es de dia, y que deven bolver tambien de dia, y fer regiftrados a la falida , y a la buelta por las Iufticias de los Lugares de donde falieren, affi, y como eftà prevenido, y mandado en dicho generai Edicto.

14 Tendrá fabido, que fi a la buelta de los Barcos de pefcar fe encontrare en ellos alguna cofa mas que la pefca frefca, ò alguna perfona mas que las que entraren a la falida, nada de los dichos Barcos puede fer admitido a comercio, fino antes bien feparado de èl, y tanto los generos que facaron a la falida, como los que a mas de ellos fe encontraren á la buelta , y la mifma Barca deven fer quemados publicamente con noticia , è intervencion de la Iufticia mas immediata, y conducidas con toda precaución todas las perfonas que vinieren en dicho Barco en donde fe encontrare lo que va expreffado a prifion feparada, y de todo fe darâ noticia al Comandante mas cercano.

15 Zelarà fobre que los Barcos de Sanidad, pertenecientes a la Iurifdicion que le cupiere, fean puntuales en falir, y bolver del corfo, en recogerfe en la mayor cercania poffible baxo el refpectivo Pueſto apoftado en la Marina, y que fe le huviere feñalado, en el qual fean regiftrados por la Iufticia mas immediata, ó por el Comandante de la Guardia, fi eftuviere diftante la Poblacion en la conformidad que va expreffado en el Articulo antecedente, que trata de los Barcos de pefcar, y tambien Zelarâ, fobre que los dichos

Barcos

Barcos de Sanidad, cumplan lo demás que les está encargado en todo aquello, sobre que puede velar la Guardia de Tierra, dando quenta de qualquiera omission de dichos Barcos a su Comandante immediato, quien instruirá a los Comandantes de las Guardias de la obligacion de los Barcos.

16 Si algun Barco de Sanidad, quisiere dar algun aviso a alguna Guardia de Tierra, y fuere de dia le recibirá el Comandante de ella a proporcionada distancia, sin dexar que tome tierra, y si de noche deverá el Barco hazer vna humada, y respondiendosele por el Comandante de la Guardia con otra, irá con la mitad de su Guardia a la orilla del Mar, y recibida la contraseña del Barco, oirá la noticia a proporcionada distancia, y sin dexarle tomar tierra.

17 Si a vista del Puesto naufragare alguna Embarcacion de las que trafican en el Principado, darà toda la assistencia possible, asegurado por los despachos no ser embarcacion sospechosa; y si la que naufragare lo fuere, pondrá Centinelas a las partes donde convenga, para que la gente, y ropa que se salvare a tierra queden a la orilla del Mar, y no se comuniquen con ninguno, dando luego quenta al Comandante immediato, y aviso, ò señal a las Partidas mas cercanas de Cavalleria, para que acudan al mismo fin, y a la respectiva Iusticia, para que acuda luego a executar lo que por Edictos le incumbe.

18 Si viere alguna ropa, cadaver, ò otra cosa, que haya arrojado el Mar, ò alguna Embarcacion a la orilla, no permitirá, que Soldado, ni Paysano se acerque a ellos, antes bien avisará a la Iusticia immediata, y al Comandante, para que con su intervencion se queme todo con las devidas precauciones, y quedará en inteligencia de que si el arrojado fuesse cadaver, no se ha de permitir la pesca, por el termino de quinze dias, y a la distancia de tres leguas del parage donde echare el Mar al cadaver.

19 Si en su Puesto, ò delante de èl ocurriere cosa essencial, que pida que la Costa estè advertida, al mismo tiempo que dè quenta à su Comandante immediato, hará dos papeles con la noticia, embiando vno al Puesto immediato de Poniente, para que corra por aquella parte, y otro al de Levante, para que corra igualmente por ella, en inteligencia que ningun aviso de estos, ha de correr la Costa de palabra, y si, ha de ser siempre por escrito.

20 Si vinieren a su Puesto avisos de Levante los hará passar de Guardia en Guardia, a Poniente, y si de Poniente, a Levante.

21 De todo lo que al Comandante de la Guardia se le diere

noticia por los Barcos de Sanidad, y de Pescadores, y de los demás que ocurriere, darâ aviso luego (si lo pidiere el assumpto) a su Comandante immediato.

22 El Comandante de Guardia de la Costa que estuviere apostada en camino Real registrará las Boletas de los Passageros, y si hallàre alguno sin ella, le pondrà en prision separada, y darà noticia al Comandante, y a la Iusticia immediata.

23 Deverà saber cada Comandante de Guardia de su Comandante immediato, quantas vezes en la noche, deverà Patrullar su Puesto la Cavalleria a este fin destinada, y si faltare dicha Patrulla, dará quenta a su Comandante immediato.

24 Deverà estâr instruido por su Comandante immediato de la obligacion de los Inspectores de Paysanos, y si el respective a su Puesto, no cumpliere exactamente a ella, darà quenta a su Comandante immediato.

25 Tendrá con dicho Inspector todo buen trato, y le dará todo el auxilio que necessitare para el cumplimiento de sù encargo, para con los Paysanos de su Puesto.

26 Los Paysanos de su Puesto han de estâr a las ordenes del Comandante de la Guardia, en todo lo que toca al servicio de ella.

27 Las Armas de los Paysanos, y las municiones de ellas, han de estâr siempre en el Cuerpo de Guardia a cargo del respective Comandante de la Guardia, pero si fuere preciso embiar algun Paysano con aviso, ó por otro motivo del Real Servicio, irá con su Arma, y en faccion vsarán de ellas.

28 Siempre que passe la Faluca Guarda Costa de Sanidad, se presentarâ con su gente a la Marina para que el Oficial de la Faluca reconosca si està toda existente.

29 En la casa donde estuviere establecida Guardia, no permitirâ que se haga el menor daño, ni vexacion a su dueño, ni a su familia, ni que se molesten, ni vltrajen los Pescadores, Marineros, ni otra persona alguna.

30 Tendrâ cuydado en la conservacion de la Barraca, ó Casa donde estuviere apostada su Guardia, de que esta estè provista de leña, y luz como està mandado, y de qualquiera cosa de estas que falte, darâ quenta a su Comandante immediato, no permitiendo por motivo alguno que se arranquen, ò quemen tablas, bancos, ó otra qualquiera cosa de la Barraca, ò Casa.

31 Esta Instruccion ha de estâr fixada en el Cuerpo de Guardia

para

para que ningun Comandante de ella, pueda allegar ignorancia, y si por el humo, ò otro motivo se maltratare, de modo que no sea legible, darâ quenta el Comandante de la Guardia que assi la hallare a su Comandante immediato, para que se fixe luego otra.

32 Quedarân en inteligencia los Comandantes de las Guardias de la Costa, de que todo lo que en esta Instruccion se pone a su cargo, y cuydado, se ha de executar, y observar por èl, Soldados, y Paysanos de la Guardia, con la mayor exactitud, y de que ha de ser responsable en su persona de qualquiera falta, descuydo, ó omission; con la pena de privacion de Empleo, Presidio, ù otra mayor, ò menor segun la calidad, y circunstancias del echo.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVE OBSERVAR, Y EXECVTAR cada Comandante de las Partidas de Cavalleria establecidas, y apostadas en la Costa de este Principado de Cathaluña desde la raya de Francia, hasta â la del Reyno de Valencia, à fin de Patrullarla para resguardo de la salud publica en los parages adonde lo permitiere el terreno, y señalaren los respective Comandantes Generales de Distrito.

1 QVando sea mandado por su Comandante para marchar al Puesto que deve ocupar para desde el subministrar las Patrullas, cuydarâ que los Soldados que se le destinaren vayan provistos, y se continuen a proveher de lo que les competiere para su subsistencia a fin de que no tengan pretexto de apartarse del Puesto sin legitima causa, ò motivo del Real Servicio, y sin que preceda orden del Comandante, so pena de la vida a los Soldados contraventores; Y si aconteciere que por enfermedad, ù otro impedimento legitimo deviesse retirarse de la Partida algun Soldado, el Comandante de ella darâ luego quenta a su Comandante immediato para que le remplaze luego.

2 Deverâ reconocer luego que llegue al Puesto el parage que en la immediacion de èl pareciere mas a proposito, para descubrir mejor de dia la Playa, ò Mar si fuere a la vista de ella, y postar en èl vna Centinela, para que le de aviso de quanto observare digno de su noticia, y particularmente de qualquiera Embarcacion que navegare a poca distancia de la Playa, ò Costa, y que lleve su rumbo

azia

azia tierra, a fin de que advertido pueda dar ſus providencias, y tener prevenida ſu Tropa.

3 Deverá eſtar inſtruido, y reconocer perſonalmente el Comandante de la Partida las Calas, y enſenadas, que huviere en la Coſta, que deverà Patrullar, y ſaber el nombre de los Pueſtos de Infanteria de la miſma juriſdicion, y de los de Cavalleria de ſu derecha, y izquierda aſſi como las diſtancias en que eſtan, para que ſe halle con pleno conocimiento de todo.

4 Las Patrullas que han de batir, y reconocer la Playa, Calas, y Encenadas de la derecha, y izquierda, deveràn empezar eſta diligencia al ponerſe el Sol, y continuarla haſta a ſalir el Sol inceſſantemente, dividiendoſe cada noche en tres quartos, y cada quarto en las horas que le correſpondan.

5 El Comandante de la Partida diſpondrá que entre los Soldados de ella ſe ſorteen quatro alternativamente para cada quarto, y mandará que dos de ellos tambien por ſuerte ſalgan para la derecha, y los otros dos por la izquierda, y que reſpectivamente reconozcan, y batan toda la Playa, Calas, y Enſenadas que huviere en la Coſta de ſu Iuriſdicion, haſta que ſe enquentren con las Patrullas, que de los Pueſtos de Cavalleria de derecha, y izquierda deverán ſalir a la miſma diligencia, y encontrandoſe, reconociendoſe, y comunicandoſe reciprocamente la novedad, que pudieren haver obſervado, ſe reſtituiràn a ſu Pueſto con la miſma vigilancia en reconocer, y batir la Playa, Calas, y Enſenadas, y daràn parte a ſu Comandante de lo que huvieren obſervado, digno de ſu noticia, y a la ida, y buelta, deveràn obſervar las dichas Patrullas, ſi las Centinelas de los Pueſtos de Infanteria eſtan en la devida vigilancia, y del deſcuydo, y abandono que notáren daràn quenta al Comandante de la reſpectiva Guardia, y quando ſe retire, a ſu proprio Comandante, para que eſte la dè al ſuyo immediato.

6 En caſo de que eſtas Patrullas deſcubran que entre Guardia, y Guardia ſe arrima a la orilla voluntariamente alguna Embarcacion, è intenta deſembarcar perſonas, ò generos la amenazaràn que no lo execute ſo pena de hazer fuego ſobre ella, y repitiendolo por tres vezes, y perſiſtiendo toda via en querer deſembarcar, la harán fuego, y luego partirá con diligencia el vn Soldado (quedando el otro en obſervancia de lo que executa la Embarcacion a proporcionada diſtancia, y ſobreviento) a dar aviſo de la novedad al Comandante de la Guardia de Infanteria mas immediata de derecha, ó izquierda, para que acuda con la Tropa, como le eſtá mandado,

mandado, a impedir el desembarco, y continuarà la marcha, para dar aviso a su Comandante, quien acudirá tambien a dar el auxilio al Comandante de Infanteria si le necessitare, declarandose que en concurso de dos, ò mas Oficiales, el de mas graduacion, y caracter, deverâ mandar.

7 En caso de que alguna Embarcacion por violencia de borrasca varare en tierra, ò naufragare entre Guardia, y Guardia, deveràn las Patrullas amonestar a las personas de ella, que arribaren a tierra, que pena de la vida no se aparten de la orilla, ni se introduzcan tierra adentro, y luego partirá el vn Soldado a dar aviso, en la conformidad que se previene en el Articulo antecedente, y se mantendra el otro a la vista, y a distancia, y sobreviento para hazer fuego al que se apartare de la orilla, y quisiere internarse.

8 Si las Patrullas encontraren en la Playa, Calas, ò Ensenadas entre Guardia, y Guardia alguna ropa, cadaver, fragmento echado del Mar, û otra qualquiera cosa, no se arrimarán, ni los tocarán, y daran parte al Comandante de la Guardia de Infanteria mas immediato, para que se execute con ello, lo que està ordenado.

9 Si las Patrullas encontraren en el terreno que baten, y reconocen algun Carro, Azemila, Fardos, ò generos con gente que los conduzca, y guarde, dispondrâ que se detengan, y passarâ el vn Soldado, a dar quenta de ello al Comandante de Infanteria mas immediato, para que con ellos se execute el devido reconocimiento, y se mantendrâ el otro, a la vista, para hazerles fuego, si quisieren apartarse, en inteligencia de que qualquier Viandante, y otras personas que encontraren en el curso de su Patrulla, deveràn conducirlos con las devidas precauciones a la Guardia de Infanteria mas immediata, para que su Comandante reconosca que gente son, y si llevan los precisos despachos de sanidad.

10 Cada noche Deverà Patrullar vn Oficial incluso el Sargento, alternando entre sì, y segun lo dispusiere el Comandãte General del Distrito, todo el terreno que està señalado, a cada Comandante de Partida de Patrulla lo largo de la Marina, para reconocer si los Batidores executan lo que se les previene, y zelar sobre su observancia, y sobre que no executen vexacion alguna en personas, ganados, y campos, atendiendo, a que se muden, a las horas señaladas, y reconociendo las Calas, y Ensenadas, de suerte que no quede parage alguno sin visitarse exactamente tantas quantas vezes se pudiere en el concurso del tiempo, en que se Patrullare, portandose en todo lo demás en la conformidad que se previene, a las Partidas de Patrulla.

Q Siempre

11 Siempre que los Comandantes de los Pueſtos de Infanteria, eſtablecidos en el Diſtrito de ſu Patrulla, pidieren auxilio al Comandante de la Partida de Cavalleria deverâ eſte darlo con promptitud.

12 En el Parage adonde eſtuviere eſtablezida la Partida de Cavalleria, que deve ſubminiſtrar las Patrullas, no permitirà el Comandante de ella, que ſe haga el menor daño, ni vexacion, a los dueños, ni a ſus familias, ni que ſe moleſten, ni vexen Peſcadores, Marineros, Paſſageros; ni otra perſona alguna.

13 El Comandante de la Partida de Cavalleria deſtinada para Patrullas, que eſtuviere apoſtada en camino Real, regiſtrarâ las Boletas de los Paſſageros, y ſi hallare alguno ſin ella, le pondrá con las devidas precauciones en priſion ſeparada, y darà noticia, a ſu Comandante immediato, y a la Iuſticia a quien tocare.

14 Y finalmente quedaràn en inteligencia los Comandantes de las Partidas de Cavalleria de la Coſta, de que lo que en eſta inſtruccion ſe pone a ſu cargo, y cuydado ſe ha de obſervar, y executar por èl, y los Soldados de ſu Partida, con la mayor exactitud; y de que ha de ſer reſponſable en ſu perſona de qualquiera falta, deſcuydo, û omiſſion, con la pena de privacion de Empleo, Preſidio, ù otra mayor, ò menor ſegun la calidad, y circunſtancias del echo.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVEN OBSERVAR, Y EXECVTAR los Inſpectores de los Barcos de Sanidad, y de los Pueſtos de Payſanos, eſtablecidos en la Linea de la Coſta de eſte Principado de Cathaluña, preſervativa de la ſalud publica, deſde la raya de Francia, haſta à la del Reyno de Valencia.

1 DEverà tener el Inſpector vna liſta de los Barcos de Sanidad, deſtinados para Correr la porcion de Coſta, que ſe les ſeñalare, con el nombre de ſus Patrones, y de los Pueſtos de donde deven ſalir, haſta donde deven hazer ſu corſo, y adonde deverà bolver cada vno, y otra de los Pueſtos de Infanteria, y Cavalleria, que ſe huvieren eſtablecido en el miſmo Diſtrito, y de la diſtancia que hay del vno al otro, y notado en ellas el numero de Marineros, y de Payſanos que deven exiſtir en cada Barco, y Pueſto, como tambien los Lugares, que reſpectivamente deverán ſubminiſtrarlos.

Cuydarâ

2 Cuydarà que los Lugares que por repartimiento echo de ſu Corregidor, deven ſubminiſtrar Marineros, y Payſanos para los Barcos de Sanidad, y Pueſtos de Tierra, ſean puntuales en embiarlos, y en que no les falte la aſſiſtencia regulada de ſus diarios jornales, y de qualquiera contravencion, que reconociere en eſto, darà quenta al reſpective Corregidor.

3 Tendrà entendido que Marineros, y Payſanos deven aſſiſtir a los Barcos, y Pueſtos, ſin que por motivo alguno ſe aparten de ellos, haſta que ſean relevados, ſo pena de la vida, a menos que los Comandantes de ellos les ordenen, ò permitan apartarſe con cauſa legitima, ò motivo vrgente, y del Real Servicio; pero ſi por enfermedad, ù otro impedimento legitimo devieſſe retirarſe algun Marinero, ò Payſano, diſpondrá le remplaze luego el reſpective Lugar.

4 Cuydarà que las Iuſticias de los Lugares, que devieren ſubminiſtrar Marineros, y Payſanos, hagan la diſtribucion con igualdad, y proporcion al numero de los Vezinos, ſegun ſe huviere arreglado por el Corregidor, dando quenta al dicho Corregidor de el deſorden que reconociere en eſto.

5 Cuydarà que cada quatro, ò mas dias á arbitrio de los Comunes, y con acuerdo del Corregidor, ſe muden, y releven los Marineros, y Payſanos empleados, con el numero de otros tantos, y que los Marineros, y Payſanos que huvieren de hazer la muda ſean hombres habiles para ſu reſpective exercicio, dando quenta al Corregidor de la omiſſion, que huviere en eſto, por parte de las Iuſticias, y Lugares.

6 Tendrà entendido que Marineros, y Payſanos deven eſtàr à la orden de los Comandantes de Barcos, y Pueſtos, en todo lo que concierna al corſo, y reſguardo de la Coſta, y en lo demás que ocurra del Real Servicio, y que en quanto al dicho corſo, y Guardias de los Payſanos, no ha de entrometerſe el Inſpector en eſpecular lo practico de ellas; ni lo demás concerniente â ſu ſervicio; ni al de los Barcos, porque eſte cuydado há de ſer peculiar de ſus reſpective Comandantes.

7 Luego que ſea Inſpector de Marineros, y Payſanos, deverà reconocer perſonalmente, y con todo cuydado los parages donde ſe han eſtablecido los Barcos de Sanidad, y Pueſtos de Infanteria, y Cavalleria en la porcion de Coſta que ſe le ſeñalare para ſu inſpeccion, â fin de que pueda formar con conocimiento cabal las notas q̃ ſe previenen en el Articulo primero de eſta inſtruccion, deviendole

dar

dar el Corregidor la de los Marineros, y Payſanos, que han de ſubminiſtrar reſpectivamente los Lugares, y para quales Barcos, y Pueſtos, y reconocerà aſſi miſmo, ſi las Barracas de ſu Diſtrito eſtàn executadas por los Lugares en el modo, y forma que ſe les ha mandado por el Corregidor, y en caſo que no hayan cumplido, darà aviſo al dicho Corregidor para que provea.

8 Deverà en los dias en que ſe haze la muda de Marineros, y Payſanos, viſitar indiſpenſablemente los Barcos, y Pueſtos de ſu Inſpeccion, para ver ſi los Lugares han cumplido en embiar à ellos puntualmente la gente que ſe les haya repartido ſi eſta eſtà ſocorrida con ſus jornales, y ſi es de ſervicio la gente, y de qualquiera omiſſion, y falta que en eſto reconociere, darà parte al Corregidor deſpues de exortar à los Lugares al cumplimiento de lo que les eſtâ mandado.

9 Será de ſu obligacion repetir la miſma viſita, en el eſpacio que quedare de los dichos dias de muda, las vezes que pudiere, para ver ſi exiſten los preciſos Marineros, y Payſanos en los Barcos, y Pueſtos, y ſi faltaren algunos ſin expreſſa orden de los Comandantes de ellos, los notarà, aſſi como los Lugares de donde fueren, para dar parte de ello con diſtincion al Corregidor, y ſolicitarà, que los Lugares los remplazen luego, y procuren prender â los que huvieren echo fuga, en inteligencia de que eſta viſita intermedia deverà hazer con cautela tal, que en los Pueſtos ſe ignore el fixo dia de ſu viſita, bolviendo tal vez impenſadamente â viſitar el miſmo Pueſto que el dia antes, ó por la mañana havia viſitado.

10 Eſtas viſitas deverà hazer de dia, en inteligencia de que ſi importare que ſean de noche por algun accidente, ò hazer alguna otra diligencia en el diſcurſo de ella, ſe le darà la orden conveniente, con la contraſeña por ſu reſpective Comandante General de el Diſtrito, ó por el Comandante principal â quien immediatamente deviere eſtár ſubordinado.

11 Deverà eſtàr informado de todo lo que ſe ha prevenido en ſus Inſtrucciones à los Barcos de Sanidad, y Pueſtos de la Coſta, para el reſguardo de la ſalud publica, y obſervarà en todas ſus viſitas, ſi cumplen exactamente à ſu encargo vnos, y otros, y de la omiſſion falta, ò deſcuydo que obſervare, darà quenta al dicho Comandante principal.

12 Si en los viages que hiziere para ſus viſitas, obſervare en la Coſta novedad digna de atencion, y de la notica de los Comādantes de los Pueſtos de Tierra, lo participarà luego al mas immediato, para

para que acuda con las providencias que requiera el caso, y passará assi mismo el aviso al dicho Comandante principal, y si fuere cosa en que deva intervenir la respectiva Iusticia, ò el mismo Corregidor tambien le avisará.

13 Tendrá particular cuydado en que los Pueftos de Tierra estèn assistidos puntualmente con la leña y luz, y demàs que se les huviere arreglado por la Intendencia General.

14 Siempre que convenga, y se le pida, harâ vn Estado firmado de su mano, de los Marineros, y Paysanos empleados en el resguardo de la Marina, de la porcion de Costa de su inspeccion, y â los Lugares que los subministran, dará con toda legalidad las Certificaciones que le pidan, y fueren de dar de la gente efectiva con que huvieren assistido à los Barcos, y Puestos sin interes alguno.

15 Tendrà entendido, que deverá executar todas las ordenes, que tocantes al Ministerio de la Intendencia puedan ofrecerse en la commission que se pone à su cargo, y le dieren el Intendente General de este Exercito, y Principado, ò sus Subdelegados.

16 Deverà estár subordinado al Comandante General del Distrito, y al Comandante principal de la porcion de Costa, que cupiere á su Inspeccion en todo lo que del Real Servicio concerniente á su comission le fuere por estos mandado.

17 Tambien deverà executar todo lo que el Corregidor del respective Distrito le previniere tocante al detallo, y mecanica de los Paysanos, que deven guarnecer los Puestos de los Patrones, Marineros, y Barcos de Sanidad, Barracas, y otras qualesquiera cosas concernientes à su Inspeccion, y que dependan de la Iurisdicion del Corregidor.

18 Y vltimamente deverà tener su residencia en el centro del Terreno que se le destinare para su Inspeccion, á fin de poder acudir con mas facilidad â la revista, y visitas por la parte de la derecha, ó izquierda que le pareciere, y à lo demàs que se pone á su cargo en esta Instruccion, y tanto à la ida, como á la buelta en sus visitas, irà observando, reconociendo, y averiguando lo que en ella se le previene, en inteligencia, de que de qualquiera omission, descuydo, y falta de legalidad, ù otra cosa reparable, è injusta que se le averiguare, serà responsable en su persona, con las penas correspondientes á la mayor, y menor entidad de el echo, y de que el merito que contraxere con zelo, vigilancia, y exacto desempeño de su commission, serà atendido con particularidad.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVERà OBSERVAR, Y EXECVTAR cada Comandante de las Guardias interpoladas de Soldados, y Paysanos establecidas, y apostadas en la Frontera de este Principado de Cathaluña con el Reyno de Francia, desde el Mar, hasta el confin de Aragon, y Cathaluña para el resguardo de la salud publica.

1 CVydarâ que los Soldados, que se destinaren a su Orden marchen a su Puesto, con la provision de Pan, y Socorro correspondiente a los dias, que deverân estar de guardia, y si los Paysanos que han de assistir a su Puesto, no estuvieren socorridos, con sus respective dias de jornal, darâ quenta de ello a su Comandante immediato, para que disponga, con el Inspector de ellos, que sean socorridos, todo a fin, de que ni Soldados, ni Paysanos tengan pretexto de apartarse del Puesto, pues deverân mantenerse en èl vnos, y otros, en el termino de los dichos dias, a menos que con causa legitima, ò motivo vrgente, y del Real Servicio, les ordene, ô permita el Comandante apartarse, so pena de la vida, a los Soldados, y a los Paysanos contraventores.

2. Si aconteciere, que por enfermedad, û otro impedimento legitimo deviere retirarse de la Guardia algun Soldado, ò Paysano, el Comandante de ella darà luego quenta a su Comandante immediato, para que si fuere Soldado, le remplaze luego, y si Paysano, prevenga al respective Inspector le haga immediatamente remplazar por el lugar a quien tocare.

3. Tendrâ gran cuydado en la vnion, y buena correspondencia de los Soldados, y Paysanos, y en la disciplina de aquellos, y obediencia de estos, castigando sin diferencia, a qualquiera de ellos, que diere el menor motivo de dissencion, ò excesso.

4. Deverà ser en cada Puesto doble la Centinela, a saber de vn Soldado, y vn Paysano, postandola en la immediacion possible a èl, ó a la Barraca, y en parage a proposito para descubrir mejor el terreno de su jurisdicion, y si tal vez conviniere poner dos Centinelas para la mas exacta descubierta de algunos passos peligrosos, se pondrá en la mas essencial el Soldado, y en la otra el Paysano, y vno, y otro deveràn avisar a su Comandante, de qualquier persona, assemilas cargadas, ô vazias, y ganados que descubrieren venir azia al

puesto,

puesto, por la parte de Francia, ò por la de este Principado, ò que quieran passar por parage desviado, y de los no permitidos, para que advertido pueda dar sus providencias, y tener prevenida la Tropa.

5 Deverà estar informado de los parages de su derecha, y izquierda, en que estàn establezidas las guardias preservativas de la salud publica, y tambien de las Partidas de Cavalleria mas inmediatas destinadas al mismo fin, assi como de la distancia que hay de su Puesto a ellas para pedir a sus Comandantes el auxilio que necessitare en los casos que puedan ofrecerse.

6 Harà entender a su Guardia, que se prohibe a qualquiera Soldado, ò *P*aysano de las Guardias el permitir, ni consentir de dia, ni de noche, que por su *P*uesto passen *P*ersonas, Assemilas, generos, y ganados sin dar quenta a su Comandante, so pena de muerte de horca.

7 Tendrà entendido, que ninguna *P*ersona que viniere de Francia puede introduzirse en este *P*rincipado, aunque trayga *P*assaportes, y Boletas de Sanidad, sino solamente por los *P*uestos de la Iunquera en el Corregimiento de Gerona, de Coll de Ares en el de Vich, de Coll de la Percha en el de *P*uigcerdà, del *P*uerto de Siguer de la Valle de Andorra para la Seo de Vrgel del mismo partido de *P*uigcerdà, y por el de Viella a Vilaller en el Corregimiento de Talarn, y la harà entender, (sin consentir que se arrime) que deve passar a los dichos respective puestos, en los quales si conviniere, se le darà la plactica.

8 Luego que la Centinela avansada de cada *P*uesto, descubriere a alguna persona que viniere de Francia, serà de su obligacion, avisar al Comandante de su *P*uesto, para que disponga el detenerla, a treinta, ò quarenta passos de distancia, y se informe de si trahe los Despachos, y Boleta de Sanidad necessarios, y en este caso la encaminarà a la entrada mas cercana de las permitidas, y señaladas, para que en ella se registren con las precauciones convenientes los despachos que traiga, y en el caso de no traher ningunos serà despedida, haziendola fuego, si avisada por tres vezes, continuare en la instancia de introduzirse.

9 Si por inadvertencia, descuydo, ò malicia de la Centinela avansada, ù otra alguna persona de el *P*uesto, ù de afuera de èl, se acercare, a menos distancia de la de treinta, ò quarenta passos, quien viniere de Francia, antes de ser reconozidos, y examinados sus despachos, la tal Centinela, ò persona, que esto executare, serà puesta en el Lazareto mas immediato, donde haga quarentena, y se darà

aviso

aviſo al Comandante de el diſtrito, ò à la Iuſticia mas immediata, para que a mas de la mortificacion de la quarentena ſea caſtigado el inadvertido, ó inobediente con la pena proporcionada.

10. No puede introduzirſe en eſte Principado mercaduria, ni genero alguno de Francia, aun comeſtible, y de las Provincias mas cercanas a la Frontera, ni ganados que vengan del dicho Dominio, aunque los Conductores ſean Cathalanes, ò de otros Reynos de Eſpaña, y pretexten, y aſſeguren traher buenos deſpachos, y ſoliciten ſu entrada por qualeſquiera otros medios.

11 En caſo de deſcubrirſe, que ſe introduzcan algunas Cavallerias cargadas, ropas, veſtidos, (aunque ſean vſados) generos comeſtibles, ò de qualquiera otra calidad, hará entender (ſin permitir que ſe acerquen) a los que quiſieren introduzirlos por otros parages, que los expreſſados en el Articulo ſeptimo, que ſe retiren con dichos generos, cavallerias, ropas, y demàs coſas, ſo pena de hazerles fuego, y ſi aviſados, y cominados por tres vezes inſiſtieren en quererſe introduzir, mandarà hazerles fuego, y tendrà entendido, que lo miſmo ſe ha de obſervar, y practicar con las perſonas que vinieren de Francia, ſin aſſemilas, ropas, generos, ni otras coſas, pues deverán preciſamente ir, y paſſar por los parages ſeñalados, y no por otro alguno.

12 Tendrá entendido, que por ninguna parte de la Frontera de eſte Principado, ni aun por las entradas expreſſadas, deve admitirſe deſertor de qualquiera Nacion que ſea, ni Peregrino, ni Mendigante alguno Eſtrangero de eſtos Dominios, y por conſequencia, deverà intimarles, (ſin permitir que ſe acerquen a ſu Pueſto) que ſe buelvan a Francia, ſo pena de hazerles fuego, en caſo de inobediencia, y quedarà en inteligencia, de que ſolo ſe deveràn admitir con quarentena los Peregrinos Eſpañoles, que de preſente ſe hallaren fuera de eſtos Reynos, y no a los que conſtare haver ſalido de ellos, deſde primero de Mayo de eſte año mil ſetecientos veinte y vno en adelante.

13 Todo Deſertor, que ſe reſtituya por la Francia deverâ ſer admitido, y recibido con las devidas precauciones, y pueſto en el reſpective Lazareto, para que alli cumpla ſu Quarentena rigoroſa.

14 Quedarâ aſſi miſmo en inteligencia, el Comandante de la Guardia vezina, a entrada permitida, de que las perſonas que vinieren de Francia, que no ſiendo Deſertores, ni Peregrinos, y Mendigantes Eſtrangeros, pueden ſer admitidas a Quarentena, ſolo

pueden

pueden traher consigo la ropa que visten, y no otra alguna, ni generos de qualquiera calidad sean, y que aun la misma ropa que vistieren deve ser oreada antes que se introduzgan en la raya de este Principado.

15 Si reconociere que algunas Cavallerias sin gente que las guie, se encaminan con carga, ò sin ella, a introduzirse, procurará con la mayor cautela desviarlas, y sin permitir que nadie se acerque a ellas dará aviso a su Comandante, y a la Iusticia mas inmediata, para que con intervencion de ella, se execute lo que por Edictos està mandado.

16 Assi mismo si reconociere, que alguna persona, ò carga se encamina a este Principado, desviandose del Puesto, que las descubriere, y sus cercanias dará luego aviso a la Guardia azia adonde se encaminaren, para que estè prevenido su Comandante, y tenga el cuydado, y desvelo correspondiente para embarazar su introduccion, en inteligencia de que semejantes avisos, ò de otra qualquiera cosa essencial, que ocurriere en su Puesto digna de que las Guardias de la Frontera estèn advertidas, se han de participar por escrito, y no de palabra, y de que han de correr de esta suerte de vn Puesto a otro sobre la derecha, y izquierda adonde se encaminaren las personas, ò cargas desviadas.

17 Si aconteciere que alguna persona suelta, ò con cargas, ropas, generos, y ganados intentasse passar à Francia sin tener legitimo Passaporte firmado de nuestra mano, y la correspondiente Boleta de Sanidad, se arrestaràn, y se dará quenta de ello al Comandante mas immediato para que se la dè al Comandante general del Distrito, en inteligencia de que no se deve permitir el passo, aunque lleven los devidos despachos por otros parages que los permitidos.

18 Quedará tambien en inteligencia de que, por hallarse algunos pozos de nieve avanzados de la linea, (en quienes por precisos se han establecido Cuerpos de Guardia) deverá permitir el passo, y repasso a los que fueren a sacar la nieve, y buscarla, trayendo Boleta de Sanidad del Lugar de donde salieren, la qual deven retornar el mismo dia, respecto de no poder quedar de noche en los Pozos, y si bolvieren de noche, ò no se restituyeren en el mismo dia no les admitirá al comercio.

19 Todo Perro que venga de Francia sin su dueño, se deverá matar, y quemar con intervencion de la respectiva justicia.

20 Si para impedir la introduccion de personas, y generos que conduxeren, y que tal vez arrestadas quieran violentar la entrada,

necessitare de mas auxilio, le pedirâ a los Puestos de Infanteria mas immediatos de drecha, y izquierda, los quales en tal caso acudirân a darle con la mitad de su guardia, dexando la otra mitad en sus Puestos, y si esto no bastare pedirâ auxilio a las Partidas mas cercanas de Cavalleria, dando luego cuenta a su Comandante immediato, en inteligencia de que el respective Comandante General del Districto, deverà segun el terreno, y mayor, y menor distancia entre sì de los Puestos, disponer, y dar la señal, que en su caso, huviere de hazer el Puesto, que necessite de socorro, y al qual acudan los que devan acudir.

21 Tendrà entendido, que ninguna persona que venga de Francia, aunque sea de estos Reynos, y trayga los precisos despachos, y Boletas de Sanidad, deve ser admitida de noche en los Puestos vezinos a las entradas permitidas que se expressan, sino que a distancia proporcionada, y sotavento deven aguardar el dia, para ser conduzidas con las cautelas, y precauciones necessarias al Lazareto donde havrà de hazer la Quarentena.

22 Si se encontrare a la vista, ó en las cercanias del Puesto algun Cadaver, Cavalleria, ò ganado muerto, ò generos, ó cosas abandonadas, no permitirâ que Soldado, ni Paysano se acerque a ellos, antes bien avisarà a la Iusticia immediata, y al Comandante, para que con su intervencion se haga la quema con las devidas precauciones.

23 Si aconteciere que por inobedientes, y transgressores haziendo fuego se maten algunas personas, assemilas cargadas, ó vazias, y ganados con los quales quieran introduzirse, no permitirà, que se acerquen a ellos Soldados, ni Paysanos, y darâ assimismo aviso a la Iusticia mas immediata, y al Comandante, para que con su intervencion se haga la quema con las devidas precauciones.

24 No deverâ admitir ninguna Carta, aunque sea de los Comandantes Franceses immediatos de la Frontera, que no venga por los passos permitidos, y en estos se executarân con ellas todas las diligencias que estân mandadas practicar con las del Correo de Francia, y las respuestas que se huvieren de dar a estas Cartas sueltas de los dichos Comandantes, se deveràn entregar con las devidas precauciones de sobreviento, y distancia proporcionada.

25 De todo lo que ocurriere en su Puesto digno de atencion, y providencia, darà luego individual noticia al Comandante mas immediato,

immediato, y este en todo lo tocante, y perteneciente a puntos de sanidad, al Ministro de la Real Audiencia establezido respectivamente en la Frontera, y al Comandante General del Distrito.

26 El Comandante de Guardia de la Frontera que estuviere apostada en camino Real registrará las Boletas de los Passageros, que transitaren de vna parte a otra del Principado, y si hallare alguno sin ella, le pondrà en Prision separada, y darà noticia al Comandante, y a la Iusticia mas immediata.

27 Deverá saber cada Comandante de Guardia de su Comandante immediato, quantas vezes en la noche deverâ patrullar su puesto, la Infanteria, ò Cavalleria a este fin destinada, y si faltare dicha Patrulla, darà quenta a su Comandante immediato.

28 Deverâ estar instruìdo por su Comandante immediato, de la obligacion de los Inspectores de Paysanos, y si el respective à su Puesto no cumpliere exactamente a ella, darâ cuenta a su Comandante immediato.

29 Tendrâ con dicho Inspector todo buen trato, y le darâ todo el auxilio que necessitare para el cumplimiento de su encargo, para con los Paysanos de su Puesto.

30 Los Paysanos de su Puesto, han de estar a las ordenes del Comandante de la Guardia, en todo lo que toque al servicio de ella.

31 Las armas de los Paysanos, y las municiones de ellas han de estar siempre en el Cuerpo de Guardia, a cargo del respective Comandante de la Guardia, pero si fuere preciso embiar algun Paysano, con aviso, ó por otro motivo del Real Servicio irà con su arma, y en faccion vsaràn de ellas.

32 En la casa donde estuviere establecida Guardia no permitirâ que se haga el menor daño, ni vexacion a su dueño, ni a su familia, ni que se molesten, dañen, ni vltrajen Paysanos, Pastores, y ganados, y los Passageros de vna a otra parte del Principado, ni a los que pudieren admitirse a Quarentena en los parages señalados.

33 Tendrá cuydado en la conservacion de la Barraca, ó Casa donde estuviere apostada su Guardia, de que esta estè provista de leña, y luz, como estâ arreglado, y mandado por la Intendencia General de este Principado, y Exercito, y de qualquiera cosa de estas que falte, darâ cuenta a su Comandante immediato, no permitiendo por motivo alguno que se arranquen, ò quemen tablas, bancos, ò otra qualquiera cosa de la Barraca, ó Casa.

34 Tendrâ entendido que el importe de las Cavallerias que

se

se aprehendan en contravando de la salud publica ; y en contravencion de los Reales Edictos se deverà repartir por mitades la vna para los Soldados, ò Guardias que lo denuncien, y la otra para los gastos del resguardo publico.

35 Esta Instruccion ha de estar fixada en el Cuerpo de Guardia, para que ningun Comandante de ella, pueda alegar ignorancia, y si por el humo, ù otro motivo se maltrátare de modo que no sea legible, dará cuenta el Comandante de la Guardia, que assi la hallare a su Comandante immediato, para que se fixe luego otra.

36 Quedarán en inteligencia los Comandantes de las Guardias de la Frontera, de que todo lo que en esta Instruccion se pone a su cargo, y cuydado, se ha de executar, y observar por èl, Soldados, y Paysanos de la Guardia con la mayor exactitud, y de que ha de ser responsable en su persona de qualquiera falta, descuydo, ú omission, con la pena de privacion de Empleo, Presidio, ù otra mayor, ò menor, segun la calidad, y circunstancias de el hecho.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVE OBSERVAR, Y EXECVTAR cada Comandante de las Partidas de Cavalleria establecidas, en la linea de la Frontera de Cathaluña con Francia, preservativa de la salud publica, desde el Mar, hasta el confin de Aragon, y Cathaluña.

1 SIempre que por su Comandante le fuere ordenado marchar al Puesto que deve ocupar, para desde el subministrar las Patrullas, cuydarâ que los Soldados que se le dieren vayan provistos, y se continuen a provehe de lo que les compitiere para su subsistencia, para que no les quede pretexto de apartarse del Puesto, sin causa legitima, ò por motivo del Real Servicio precediendo orden del Comandante, so pena de la vida a los Soldados contraventores, y si sucediere que por enfermedad, ù otro legitimo impedimento, deviere alguno de los Soldados retirarse de la Partida, el Comandante de ella, darâ luego parte a su Comandante immediato para que le remplaze luego.

2 Assi que llegue al Puesto reconocerà, que parage sea mas a proposito para descubrir mejor la raya de la Francia, y sus avenidas, y en èl apostará vna Centinela para que le dè aviso de quanto observare digno de su noticia, para que segun la que fuere, pueda dar sus providencias, y tener prevenida la tropa. Deverâ

3 Deverà eftar inftruído, y reconozer perfonalmente los caminos, fendas, y desfiladeros, que huviere en la cercanìa de fu pueſto, y faber el nombre de los Pueftos de Infanteria immediatos, tanto de la derecha, como de la izquierda, y de las diftancias en que eftân, para que tenga cabal conocimienro de todo.

4 Las Patrullas que han de batir, y reconozer la Frontera, aunque de dia deverán tambien de tanto en tanto patrullarla, havràn empero mas particularmente de executar efta diligencia en las noches, empezandola al ponerfe el Sol, y continuarla hafta bolver a falir inceffantemente, y fin intermiffion, dividiendofe cada noche en tres quartos, y cada quarto en las horas que le correfpondan.

5 El Comandante de la Partida difpondrá, que entre los Soldados de ella, fe forteen alternativamente quatro para cada quarto, y mandarâ que dos de ellos tambien por fuertes falgan por la derecha, y los otros dos por la izquierda, y que refpectivamente reconozcan, y batan el terreno de fu jurifdicion hafta que fe enquentren con las Patrullas, que de Infanteria, ò Cavalleria (fegun lo permitiere el terreno) deveràn falir a la mifma diligencia, y encontrandofe, reconociendofe, y comunicandofe reciprocamente la novedad que pudieren haver obfervado, fe reftituiràn a fu Puefto, con la mifma vigilancia en reconocer, y batir, y daràn quenta a fu Comandante de lo que huvieren obfervado digno de fu noticia, y a la ida, y buelta deverân obfervar fi las Centinelas de los pueftos de Infanteria eftân en la devida vigilancia, y del defcuydo, y abandono que notaren, darân avifo al Comandante de la refpective Guardia, y quando fe retiren a fu proprio Comandante, para que efte la dè al fuyo immediato.

6 En cafo de que las Patrullas defcubran que entre Guardia, y Guardia fe introduze alguna gente, Cavallerias, ganados, ò otras qualefquiera cofas que fueren les ordenaràn retirar, y les amenazarán, que de no executarlo, fe les harà fuego, y fi perfiftieren les difpararâ, y luego partirá con diligencia el vn Soldado (quedando el otro en obfervancia) a dar avifo de la novedad al Comandante de la Guardia de Infanteria mas immediato de la derecha, ò izquierda, para que acuda con la Tropa a impedir, y detener la entrada de los que intentaren hazerla, y continuarà la marcha para dar avifo a fu Comandante, quien acudirà tambien a dar el auxilio declarandofe, que en concurfo de dos, ò mas Oficiales, el de mas graduacion, y caracter deverâ mandar.

7 Cada noche deverà patrullar vn Oficial inclufo el Sargento,

alternando entre sì, y segun lo dispusiere el Comandante General del Partido, todo el terreno que està señalado, a cada Comandante de Destacamento de Patrulla, a lo largo de la linea, para reconocer si los Batidores executan lo que se les previene, y zelar sobre su observancia, y sobre que no executen vexacion alguna en personas, ganados, ni campos, atendiendo, a que se muden, a las horas señaladas, y que se patrulle sin intermission, portandose en todo lo demàs en la conformidad que se previene, a las Partidas de Patrulla.

8 Siempre que los Comandantes de los Puestos de Infanteria, establecidos en el Distrito de su Patrulla, le pidieren auxilio de su Cavalleria deverà darselo con promptitud.

9 No permitirà el Comandante, que adonde estuviere establezida la Partida de Cavalleria, y Destacamento que deve subministrar las Patrullas, se haga el menor daño, ni vexacion, a los dueños, ni, a sus familias, ni que se molesten, ni vexen los Labradores, ni otra persona alguna.

10 El Comandante de la Partida de Cavalleria destinada para Patrullas que estuviere apostada en camino Real, registrarà las Boletas de los Passageros, y si hallare, a alguno sin ella le pondrà con las devidas precauciones en prision separada, y darâ noticia a su Comandante immediato, y a la Iusticia, a quien tocare.

11 Dicho Comandante del Destacamento de Cavalleria, quedarà en inteligencia de que todo lo que en esta Instruccion se pone a su cargo, y cuydado lo ha de observar, y executar, y los Soldados de su Partida con la mayor exactitud, y que ha de ser responsable en su persona de qualquiera desorden, transgression, descuydo, ò falta, con la pena de privacion de Empleo, Presidio, û otra mayor, ò menor, segun las circunstancias, y gravedad del hecho.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVEN OBSERVAR, Y EXECVTAR los Inspectores de Paysanos establezidos en las Guardias de la linea de la Frontera de Cathaluña con Francia preservativa de la salud publica, desde el Mar, hasta à la raya de Francia, y Aragon con Cathaluña.

1 DEverâ tener el Inspector vna lista de los Lugares nombrados por el respective Corregidor, para subministrar los Paysanos, que deven entrar de guardia en los Puestos de la linea.

Cuydarâ,

2 Cuydarà que los dichos Lugares sean puntuales en embiar los Paysanos, a sus Guardias, y que no les falte la assistencia regulada de sus diarios jornales, y de qualquiera contravencion que reconociere en esto, darà quenta al respective Corregidor.

3 Tendrà entendido que los Paysanos deven assistir a los Puestos, sin que por motivo alguno se aparten de ellos, hasta que sean relevados, so pena de la vida, a menos que los Comandantes de ellos les ordenen, ò permitan apartarse con causa legitima, ó motivo vrgente, y de el Real Servicio, pero si por enfermedad, û otro impedimento legitimo, deviesse retirarse algun Paysano, dispondrà le remplaze luego el respective Lugar.

4 Cuydarà que las Iusticias de los Lugares que devieren subministrar Paysanos, hagan la distribucion con igualdad, y proporcion al numero de los vezinos segun se huviere arreglado por el Corregidor, dando quenta al dicho Corregidor de el desorden, que reconociere en esto.

5 Cuydarà que cada quatro, ò mas dias, a arbitrio de los Comunes, y con acuerdo del Corregidor se muden, y releven los Paysanos empleados con el numero de otros tantos, y que los Paysanos que huvieren de hazer la muda, sean hombres habiles para su respective exercicio, dando quenta al Corregidor de la omission que huviere en esto por parte de las Iusticias, y Lugares.

6 Tendrà entendido que los Paysanos deven estar, a la orden de los Comandantes de los Puestos, en todo lo que concierna al resguardo de la Frontera; y en lo demàs que ocurra del Real Servicio, y que en quanto a Guardias de los Paysanos, no ha de intrometerse el Inspector en especular lo practico de ellas, ni lo demàs conceniente, a su servicio, porque este cuydado ha de ser peculiar de sus respective Comandantes.

7 Luego que sea Inspector de los Paysanos deverà reconocer personalmente, y con todo cuydado los parages donde se han establecido los Puestos de Infanteria, y Cavalleria en la porcion de Frontera que se le señalare para su inspeccion, a fin de que pueda formar con conocimiento cabal las notas de ellos, y hallarse enterado, y noticioso de su situacion, y reconocerà assi mismo si las Barracas de su distrito estân executadas por los lugares, en el modo, y forma que se les ha mandado por el Corregidor, y en caso que no hayan cumplido, darà aviso al dicho Corregidor para que provea.

8 Deverâ en los dias que se haze la muda de los Paysanos

visitar indispensablemente los Puestos de su inspeccion para ver si los Lugares han cumplido en embiar a ellos puntualmente la gente que se les haya repartido, si está esta socorrida con sus jornales, y si es de servicio la gente, y de qualquiera omission, y falta que en esto reconociere, darâ parte al Corregidor despues de exortar a los Lugares al cumplimiento de lo que les està mandado.

9 Serà de su obligacion repetir la misma visita en el espacio que quedare de los dichos dias de muda, las vezes que pudiere, para ver si existen los precisos Paysanos en los Puestos, y si faltassen algunos sin expressa orden de los Comandantes de ellos, los notarâ, assi como los Lugares de donde fueren, para dar parte de ello con distincion al Corregidor, y solicitarà que los Lugares los remplazen luego; y procuren prender a los que huvieren hecho fuga, en inteligencia de que esta visita intermedia deverà hazer con cautela tal que en los Puestos se ignore el fixo dia de su visita, bolviendo tal vez impensadamente a visitar el mismo Puesto, que el dia antes por la mañana havia visitado.

10 Estas visitas deverá hazer de dia, en inteligencia de que si importare que sean de noche por algun accidente, ó hazer alguna otra diligencia en el discurso de ella, se le darà la orden conveniente con la contraseña por su respective Comandante General del Distrito, ò por el Comandante principal à quien immediatamente deviere estàr subordinado.

11 Deverà estàr informado de todo lo que se ha prevenido en sus Instrucciones à los Puestos de la frontera, para el resguardo de la salud publica, y observará en todas sus visitas, si cumplen exactamente à su encargo vnos, y otros; y de la omission, falta, y descuydo que observare, darà cuenta al dicho Comandante principal.

12 Si en los viages que hiziere para sus visitas observare en la frontera novedad digna de atencion, y de la noticia de los Comandantes de los Puestos, lo participarà luego al mas immediato, para que acuda con las providencias que requiere el caso, y passarà assi mismo el aviso al dicho Comandante principal, y si fuere cosa en que deve intervenir la respective Iusticia, ó el mismo Corregidor tambien le avisará.

13 Tendrá particular cuydado en que los Puestos de la frontera estèn assistidos puntualmente con la leña, y luz, y demás que se les huviere arreglado por la Intendencia General.

14 Siempre que convenga, y se le pida hará vn Estado firmado
de

de ſu mano de los Payſanos empleados en el reſguardo de la porcion de frontera de ſu Inſpeccion , y á los Lugares que los ſubminiſtran dará con toda legalidad las certificaciones que le pidan , y fueren de dar de la gente efectiva con que huvieren aſſiſtido á los Pueſtos, ſin interes alguno.

15 Tendrâ entendido, que deverà executar todas las ordenes que tocantes al Miniſterio de la Intendencia puedan ofrezerſe en la comiſſion que ſe pone â ſu cargo , y le dieren el Intendente General de eſte Exercito, y Principado, ò ſus Subdelegados.

16 Deverà eſtár ſubordinado al Comandante General del Diſtrito, y al Comandante principal de la porcion de frontera que cupiere à ſu inſpeccion, en todo lo que del Real Servicio concerniente à ſu comiſſion le fuere por eſtos mandado.

17 Tambien deverâ executar todo lo que el Corregidor del reſpective Diſtrito le previniere tocante al detallo, y mecanica de los Payſanos que deven guarnecer los Pueſtos, y de las Barracas, y otras qualeſquiera coſas concernientes á ſu inſpeccion, y que dependan de la Iuriſdicion del Corregidor.

18 Y vltimamente deverá tener ſu reſidencia en el centro del Terreno que ſe le deſtinare para ſu Inſpeccion, à fin de poder acudir con mas facilidad à la reviſta, y viſitas por la parte de la derecha, ò izquierda que le pareciere, y á lo demâs que ſe pone á ſu cargo en eſta Inſtruccion, y tanto á la ida como â la buelta en ſus viſitas irà obſervando, reconociendo, y averiguando lo que en ella ſe le previene, en inteligencia de que de qualquiera omiſſion, deſcuydo, y falta de legalidad, ù otra coſa reperable, è injuſta que ſe le averiguare, ſerâ reſponſable en ſu perſona, con las penas correſpondientes à la mayor, y menor entidad de el echo, y de que el merito que contragere con zelo, vigilancia, y exacto deſempeño de ſu comiſſion ſerà atendido con particularidad.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVERà OBSERVAR CADA SVGETO encargado del cuydado de la ſanidad en los parages, y Pueſtos eſtablezidos ſobre las Riberas de los Rios Noguera Ribagorzana, Segre, y Ebro, deſde el confin del Reyno de Francia, con Aragon, y Cathaluña, haſta la embocadura de Ebro en la Mar, preſervativos de la ſalud publica de eſte Principado de Cathaluña.

1 TEndrán entendido los Sugetos Payſanos encargados del cuydado de la ſalud publica en ſus Pueſtos que ſe

les ſeñalaren, que la Guardia de Infanteria eſtablecida en el reſpective parage de ſu deſtino tiene orden de darles todo auxilio para el deſempeño de ſu comiſſion, y para la mas exacta execucion, y obſervancia de lo que en eſta Inſtruccion ſe les encarga.

2. En los Pueſtos de Pont de Suert, Albeſa, Alfarrás, Lerida, Flix, Mora, Miravèt, y Tortoſa, Paſſos que han de ſer preciſos ſobre la Noguera Ribagorzana, Segre, y Ebro para qualeſquiera perſonas paſſageras de Aragon, Valencia, y parte de Cathaluña de allà de dichos Rios, eſtá deſtinado vn Oficial Militar fixo, que tendrâ la ſuperior inſpeccion para el mas exacto cumplimiento, y obſervancia de lo que en eſta Inſtruccion ſe le preſcrive, y el Sugeto Payſano que ſe nombrare por turno deverá aſſiſtir le, y concordemente concurrir ambos al mayor cuydado del reſguardo de la ſalud publica en la parte de ſu encargo, y lo miſmo procederà en el Pueſto de Ampoſta para el reconocimiento de las Barcas que ſe expreſsarà.

3. Tendrán entendido que los que vinieren del Reyno de Aragon con Boletas de Sanidad deſpachadas en la devida forma deſde el Lugar de donde ſalieron, y refrendadas en los Lugares donde pernoctaren, podrán paſſar por los Paſſos de Pont de Suert, Albeſa, y Lerida, y por los miſmos paſſos, y por el Puente de Alfarràs podràn paſſar tambien todos los Habitantes de la porcion de Cathaluña, ſituada de allá de la Noguera Ribagorzana, y Segre, llevando ſus Boletas de Sanidad bien deſpachadas.

4. Tendrán tambien entendido que los que vinieren del Reyno de Valencia con ſus Boletas de Sanidad deſpachadas como ſe expreſſa en el Articulo antecedente podràn paſſar por el Puente de Tortoſa ſolamente, y todos los Habitantes de la porcion de Cathaluña ſituada de allà del Ebro podrân paſſar por dicho Puente de Tortoſa, y por los Paſſos de Miravèt, Mora, y Flix, llevando ſus Boletas de Sanidad deſpachadas en la devida forma.

5. Si alguna perſona que viniere de Valencia, y Aragon, y de los Lugares de Cathaluña ſituados â la otra parte de los dichos Rios quiſiere entrar por otras partes que las expreſſadas á viſta de ſu Pueſto, ò en las immediaciones de èl, con el aviſo que tuvieren aſſi los Sugetos eſtablecidos en los referidos Pueſtos que ſon paſſos permitidos, como los que lo eſtán en los Pueſtos que no ſon paſſos permitidos, le amoneſtaràn que no lo execute, y ſino obſtante quiſiere inſiſtir le repetiràn la amoneſtacion haſta tercera vez, y perſiſtiendo le arreſtarán, poniendole en priſion ſeparada con las

devidas

devidas precauciones, y darà cuenta al Comandante General del Diſtrito.

6 Quedaràn en inteligencia de que ninguna perſona que venga de los Reynos de Aragon, y Valencia, y de el Paìs de Cathaluña que eſtà à la otra parte de los dichos Rios puede ſer admitida ſin que trayga Boleta de Sanidad del Lugar donde huviere començado ſu viage, y refrendada en los demàs tranſitos en que huviere paſſado la noche, y en caſo de venir ſin Boleta de Sanidad, ò con ella ſin eſtas circunſtancias, le pondràn en priſion con las devidas precauciones, y daràn parte al Comandante General del Diſtrito.

7 Si alguna perſona traxere ropas, ò mercadurias de fuera de de eſtos Reynos deverà moſtrar los Teſtimonios, y Sellos de las Aduanas, y de Sanidad que juſtifiquen ſer dichas ropas, ò mercadurias (ſi fueren de Francia) de las que eſtavan en eſtos Dominios antes del Contagio de Marsella, y ſi fueren de los Reynos de Eſpaña de las fabricadas dentro de ellos, y en falta de qualquiera de las dichas circunſtancias mandaràn poner las ropas, y mercadurias en parage ſeparado, y las perſonas tambien en priſion ſeparada, y daràn aviſo al Comandante General del Diſtrito.

8 Tendràn entendido que ſi las cargas que traxeren los Naturales de eſte Principado que eſtân de la otra parte de los dichos Rios, nò contuvieren otras coſas, y generos que los que ſean de los proprios Lugares de el Paìs, ſe les ha de permitir la entrada viniendo los conductores con Boleta de Sanidad del Lugar de donde huvieren ſalido, rubricada en los Lugares en que huvieren echo noche.

9 No permitirân el paſſo â perſona alguna que venga de Francia por la parte de Valencia, ò Aragon aunque quiſiere ſugetarſe â Quarentena en eſte Principado, antes bien le mandaràn conducir con la cautela neceſſaria al Lugar mas vezino de los dichos Reynos, para que en èl ſe tome razon de ſu entrada por aquella parte, y haga alli la Quarentena.

10 Deverân los Sugetos eſtablecidos en los Paſſos permitidos deſpues de regiſtradas las Boletas de Sanidad, y deſpachos que traxeren los que entraren por ellos, refrendar las dichas Boletas, con el paſſe, fecha de dia, Lugar, y firma de ſus reſpective nombres.

11 No permitiràn los Sugetos eſtablecidos en los Paſſos permitidos, y no permitidos el paſſo, ò repaſſo de perſonas, generos,

ni

ni otra cosa alguna en Barcos, ni Almedias, ni Barquillos de pescar, y si algunos particulares necessitaren para el cultivo de sus tierras passar, y repassar dichos Rios, deverán para executarlo observar lo que les està mandado en el Edicto general, y presentarse con la Boleta de Sanidad del Lugar de donde huvieren salido al Puesto de Tropas mas immediato con esta distinccion, que los Vezinos de los Lugares que estuvieren de la parte de acá de los Rios, solo necessitarán presentarla quando se restituyan del campo á sus casas, y los de los Pueblos de la parte de allà quando salgan de ellas para el campo, cuyas Boletas deverán refrendarles, y permitirles el passo, y el repasso respectivamente.

12 El Oficial establecido en Flix, y Paysano assistente deverán reconocer, y registrar los despachos de las Embarcaciones que de Aragon baxan por el Ebro, y executar con las personas, y mercadurias que traxeren lo que queda prevenido en los Articulos de esta Instruccion seis, siete, y diez, mediante cuya diligencia no se ha de poder poner embarazo alguno en otro qualquiera Puesto establecido sobre el Ebro hasta Tortosa.

13 El Oficial establecido en Tortosa, y el Paysano assistente, deveràn registrar, y reconocer los despachos de todas las Embarcaciones que baxaren, ó subieren por el Ebro, y executar lo mismo que queda expressado en el Articulo antecedente, en inteligencia de que las que vinieren de Aragon, y no llevaren la refrendata de Flix deverân tratarse como â sospechosas.

14 El Oficial establecido en Amposta, y Paysano assistente, deverân reconocer, y registrar los despachos de las Embarcaciones que baxaren de Tortosa dexandolas passar libremente si llevaren la refrendata de dicha Ciudad, y deteniendolas como à sospechosas en caso de no llevarla, dando cuenta luego al Comandante General del Distrito, y tambien reconocerân, y registrarán los despachos de las Embarcaciones que subieren por Ebro, y no huvieren de llegar à Tortosa, pues las que devieren llegar â dicha Ciudad deverân ser en aquella devidamente registradas.

15 Si reconocieren alguna culpa, ò descuydo en la Tropa del Puesto, avisaràn luego al Comandante General del Distrito, en pena de que se castigarà su dissimulo con la misma que le correspondiere por la culpa, ó descuydo al Militar, en inteligencia de que la Instruccion que se dà â estas Guardias estàrá fixada en la Puerta del Cuerpo de Guardia de cada Puesto.

16 Esta Instruccion deverâ estâr siempre fixada en la Puerta del

del refpective Puefto de modo que pueda leerfe, y fi por algun accidente fe borrare, ò rompiere lo avifarà el que affi la encontrare al Comandante General del Diftrito, para que efte le remita otra, y fe fixe.

17 De todo lo que ocurriere digno de atencion, y providencia en fu Puefto daràn avifo al Comandante General del Diftrito.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVERà EXECVTAR CADA COmandante de las Guardias; que fe eftablezen para el refguardo de la falud publica de efte Principado de Cathaluña en la linea de Tropas de Infanteria defde fu confin con Francia, y Aragon, hafta la embocadura del Rio Ebro en el Mar fobre las Riberas de los Rios Noguera Ribagorzana, Segre, y Ebro.

1 EL Comandante de la Guardia cuydarà que los Soldados deftinados à fu orden marchen, y fe mantengan focorridos de lo neceffario à fu fubfiftencia en los dias que huvieren de mantenerfe en el Puefto, y que ninguno de ellos fe aufente de èl fin orden fuya para los avifos que convengan, y por otros vrgentes motivos que puedan ofrecerfe del Real Servicio, haziendoles entender que fe caftigarà al contraventor con pena de la vida; pero fi alguno por enfermedad, ù otro accidente deviere retirarfe, lo participarà à fu Comandante immediato para que lo remplaze con otro.

2 Poftarà vna Centinela en la immediacion proporcionada del Puefto, y en el parage mas aproposito para defcubrir los paffos del Rio, y avenidas à ellos, à fin de que le dè avifo de las Perfonas, ò Barcos que intentaren paffarle.

3 Deverà eftàr informado de los parages en que eftàn eftablecidos los Pueftos de fu drecha, y izquierda, y de las diftancias que hay del vno al otro para pedir auxilio en los cafos que convenga al mas immediato, en inteligencia de que reciprocamente fe deveràn auxiliar los Comandantes con la mitad de fu refpective Tropa fi eftuvieren à proporcionada diftancia, y fino deverà el Comandante

pedir el auxilio á la Iusticia mas cercana, la qual deverá darsele immediatamente.

4 Estarà en inteligencia de que en la Guardia de su Puesto ha de assistir continuamente vn Sugeto Paysano encargado del cuydado de la sanidad, que se nombrarâ por turno sin que se haya de apartar de ella por motivo alguno hasta que sea relevado, y que deverá darle todo el auxilio que pidiere para el mas exacto desempeño de su comission corriendo de acuerdo, y buena correspondencia con èl para conseguirle.

5 Los Comandantes de las Guardias establecidas en los Passos de Pont de Suert, Albesa, Alfarràs, Lerida, Flix, Mora, Miravèt, y Tortosa, estarân en todo à la orden de los Oficiales Militares fixos en ellos establecidos para el superior conocimiento, y cuydado de la observancia, y cumplimiento de lo que en esta Instruccion se encarga.

6 Invigilaràn si los Sugetos Paysanos encargados del cuydado de la sanidad cumplen con lo que les está mandado, y de qualquiera negligencia, omission, ò descuydo que notaren en el Paysano, y tambien de quanto digno de atencion, y providencia se ofreciere en sus respective Puestos daràn individual aviso à su Comandante mas immediato para que lo participe al Comandante General del Distrito, en inteligencia de que la Instruccion que se dâ á los Sugetos encargados del cuydado de sanidad estarâ fixada en la Puerta del respective Puesto.

7 Mantendrá en toda buena disciplina la Tropa de su Puesto sin permitir que se haga vexacion alguna á ganados, ni en campaña, à Passageros, Pescadores, ò otra qualquier persona, ni en la Casa donde estuviere establecido, y si estuviere en Barraca cuydarà de la conservacion de ella.

8 Deverà fixarse esta Instruccion á la Puerta de la Casa, ó Barraca donde estuviere establecido el Puesto, y si por algun accidente se borrare, ò rompiere, dará luego parte â su Comandante immediato para que le remita otra.

9 Y finalmente quedarà en inteligencia de que será atendido el merito que hiziere con aplicacion, y cuydado, assi como castigado correspondientemente á las circunstancias de el descuydo, omission, ú otra falta en que incurriere.

INS-

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVERà OBSERVARSE EN CADA vno de los Lazaretos eſtablecidos en las entradas preciſas, y vnicas que ſe han ſeñalado â la raya de eſte Principado con el Reyno de Francia, todo en conformidad de lo que ſe obſerva, y deve obſervarſe en los Lazaretos formados á la viſta de eſta Capital de Barcelona, para las perſonas, generos, y mercadurias que llegaren por Mar, à eſte Principado, y devieren ſer admitidas à Quarentena.

1 PRimeramente ſe tendrâ entendido que eſtos Lazaretos no ſe eſtablecen para curar en ellos enfermedades contagioſas, ſino para precaver que eſtas ſe introduzcan en lo interior del Paìs, aſſegurandoſe con la detencion en ellos que aun las perſonas que llegan con ſeñales, y apariencias de ſanas no traigan ocultamente contrahida enfermedad alguna contagioſa, en cuya conſequencia no puede ſer admitida en el Lazareto perſona alguna que por ſu aſpecto, ú otros indicios pareciere ſoſpechoſa de contagio ſegun la declaracion del Medico, ó Medicos, y Cirujanos que hizieren el reconocimiento, y viſita, la qual indiſpenſablemente ha de hazerſe antes de admitir perſona alguna en el Lazareto.

2 Si de la declaracion de los Medicos, y Cirujanos conſtare que la perſona que viene eſtâ con ſoſpecha de contagio contrahido, luego, y ſin la dilacion mas leve ſerá conducida al parage de donde venga con guardia de viſta â diſtancia conveniente á ſotavento, y con todas las precauciones mayores que para evitar el comercio, y comunicacion con ella puedan diſcurrirſe, deſpidiendola con apercibimiento, de que ſi otra vez ſe preſentare â la raya ſe le harâ fuego, y ſi con efecto bolviere, y amoneſtada por vna vez no ſe retirare ſe le diſpararâ no permitiendo de ningun modo ſu paſſage de la Linea.

3 Tampoco puede ſer admitida en el Lazarero ninguna perſona que venga enferma de qualquier genero de enfermedad aunque no ſea contagioſa, por el rieſgo que puede ſeguirſe de algun engaño en los indicios de la miſma enfermedad, y porque la falta de aſſiſtencia neceſſaria en el Lazareto pudiera aumentar el accidente, y deſconſolar à otros Quarenteniſtas.

4 Ninguna perſona que venga de diez leguas en contorno de la

la Provenza, ni de otro qualquier lugar, ò parage contagiado puede ser admitida en el Lazareto, â excepcion de los Correos Extraordinarios que vengan para su Magestad, los quales aunque hayan passado por las cercanias de lugares apestados han de ser admitidos, y detenidos en el Lazareto, y sus pliegos perfumados, y bañados en vinagre, por el tiempo que pareciere preciso segun su mayor, ò menor bulto, y penetrados despues con vn punzon, y otra vez echados en vinagre para que interiormente les penetre, y echas estas diligencias, y precauciones remitirlos con otros Correos.

5 Los Desertores de las Tropas de su Magestad que se restituyeren de la Francia se recibiràn en los Lazaretos precediendo las precauciones, y visitas expressadas, y en ellos harân rigurosa Quarentena antes de ser permitida su entrada à lo interior del País.

6 No podrà ser admitida persona alguna en ningun Lazareto sin licencia expressa del Ministro de la Real Audiencia que estuviere en el parage por donde entrare la tal persona, ò del Guarda del Lazareto segun la orden, è instruccion que le diere el Ministro, ni podrà darse esta licencia sino despues de haverse echo el reconocimiento, y visita ordinaria.

7 A dicho fin ha de haver en cada Lazareto vn Guarda mayor de toda confianza, y de la satisfacion del respective Ministro quien deve darle las instrucciones convenientes.

8 En cada Lazareto, y â distancia de quarenta passos de èl, se pondrà vna Guardia compuesta de tantos Soldados, y Paysanos quantos juzgare precisos el Ministro respectivo, la qual pondrâ sus Centinelas en la forma que mejor pareciere al Guarda mayor para guardar, y observar las entradas, y salidas del Lazareto, y hazer que se cumpla lo que acerca de ello se dispone, y ayudar, auxiliar, y assistir al Guarda mayor, y à los assistentes del Lazareto en todo lo que necessitaren, y pidieren.

9 Ningun Quarentenista ha de poder salir de el recinto que se le señalare en el Lazareto adonde estuviere, y se le podrà hazer fuego si avisado por dos vezes continuare en el intento de escaparse, en inteligencia de que si furtivamente huyere del Lazareto el Quarentenista, y fuere aprehendido incurra en la pena de muerte, y en la misma incurra qualquiera de los Assistentes interiores que saliere, se apartare, ò huyere del Lazareto, en cuya Puerta ha de estar siempre escrita la pena de la vida que tienen impuesta para en tal caso.

10 Deverà â distancia proporcionada de cada Lazareto disponerse

diſponerſe vn Mezon ſurtido de mantenimientos para los Quarentenistas, y Aſſiſtentes al qual no deve llegar ninguno de ellos, ſino dar aviſo de lo que neceſſita para que ſe le ponga á quarenta paſſos de diſtancia, de ſuerte que ſiempre ſea eſta la que medie entre qualquiera perſona de el Lazareto, y las que hizieren la Guardia, ó eſtuvieren en el Mezon donde no ſe permitirá que ſean crecidos los precios de las coſas que ſe vendieren, en lo qual eſtà encargado el Miniſtro de la Real Audiencia reſpectivo para que tenga todo cuydado.

11 Tampoco ſe permitirâ el viſitar los del Paìs, ni otro alguno que no tenga incumbencia en los Lazaretos à los que eſtuvieren en ellos, y ſi alguno ſe introduxere, deverá ſer detenido alli, y hazer Quarentena riguroſa, pero ſi ſe ofreciere, ò neceſſitare hablar con algun Quarenteniſta podrâ executarſe, precediendo licencia del Guarda Mayor del Lazareto que deverà ſolo darla en caſos precisos, y ſeñalar la diſtancia, y parage deſde donde podrà hablarle que la que menos havrâ de ſer de quarenta paſſos, y deſtinarà vna Guardia de Sanidad de ſatisfacion, y confianza para que aſſiſta, y eſtè preſente al tiempo que ſe le hablare, diſponiendo que el Quarenteniſta ſe ponga ſotavento, y ſobreviento el que deviere hablarle ſin permitir que ſe comuniquen de otro modo alguno.

12 Se diſpondrâ alguna Barraca ſeparada de el Lazareto, y que eſtè bien ventilada del ayre, al Norte, ò Cierzo ſi pudiere ſer, en donde ſe pongan los veſtidos proprios, y de el vſo de los que entraren (que ſon los que vnicamente pueden recibirſe) para que ſe oreen durante el tiempo que el Dueño eſtuviere en Quarentena por el que pareciere conveniente al Miniſtro de la Real Audiencia.

13 La perſona que cuydare de el Lazareto, deverâ recibir á las que fueren à èl con licencia en el modo que vá expreſſado, examinando antes con las precauciones neceſſarias los Deſpachos, y Paſſaportes que traxeren para con ellos aſſegurarſe de ſi conforman las ſeñas de los Sugetos que ha de admitir con las de los papeles, los quales recogerâ para debolverlos al Quarenteniſta á la ſalida de el Lazareto.

14 Si llegaren en los Lazaretos Soldados á Quarentena ſe diſpondrà que arrimen las armas, y que eſtas ſe diſparen, y ſe perfumen, y ſe lleven al Cuerpo de Guardia immediato, à cuya viſta ſe

ventilarân, y guardaràn para bolverlas à los Soldados concluìda ſu Quarentena.

15 Si enfermare algun Quarenteniſta de enfermedad que conocidamente no ſea ſoſpechoſa, ſe procurarâ tener con èl el mayor cuydado, y aſſiſtencia, y ſe deverà ſeparar el doliente, è introducir Medico que le aſſiſta, y Cirujano ſi fuere meneſter, quienes a cuenta, y coſtas del enfermo deverán curarle, y hazer tambien con èl a ſu cuenta la correſpondiente Quarentena, y el enfermo deſde el dia de ſu cabal recobro la empezarà de nuevo, y ſi la enfermedad tuviere ſoſpechas de contagioſa, luego, y ſin la mas leve dilacion ſe hará vna Barraca apartada del miſmo Lazareto, y con todas las precauciones poſſibles que los Medicos, y Guarda mayor diſcurrieren, ſe mudará el enfermo a la dicha Barraca paſſando a otra los que le llevaren para hazer, y cumplir en ella riguroſa Quarentena, y dando noticia de ello al Miniſtro reſpectivo ſe diſpondrà que ſe pongan Centinelas aparte para la dicha Barraca, buſcando perſonas pias, y caritativas que le aſſiſtan facilitandolo por todos los medios poſſibles para que no quede deſamparado, y deſaſſiſtido, y ſi ſe recobrare, harà doblada Quarentena, ò la que nos pareciere comenzandola deſde el dia de ſu recobro, y ſi muriere ſerà cubierto ſu cuerpo de cal viva, y enterrado profundamente, y quemada deſpues la Barraca, y quantos generos, y coſas huviere dentro de ella, y la perſona, y perſonas que le huvieſſen aſſiſtido, y comunicado pueſtas en otro parage ſeparado de el Lazareto, donde hagan las Quarentenas que por Nos ſe les ordenare, en viſta de la quenta que en tal caſo ſe nos deve dar por el Miniſtro con extraordinario como le eſtâ prevenido.

16 Para los Deſertores de las Tropas de ſu Mageſtad que ſe reſtituyeren de la Francia, y enfermaren en el Lazareto, ſe tomarâ vn Medico, ò Cirujano proviſionalmente quienes deveràn curar a los que cayeren enfermos, ſiendo enfermedad conocida, y no efimera (en cuyo ſolo caſo deverà aſſiſtirleles con ellos) y tomarân certificacion en toda forma firmada por el Miniſtro de la Real Audiencia de quantas diligencias hagan, y executen tocantes a eſtos Deſertores mediante la qual a ſu tiempo ſe les dará alguna gratificacion por cuenta de la real Hazienda.

17 Antes de dar licencia a los Quarenteniſtas para ſalir del Lazareto cumplida ya la Quarentena, deverâ viſitarſeles por los Medicos, y Cirujanos en toda forma por tacto, pulſo, y demàs reconoci-

nocimientos que tuvieren por convenientes executar , para assegurarse de que estàn enteramente libres, y sanos, con cuya relacion, y la licencia del Ministro respectivo se les permitirà salir.

18 En los Lazaretos deverâ haver la mayor quietud entre los Quarentenistas, y de qualquiera altercacion, discordia, ò falta de obediencia darâ el Guarda mayor de èl cuenta al Ministro de la Real Audiencia para que la remedie, y aplique a los desobedientes el castigo correspondiente, y el remedio interino, y prompto que necessitare darse le proveherâ el mismo Guarda mayor, pidiendo el auxilio que necessitare al Comandante de la Guardia.

19 Se procurarà que los Quarentenistas estèn con la separacion ordenada de modo, que especialmente los que empezaren la Quarentena con diferencia de tiempo no se comuniquen vnos con otros, porque en el caso contrario los que primero empezaron su Quarentena no deverân tenerla por cumplida hasta que la cumplan los otros que despues de ellos huvieren entrado, y sido mezclados con ellos.

20 Deverà el Guarda mayor del Lazareto tener vn libro en que escriva los nombres, y señas de las personas que entraren, los Lugares de donde vinieren, y de el dia en que empezaron su Quarentena, y a la salida de ella continuarà en el mismo libro el dia en que salieren de el Lazareto, y les darà a cada vno relacion escrita de los dias que se huviere detenido en Quarentena que alomenos ha de ser la rigurosa de quarenta dias, y de la licencia que huviere precedido para salir de ella, a fin de que presentando esta certificacion en el Lugar que se señala para entrada se registre, y respalde en la misma Boleta de Sanidad que presentò el Quarentenista al introducirse en este Principado añadiendo (si el papel de la Boleta de Sanidad no fuere bastante para este respaldo) otro Papel vniendole con el de la Boleta, y poniendo sobre la misma vnion de ambos Papeles que se hiziere con Ostia, Oblea, ò Lacre, el Sello mismo del Lugar de la entrada, repitiendole despues de respaldado como està mandado en este Edicto general.

21 De todo lo que ocurriere en los Lazaretos digno de participarse darâ noticia el Guarda mayor al Ministro de la Real Audiencia respectivo, para que pueda passarnosla encontinente de lo que fuere importante llegue a nuestra noticia como se les ha prevenido.

Deverá

22 Deverá dicho Guarda mayor reſidir en caſa immediata al Lazareto que eſtuviere a ſu cargo, y no apartarſe de ſus cercanias para eſtár informado con promptitud, y ſeguridad de lo que en el ocurriere.

23 Todo lo demâs que ſe ofrezca executar, y obſervar para la mayor quietud, vigilancia, aſſiſtencia, ſeguridad, y ſervicio de los Lazaretos, y Quarenteniſtas aſſi en el curſo ordinario de las Quarentenas, como en los caſos que puedan ofrecerſe, ſe prevendrá, y ordenarà por el Miniſtro de la Real Audiencia al Guarda mayor, y eſte lo executarâ, y obſervarâ, y lo harâ executar, y obſervar con la mayor exactitud.

24 Se eſtará en inteligencia de que todas, y cada vna de las providencias expreſſadas ſe han de obſervar inviolablemente por las perſonas de cuya incumbencia fuere la execucion, y de que qualquiera falta, omiſſion, ò deſcuydo la mandaremos caſtigar con las penas mas ſeveras, y correſpondientes a las perjudiciales conſequencias de qualquiera inobſervancia en materia tan importante, y grave.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVERà OBSERVARSE EN CADA vna de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte Principado de Cathaluña para guardia de la ſalud publica.

1 PRimeramente deverán reducirſe las entradas, y ſalidas de los Lugares a ſolas aquellas Puertas mas preciſas para el comercio, a fin de evitar el trabajo que ſe pudiere a los Vezinos que huvieren de guardarlas reduciendolas a menos numero, y las Puertas que hayan de cerrarſe, y las que huvieren de quedar abiertas ha de ſer con propoſicion de los Ayuntamientos a ſu reſpective Corregidor, y aprobacion de eſte, deviendo los Corregidores darnos cuenta, y enviar relacion de las que en los Lugares de ſus diſtritos quedaren abiertas, y de las que ſe cerraren.

2 En las Puertas que huvieren de quedar abiertas ha de haver, y conſtruirſe en cada vna vna Barraca para las perſonas que hizieren, y entraren la Guardia de Sanidad.

3 En cada Barraca aſſiſtirà continuamẽte por turno vn Regidor,

ò

ò Cavallero, ó Perſona que goze de Privilegio Militar, y vno, ò mas Payſanos de la mayor ſatisfacion a proporcion del Vezindario, los quales han de acudir a la Puerta, ó Barraca adonde ſe deſtinaren por la Iuſticia, y Ayuntamiento de cada Lugar, y han de aſſiſtir en ella en las veinte y quatro horas todo el tiempo que eſtuviere abierta la Puerta, la qual no podrâ abrirſe haſta que acuda a ella la Guardia de Sanidad, ni eſta apartarſe haſta que ſe haya cerrado, y los Corregidores nos enviarán relacion de como ſe diſpuſiere dicha Guardia Lugar por Lugar en ſus reſpective Diſtritos.

4 La Puerta de que ſe encargaren los Ecleſiaſticos del Lugar (en aquellos en que huviere coſtumbre de hazerlo aſſi) eſtará enteramente confiada a ſu vigilancia, y cuydado, ſin que ſe entrometa en la Guardia de Sanidad de ella perſona alguna Secular, ſino la que los miſmos Ecleſiaſticos quiſieren tener alli para dar aviſos, ó para otra diligencia conducente a la ſalud publica.

5 En cada Barraca de Guardia de Sanidad de las Puertas, ſe obſervarâ, y executarà puntualmente todo lo que en Inſtruccion ſeparada a continuacion de eſta ſe previene.

6 En los Lugares de las primeras entradas ſeñaladas para los que vinieren de afuera de eſte Principado por la Francia, ò de las partes de èl que eſtàn mas allâ de la Linea eſtablecida ſobre las Riberas de la Noguera Ribagorzana, Segre, y Ebro, ſe regiſtraràn los Deſpachos, Paſſaportes, y Boletas de Sanidad que deven traher del primer Lugar de ſu viage las perſonas, que quiſieren introducirſe.

7 En las permitidas ſobre los Rios Noguera Ribagorzana, Segre, y Ebro ſe han de examinar los teſtimonios de los generos que traxeren, en inteligencia de que ſi fueren de Francia, ò parages con quienes eſtà prohibido el comercio deven traher certificato de eſtar introducidos en eſtos Reynos antes del Contagio de Marsella, y ſi fueren generos de Eſpaña deven venir acompañados con teſtimonios de que ſe han fabricado en Provincias de eſtos Reynos, y vnos, y otros generos han de venir ſellados por la Sanidad.

8 Si las perſonas, generos, y mercadurias que vinieren traxeren todas las circunſtancias expreſſadas, y conformaren en todo las ſeñas de ellas deverân ſer admitidas ſin detencion, y ſi a las perſonas les faltare alguna de dichas circunſtancias en ſus deſpachos, ò a los generos el Sello de Sanidad, ò el certificato de ſu introduccion, ò fabricas ſe pondrân aparte con Guardia, y ſe darà noticia de la

circunſtancia que faltare al Corregidor para que nos la paſſe puntual,y ſe executen las diligencias prevenidas en eſte Edicto general en conformidad de Reales Ordenes.

9 Si alguna perſona arribare ſin Boleta de Sanidad ſerà aſſi miſmo pueſta en lugar ſeparado con Guardias, y ſin comunicacion, y ſe darâ de ello aviſo al Corregidor, ó Iuſticia immediata.

10 Si llegare alguna perſona con Boleta illegitimamente deſpachada,ò que ſe reconociere ſer falſa,ò contrahecha ſe executará con ella lo miſmo que eſtâ dicho de las perſonas que llegaren ſin Boleta de Sanidad, y darân luego cuenta â la Iuſticia para que con la perſona arreſtada execute lo que por Edictos le incumbe, paſſando la noticia a ſu reſpective Corregidor.

11 A la perſona que traxere Boleta de Sanidad del Lugar origen de ſu viage ſe le bolverâ la miſma Boleta para que le continue refrendandoſela, y ſi el Papel de la Boleta de Sanidad que preſentarè no fuere baſtante para continuar la refrendata, ſe le añadirà otro vniendole con Oſtia, Oblea, ò Lacre, y ſe pondrá ſobre la miſma vnion de ambos Papeles el Sello miſmo del Lugar de la entrada, ù del endonde pernoctare repitiendo deſpues de lo reſpaldado el miſmo Sello.

12 En los Lugares cerrados, y en los que fueren abiertos de cien caſas, ò mas deſde los quales comenſare ſu viage alguna perſona ſe daràn Boletas de Sanidad impreſſas, y no manuſcritas, y ſe ſeñala para acudir por ellas las Imprentas Reales de Barcelona, y Gerona, y en los blancos que ſe dexarán en cada Boleta impreſſa ſe pondrà de letra manuſcrita la perſona, y ſeñas a quien ſe dà, y el Lugar, y Sello del de donde ſe entrega, y firmará el Regidor que eſtuviere de Guardia en la Puerta por donde ſaliere el que empieza ſu viage deſde el Lugar cerrado, y el Rector, ò el Bayle en el Lugar abierto de cien caſas, y en los demàs abiertos de menor numero que puedan darlas manuſcritas las firmarâ aſſi miſmo el Rector, ò el Bayle circunſtanciadas, y formadas conforme ſe ordena en eſte general Edicto.

13 En inteligencia de que cada Boleta de Sanidad impreſſa no llega à vn dinero Cathalan de coſta no podrà llevarſe mas que vn dinero de cada vna, y donde ſe dieren manuſcritas por no llegar a cien caſas los Lugares abiertos, ni en los que ſolamente ſe reſpaldaren, ó refrendaren, no ſe ha de poder llevar dinero alguno por darlas, ni retocarlas.

En

14 En las Ciudades Villas, y Lugares Murados se han de dar Boletas de media quartilla de papel impressas a los que salieren al Campo para Passeo, ò con otro qualquier motivo, y no quisieren alejarse del Lugar ni emprender viage para otra Poblacion, cuya Boleta ha de dezir *Passeo* con el Lugar, fecha, y firma de el que las diere con vna çifra en ellas que diga Sanidad de la Marca, y Figura impressa en el Edicto general.

15 La Iusticia, y Regidores de cada Lugar grande, ô pequeño, han de tener drecho, y deverân preguntar por la Boleta de Sanidad, y reconocerla a qualquier Forastero que encontraren en el Lugar, ò en su Distrito, ò Termino, y en caso de hallarle sin ella, ò si esta no fuere respaldada en el Lugar donde huviere pernoctado, y en los demas que segun su viage tuviere obligacion conforme los Edictos pueden, y deven ponerle en prision separada.

16 Vna vez reconocidos en las entradas de este Principado los Despachos, y Boletas de Sanidad de los caminantes, y respaldadas a la entrada misma bastará para ser admitidos en los demás Lugares de lo interior del Principado el reconocimiento de las mismas Boletas respaldadas en la entrada de cada Linea, y en los demâs parages en la conformidad que por Reales Ordenes, y Edictos està prevenido.

17 De qualquiera falta, omission, descuydo, ó dissimulo que tuvieren, ò cometieren han de ser responsables segun las circunstancias, y gravedad del caso que ocurriere assi las Guardias de Sanidad, como las Iusticias, y Ayuntamientos que son los que han de tener el primer cuydado del resguardo, y salud publica de su respective jurisdicion.

INSTRVCCION

DE LO QVE DEVERÀN OBSERVAR, Y EXECVtar las Guardias de Sanidad de las Puertas de las Ciudades, Villas, y Lugares Murados de este Principado de Cathaluña.

1 LAs personas que seràn nombradas para dicha Guardia han de acudir a la Puerta adonde se destinaren, y assistir con puntualidad para que estèn en ella al tiempo de abrirse, y no podràn apartarse, ni dexar dicha Guardia hasta despues que fuere yâ cerrada la Puerta.

No

2 No darán entrada a perſona alguna aſſi foraſtera como de el Principado con ropa, ó ſin ella que no trayga Fee de Sanidad del Lugar de donde huviere ſalido, y con las demàs circunſtancias que eſtàn mandadas en el Edicto general.

3 Si alguna perſona llegare ſin Boleta de Sanidad mandarán ponerla en lugar ſeparado con Guardias de Viſta ſin comunicarla, ni aproximarſele executandolo con las precauciones neceſſarias, y dando noticia de ello al Corregidor, y Ayuntamiento.

4 Lo miſmo executaràn con las perſonas que llegaren con Boletas illegitimamente deſpachadas por falta de requiſitos, ò que ſe reconocieren contraechas, ò falſificadas.

5 Serà de ſu obligacion mandar, y hazer reconocer, y examinar aſſi miſmo los generos, mercadurias, ropas, y otras qualeſquier coſas que los que llegaren, ó tranſitaren quiſieren entrar en la Poblacion, y ſi les faltaren los Deſpachos, y requiſitos que ſegun las Reales Ordenes, y Edictos les correſponden las mandarân poner aparte en lugar ſeparado con Guardias de Viſta, y tambien a las perſonas que las traxeren, ó conduxeren, y darân aviſo al Corregidor, y Ayuntamiento como va dicho.

6 Tendrán entendido que las perſonas que vinieren de Lugares Murados, ò Cerrados, y de los que fueren Abiertos de Vezindad de cien caſas, ò mas deven traher Boletas de Sanidad impreſſas, y que los demás Lugares abiertos de menor numero pueden darlas manuſcritas, pero que todas han de ſer, y venir con el nombre, apellido, y ſeñas de la perſona a quien ſe dá, fecha, y Sello del Lugar en donde ſe entregan firmadas de perſona publica, Rector, Bayle, ò Regidores de los Lugares.

7 A los que ſalieren al Campo para Paſſeo, ò por otro qualquier motivo no alejandoſe del Lugar, ni emprendiendo viage para otra Poblacion han de darles Boletas impreſſas de las formadas para eſte fin, y no recibir á los que bolvieren ſin ellas, y ſi ſe preſentare alguna perſona con Boleta de Paſſeo de alguna otra Villa, ò Lugar la arreſtarán, y darán aviſo como va dicho.

8 Deveràn preguntar a los que llegaren con Boleta de Sanidad, y quiſieren entrar en la Poblacion el Nombre, Apellido, Patria, y Lugar de donde fueren, y huvieren partido, el dia que partieron, ſus tranſitos, y quantos dias han pueſto en el viage, para aſſi reconocer ſi conforma ſu relacion con lo miſmo que expreſſa la Boleta, y encontrando alguna ſoſpecha los arreſtarán y darán aviſo como va dicho.

Si

9 Si para executar qualquiera de las diligencias sobre referidas necessitaren del auxilio Militar; le pediràn à la Guardia de Tropas que estuviere en la Puerta.

10 De qualquier duda, ò reparo que se les ofrezca daràn puntual aviso al Corregidor, Bayle, ò Iusticia, y Ayuntamiento, para que sobre ella pueda ordenarseles lo mas conveniente.

11 Seràn responsables de qualquiera falta, omission, descuydo, y dissimulo que tuvieren para cuyo fin esta Instruccion ha de estàr siempre fixada en la Barraca, y Puesto de la Guardia de Sanidad, y si se rasgare, ò borrare deverà el que lo advirtiere dar aviso al Corregidor para que mande fixar otra.

TODO lo qual quedando assi dispuesto, y establecido (sin derogacion, y novedad de lo prevenido, y ordenado en los precedentes Edictos en diversos tiempos, y ocasiones publicados, los quales â mayor abundamiento en quanto no estuvieren por este derogados, corregidos, añadidos, ò innovados, revalidamos, confirmamos, y entendemos tener por repetidos en èl) ORDENAMOS, y MANDAMOS â todas, y qualesquier personas de qualquier grado, estado, calidad, y condicion que sean, tanto á las empleadas en el resguardo, y custodia de la publica salud, como â las demás â quienes por qualquier causa, razon, ò titulo tocare, ò pudiere tocar cumplan, obedezcan, y guarden, y executen, y hagan cumplir, obedecer, guardar, y executar con la mayor exactitud, cuydado, y diligencia todo lo que respectivamente se Ordena, y Manda en este general Edicto, baxo las penas en èl impuestas, y señaladas segun la calidad, y circunstancias de cada vno de los casos en èl expressados, y otras arbitrarias, que nos reservamos conforme la mayor, ò menor gravedad de ellos, quales penas seràn irremisiblemente executadas en cada vno de los contraventores, complices, auxiliadores, y demás, que por obra, consejo, ò de otro modo sabiendolo, y no revelandolo puntualmente â la Iusticia contribuyeren, facilitaren, ú ocasionaren la menor falta, transgression, y descuydo de quanto va prevenido: Y para que lo Ordenado, y Mandado en este Edicto general tenga su mas puntual observancia, y venga à noticia de

Aa todos

todos, y nadie pueda allegar ignorancia Mandamos publicarle por los lugares publicos, y acoſtumbrados de eſta Capital, y de las demâs Ciudades, Villas, y Lugares de eſte Principado, con las ſolemnidades, y circunſtancias eſtiladas. Dado en Barcelona à primero de Iulio de mil ſetecientos veinte y vn años.

El Marquès de Caſtel-Rodrigo.

Lugar del Se✠llo.

Vt. Don Criſtoval de Corral, y Ydiaquez Regente.

Vt. Don Bernardo Santtos Fiſcal de ſu Mageſtad.

Vt. Don Iuan Manuel Delachica Fiſcal de ſu Mageſtad.

Don Salvador de Prats, y Matas Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano Principal de Camara, y Govierno.

Regiſtrado en el Firmarum, & obligationum ij. de la Governacion General, fol. clxiiij.

INDICE ALPHABETICO de este General Edicto.

A

B

menor

D

E

F

G

tera

M

N

O

P

Q

R

Ropas

FIN.

